TOMO I

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2004

Poder Legislativo

LEGISLATURA DE SAN LUIS

VI-0157-2004

Ley Nº 5515

E 108 F044 | 2004

ASUNTO: " CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS".

FECHA DE SANCION: 07 DE ABRIL DE 2004.

CONSTA DE (165) FOLIOS.

Control MG. IL. Mel (31.03.05).-

SECRETARIA LEGISLATIVA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
Recibido Fecha: 30/3/2004 Hora: 14:40
Folios 1

SAN LUIS, 30 de Marzo de 2004.-

A la Sra. Presidenta de la
H. Cámara de Senadores
Dña. BLANCA RENEE PEREYRA
S./D.

Elevo a Ud. el siguiente Despacho que fuera aprobado en la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo que debe tener origen en la Cámara de Senadores:

a) **<u>Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Recursos Naturaes de la Cámara de Diputados y Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería la Cámara de Senadores</u>**

1) Ley N° Ley 5186: Código de Procedimiento Minero.- (Cámara de Origen: **Senadores**)UNANIMIDAD- Inf: Sdor. Víctor Hugo Menéndez

Se adjunta original con sus copias y actas correspondientes.-

Atentamente.-

Dip. Teresa Lobos Sarmiento
Presidenta Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo
Legislatura Provincial San Luis

DESPACHO CONJUNTO N° 25 **UNANIMIDAD**

Folio 21

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales de la Cámara de Senadores y Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la **Ley N° 5382,** que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley N° 5186 y por las razones que darán los Señores Miembros Informantes Senador Carlos J. García y el Diputado Vilchez, Nilo Miguel os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. - El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia, será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.

ARTICULO 2.- La competencia de la Autoridad Minera provincial es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.

ARTICULO 3.- La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y excusarse conforme a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia. La ley orgánica respectiva determinará la forma de reemplazo en cada caso.

ARTICULO 4. - El impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante Sesenta (60)días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de Cinco (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.

ARTICULO 5.- En los procesos mineros principales o incidentales, cualquiera fuere su estado, podrá la Autoridad Minera citar a las partes, para una Audiencia conciliatoria e intentar una solución consensuada al conflicto de que se trate.

La incomparencia de las partes o una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción de voluntad negativa para la conciliación.-
Si compareciendo ambas no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado.-
Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme.

ARTICULO 6.- Los expedientes son públicos. Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

Cámara de Senadores
Secr. Leg.
Folio
3

CAPITULO II

ACTOS PROCESALES

ARTICULO 7. - Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el Artículo 55 del Código de Minería.
Cuando la presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar su personería acompañando el instrumento correspondiente el que se agregará al expediente, o su copia autorizada cuando el apoderado pidiere la devolución del original. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro, debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el Escribano de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

ARTICULO 8. - En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera, deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, documento de identidad, estado civil, edad, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y determinarse en forma clara el objeto de la petición. Si no se hubiere fijado domicilio legal quedará automáticamente constituido en los estrados de la Autoridad Minera.
La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros deberá ser presentada ante Mesa de Entradas, donde se colocará el cargo respectivo que certificará el Escribano de Minas. La presentación se hará conforme a las leyes tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando para cada caso el formulario incorporado al Anexo de este Código, que proveerá la Autoridad Minera a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

ARTICULO 9. - En toda petición de derechos mineros, Escribanía de Minas practicará las diligencias del Artículo 49 del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado.
La foliatura de los expedientes se considera parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa, en la parte superior derecha y no podrá tacharse, enmendarse, ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

ARTICULO 10.- Los escritos, informes y demás piezas de un expediente, deben agregarse por orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ARTICULO 11. - La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero, se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, salvo lo dispuesto en los Artículos 60 a 62 del Código de Minería.
Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación.
En caso de incomparencia de alguna de las partes, se tendrá por desistido el pedimento para el ausente.
No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante el Escribano de Minas.

ARTICULO 12.- Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por las leyes nacionales o provinciales sobre minería, se notificará al interesado fijándole un plazo de Cinco (5) días, salvo que aquéllas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

ARTICULO 13. - Se rechazará "in limine" todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas presentaciones no otorgarán prioridad alguna.

ARTICULO 14. - La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejor proveer. Rechazará "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

ARTICULO 15. - No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.

ARTICULO 16. - Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante dejándose constancia en autos.

ARTICULO 17. - Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna, aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título.
En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera exigirá al denunciante su cambio, adición o rectificación, previamente al registro de la concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ARTICULO 18. - Las resoluciones de la Autoridad Minera serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 19. - Las providencias, cuando no se disponga en este Código o por la Autoridad otra forma de notificación, quedarán notificadas ministerio legis en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.

ARTICULO 20. - Serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido las relativas a:

a) El proveído de presentación.
b) Traslados, vistas, intimaciones o apercibimientos.
c) Toda audiencia o comparendo.
d) La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho, el autos para alegar.
e) La resolución definitiva y las interlocutorias con fuerza de tal.
f) Las providencias y resoluciones que expresamente deben notificarse por ley o por reglamentos en el domicilio constituido, o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la Autoridad.
g) La concesión o denegatoria de recursos.

ARTICULO 21. - Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección del ambiente que no admitan dilación y aquéllas que a juicio de la Autoridad revistan carácter de urgentes, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o carta documento, cuyo recibo y copia se agregarán al expediente.

ARTICULO 22. - Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado, la notificación se hará por edictos. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establece el Código de Minería.

ARTICULO 23. - El retiro de los autos importa notificación de las providencias o resoluciones dictadas en el expediente.

ARTICULO 24. - La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere, la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes

telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos próximos al lugar de ubicación del derecho minero u otros medios de publicidad que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.

ARTICULO 25. - Toda publicación que debiere efectuarse por edictos y que no tuviere fijado plazo deberá practicarse por una sola vez.

CAPITULO IV

PLAZOS

ARTICULO 26. - Los términos procesales que establece este Código son perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles, salvo los fijados por el Código de Minería y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Se considerará válida la presentación efectuada el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las dos primeras horas de despacho.
La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancia de parte o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique.
Por excepción y a petición de parte o de oficio, podrá declarar por resolución fundada la suspensión de los términos.

ARTICULO 27. - Las vistas y traslados que no tengan un término especial establecido se entenderán conferidos por Cinco (5) días.

ARTICULO 28. - Las prórrogas autorizadas por la ley de fondo, sólo procederán si se solicitan antes del vencimiento, acreditando causas justificadas. La prórroga no podrá otorgarse por un término mayor al que se prorroga.
Transcurridos los términos legales y las prórrogas en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

CAPITULO V

RESOLUCIONES

ARTICULO 29. - Las resoluciones de la Autoridad Minera deberán ser dictadas dentro de los siguientes términos: a) Las de mero trámite, dentro de los Tres (3) días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado; b) Las que deban resolver incidencias, dentro de los Quince (15) días siguientes de quedar firme el decreto de autos a estudio; c) Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del proceso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de quedar firme el decreto de autos.
Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas ocupadas por derechos mineros, deberá ser publicada de oficio en extracto por la Autoridad Minera por un día en el Boletín Oficial. Se podrá insertar un extracto de la misma en las tablillas de la Autoridad Minera. De la publicación se dejará constancia en los expedientes respectivos.
Las zonas ocupadas sólo quedarán disponibles para la petición de terceros después de transcurridos Diez (10) días de la fecha de la publicación.

ARTICULO 30. - Las resoluciones interlocutorias y definitivas que dicte la Autoridad Minera deberán ser fundadas y contener: a) Lugar y fecha; b) carátula de los autos o designación y número de expediente; c) nombre de las partes, d) suscinta relación de los hechos; e) mención de la prueba ofrecida y rendida e informes y dictámenes obrantes en autos; f) motivación o considerándos; g) parte dispositiva expresada en términos claros y precisos.

CAPITULO VI

PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

NORMAS GENERALES

ARTICULO 31. - Las solicitudes de exploración, manifestaciones de descubrimiento, socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencias, mejoras de pertenencias y demasías y servidumbres, seguirán en general el siguiente procedimiento interno:

a) La petición original, una vez certificado el cargo por Escribanía, pasará al Registro Catastral, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las circunstancias que juzgue pertinente consignar.
b) Cumplido, tomará nuevamente intervención Escribanía la que completará y certificará, la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen.
c) Una vez producidos los informes citados o cuando por su índole deba prescindirse de la certificación de Escribanía, las actuaciones se cursarán a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en un solo acto las medidas que correspondan.

ARTICULO 32. - Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite específico, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo anterior conforme las normas del Código de Minería, aplicando en lo pertinente las disposiciones del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.

ARTICULO 33. - Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales los gastos serán a cargo del interesado, quien deberá depositar a la orden de la Autoridad Minera la suma que ésta determine y en el plazo que la misma establezca.
La falta de depósito del importe en término producirá:

a) En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión, la declaración del abandono del trámite y el archivo de las actuaciones.
b) En verificaciones posteriores a la concesión, se aplicará una multa de hasta Diez (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración, debiendo ingresarse la misma en el plazo de Veinte (20) días.

CAPITULO VII

NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

ARTICULO 34. - Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería.

TITULO II

CAPITULO I

PERMISO DE EXPLORACION O CATEO

ARTICULO 35. - La solicitud de permiso de exploración o cateo se presentará por triplicado en el formulario establecido en este Código. La prioridad se determinará por la fecha y la hora de presentación en condiciones legales.

ARTICULO 36. - El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá cumplir en su escrito inicial con lo establecido en el Artículo 8 de este Código y con lo dispuesto en el Artículo 25 del Código de Minería. La solicitud deberá ser acompañada de la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas.
Para la presentación del programa mínimo de trabajos se utilizará el formulario que se inserta en el Anexo de este Código.

ARTICULO 37. - Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario del suelo, la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá Quince (15) días

para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio a la oficina, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

ARTICULO 38. - La forma del área solicitada será lo más regular posible, de modo tal que pueda constituirse una pertenencia minera, salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, limites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. Los lados de los permisos que se soliciten deberán tener la orientación Norte - Sur, y Este - Oeste.

ARTICULO 39. - Recibido el expediente por el Registro Catastral, éste deberá asignarle matrícula catastral e informará sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los Artículos 29 y 30 del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el Artículo 25 del Código de Minería.

ARTICULO 40. - Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad, se desestimará la solicitud disponiéndose la devolución del canon abonado, archivándose el expediente previa notificación al peticionante.
Si la solicitud se superpusiera parcialmente a otras, la Autoridad Minera dará vista al interesado del informe de Registro Catastral por Cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado, ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedare.
En los casos en que correspondiera la devolución del canon abonado , el reintegro deberá operarse dentro del plazo de Diez (10) días conforme lo dispuesto por el Artículo 25 del Código de Minería.

ARTICULO 41. - Llenados los requisitos de forma y producida la ubicación en el Registro Catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación Dos (2) veces alternadas durante Diez (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería y se procederá a notificar al superficiario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente.
Con la notificación de la anotación del pedimento en el registro de exploraciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación, debiendo acreditar la misma en el término de Veinte (20) días.
En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago.

ARTICULO 42. - Dentro del plazo de Veinte (20) días que establece el Código de Minería, contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial, toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el Artículo 8 y siguientes de este código, sustanciándose en la forma señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o sustanciada la misma, el expediente quedará en estado de resolver.

ARTICULO 43. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones de acuerdo al Artículo 32 del Código de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

ARTICULO 44. - Otorgado el permiso de cateo, se tomará nota en el Registro Catastral y en el Registro de Exploraciones dejándose constancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y de las liberaciones de las áreas correspondientes.
No concedido el permiso se archivará el expediente, dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará a Catastro, cumpliéndose con la publicación dispuesta en el Artículo 29 párrafo 2do. de este Código.

ARTICULO 45. - Dentro de los Treinta (30) días establecidos por el Código de Minería, contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso , deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el Artículo 25 del Código de Minería. En el mismo plazo el cateador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos, a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera.

El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el Artículo 30 última parte del Código de Minería dentro del plazo de Noventa (90) días de vencido el permiso que establece éste y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

ARTICULO 46. - Toda zona de cateo cuyo permiso caducará por vencimiento del término o la solicitud fuera declarada caduca y archivadas las actuaciones por resolución de la Autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado en ningún caso, sino después de transcurridos Diez (10) días de la publicación dispuesta en el Artículo 29 párrafo 2do. de éste Código.

ARTICULO 47. - No podrá otorgarse a una misma persona ni a sus socios ni por interpósita persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro un plazo no menor de Un (1) año conforme lo dispuesto en el Artículo 30 párrafo 5to. del Código de Minería.

ARTICULO 48. - Los permisos de cateo quedarán caducos de pleno derecho, por el sólo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el Artículo 41 del Código de Minería la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades, en todos los casos, se publicarán en la forma dispuesta el Artículo 29 2da. parte de este Código, dándose de baja de los registros correspondientes.

ARTICULO 49. - Para que la Autoridad Minera otorgue los diferimentos a que la faculta el Artículo 30 párrafo 4to. del Código de Minería, el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue el diferimento deberá determinarse el término correspondiente.

CAPITULO II

INVESTIGACION DESDE AERONAVES

ARTICULO 50. - En el caso de investigación desde aeronaves, el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del Artículo 36 de este cuerpo legal, con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minería. Dentro de los Cinco (5)días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería, deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el Artículo 31 del Código de fondo.

ARTICULO 51. - Previa intervención de Escribanía de Minas y el Registro Catastral, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un día en el Boletín Oficial, sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros.
El permiso tendrá una duración no superior a los Ciento Veinte (120) días que fija el Código de Minería, contados a partir de la fecha de la notificación del otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término conforme lo dispuesto en el Artículo 31 1er. párrafo del mencionado código.
Si dentro del plazo de Treinta (30) días que fija el Código de Minería y de presentada la solicitud, el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

ARTICULO 52. - Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a Catastro y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área.
No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro el plazo de Ciento Cincuenta (150) días conforme lo establecido en el Artículo 31 8vo. párrafo del Código de Minería.

CAPITULO III

SOCAVON DE EXPLORACION

ARTICULO 53. - El pedido de socavón de exploración se regirá por lo dispuesto en el Artículo 31 de este Código y 129 y concordantes del Código de Minería.

TITULO III

CAPITULO I

MINAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

ARTICULO 54. - Para obtener una concesión de mina de la primera categoría, el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado, en el formulario inserto en el Anexo de este Código, conteniendo además de lo dispuesto en el Artículo 8 los requisitos establecidos en el Artículo 46 del Código de Minería.

ARTICULO 55. - Girada la solicitud por Escribanía de Minas al Registro Catastral, éste emitirá en el plazo correspondiente el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento, determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de superposición parcial, el peticionante deberá pronunciarse de conformidad al Artículo 50 del Código de Minería en el término de Quince (15) días de notificado sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

ARTICULO 56. - Se procederá al rechazo in limine del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el Artículo 19 del Código de Minería .
Cuando el área denunciada excediere la superficie máxima permitida por el Código de Minería, se emplazará al solicitante por Cinco (5) días para que la determine en forma, bajo apercibimiento de la pérdida automática de la prioridad.

ARTICULO 57. - Con el informe del Registro Catastral, la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera, a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar, la muestra presentada podrá ser analizada, sin que paralice el trámite del expediente salvo el caso del Artículo 47 del Código de Minería. Cumplido se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de los edictos indicados en el Artículo 53 del Código de Minería. Si el peticionante no acreditare la publicación, previa certificación del Escribano y dictámenes si correspondiere se declarará la caducidad del pedido y se ordenará el archivo de las actuaciones.
Cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la manifestación en el plazo de Sesenta (60) días previsto en el Artículo 66 del Código de Minería.

ARTICULO 58. - Dentro de los Cien (100) días de notificado el registro, el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo dispuesto por los Artículos 19, 68 y concordantes del Código de Minería, comunicando en el formulario inserto en el Anexo ,los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto acompañando un croquis demostrativo, la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor e indicación de sus coordenadas.
En caso de yacimientos de tipo diseminado, se deberá indicar las labores ejecutadas demostrativas de la existencia del yacimiento en los términos del Artículo 76 tercer párrafo del Código de Minería.

ARTICULO 59. - Dentro de los Treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los Artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los Artículos 19, 81, 82 y concordantes de ese cuerpo legal en el formulario inserto en el Anexo. La petición y su proveído se publicarán en la forma dispuesta por el Artículo 53 del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

ARTICULO 60. - Cuando dentro de los Treinta (30) días de vencido el plazo señalado en el Artículo 68 y, en su caso las prórrogas de los Artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor

legal o comunicada ésta se comprueba que es insuficiente o inexistente, la Autoridad Minera previa certificación del Escribano de Minas y dictámenes que fueren necesarios, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada. Se tomará nota de esta resolución en el Catastro Minero y Escribanía de Minas.

ARTICULO 61. - Si dentro del mismo plazo se hubiera comunicado la realización de la labor legal, pero el titular del derecho no hubiese solicitado mensura de pertenencia u omitido la publicación de edictos de mensura, se tendrán por desistidos los derechos en trámite, inscribiéndose la mina como vacante, conforme lo dispuesto en el Artículo 71 del Código de Minería.

ARTICULO 62. - Dentro de los Quince (15) días de la última publicación los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto en el Artículo 84 del Código de Minería y 124 de este Código.

ARTICULO 63. - Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el Titulo V de este Código y agregados a los autos el acta, diligencia y plano técnico correspondiente, la Autoridad Minera, previa intervención del Registro Catastral y con los dictámenes que fueren necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura ordenará la inscripción en el Registro, otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera.
Cuando se trate de la mensura de un grupo minero se seguirá el procedimiento indicado en los Artículos 138 a 144 del Código de Minería. Se colocarán mojones demarcatorios de la concesión únicamente en los vértices de la figura resultante, si así lo pidiere el interesado. En la petición y mensura del grupo se dará intervención al Catastro Minero y Escribanía de Minas.

CAPITULO II

MINAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

ARTICULO 64. - Los pedidos de minas de segunda categoría se presentarán con los requisitos exigidos en el Artículo 54 de este Código, a excepción de las señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4 del Código de Minería.

ARTICULO 65. - Para obtener una concesión de explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 194, 195, 187, 192 y 190 del Código de Minería.
Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 185 del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial de oficio y por una sola vez.

ARTICULO 66. - Cuando se solicite una concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del Artículo 4 del Código de Minería para explotación por establecimiento fijo, deberán observarse los recaudos del Artículo 8 de este Código y 19 del Código de fondo. Presentada la solicitud, pasarán de inmediato las actuaciones a Registro Catastral para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el Artículo 53 del Código de Minería.
Vencido el plazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando el plazo de Trescientos (300) días previstos en el Artículo 189 del Código de Minería para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro.
En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

ARTICULO 67. - Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del Artículo 4 del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En caso que se encontraren en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el Artículo 171 del Código de Minería.
Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de este Código.

ARTICULO 68. - Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 173 de ese cuerpo legal. El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias, dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al Artículo 175 del Código de Minería.

ARTICULO 69. - Si el propietario del terreno no optare en el término de Veinte (20) días previsto por el Código de Minería y de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación del Escribano de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

CAPITULO III

SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 70. - La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el Artículo 201 del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 71. - Además de los requisitos generales de los Artículos 8 de este Código y 19 del Código de Minería, el solicitante deberá expresar:

a) Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión.
b) Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.
c) Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.
d) Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.

ARTICULO 72. - Cumplido lo establecido en el Artículo precedente, la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a Quince (15) días. Si éstos no se expidieren en el plazo establecido se entenderá su consentimiento.

ARTICULO 73. - La Autoridad Minera ordenará la publicación a cargo del interesado de la solicitud en el Boletín Oficial por Tres (3) veces en Quince (15) días, fijando un plazo de Veinte (20) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones.

ARTICULO 74. - No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera con los informes y dictámenes que correspondan, previa valoración sobre la congruencia y factibilidad de la explotación, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio.
En la misma resolución se dispondrá la mensura y demarcación, con las instrucciones pertinentes a costa del interesado, fijándose la fecha de realización de la diligencia.
La Autoridad Minera determinará la extensión de la concesión, que no podrá exceder de Cincuenta (50) hectáreas, y su duración, la que no podrá ser superior a los Cinco (5) años de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado.
La concesión podrá ser cedida con la previa conformidad de la Autoridad Minera.

Sria. Leg.
Folio
121

ARTICULO 75. La concesión de las canteras podrá ser renovada por un plazo no mayor al otorgado originariamente, siempre que se solicite antes de su vencimiento debiendo cumplimentarse los requisitos del Artículo anterior.

ARTICULO 76. - A partir de la fecha de concesión se pagará un derecho de explotación de hasta el Cinco por Ciento (5 %) del valor del mineral que extraiga, puesto en cantera, acreditado por declaración jurada. La Autoridad Minera podrá requerir la exhibición de guías de tránsito de minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado.
La Autoridad Minera, fijará el volumen de extracción exigible por mes a los efectos de la determinación del importe mínimo de pago.

ARTICULO 77. - En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla estadística expresando la extracción realizada y el precio obtenido, acompañando boleta de depósito del pago de los derechos. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

ARTICULO 78. - El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los Tres (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

ARTICULO 79. - Son causales de caducidad de concesión:
1) Incumplimiento de los Artículos 74 último párrafo y 77 de este Código.
2) Incumplimiento de la obligación de realizar mensura y demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera.
3) La omisión de la presentación o el falseamiento de la declaración jurada al que se refiere el Artículo 76.
4) Incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el Artículo 78 o suspensión de los trabajos por un período superior a los Seis (6) meses sin autorización.

ARTICULO 80. - Producida las caducidades por las causales prevista en el Artículo 79 y determinados los saldos devengados impagos, la Autoridad Minera deberá intimar su pago al obligado por el término de Diez (10) días. No abonados los mismos realizará lo conducente para la iniciación de las acciones pertinentes.
Deberá asimismo comunicar tal hecho a los organismos impositivos nacionales y provinciales.

ARTICULO 81. - Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud de lo dispuesto en Artículo 79 inciso 3 2do. supuesto no podrá obtener otra concesión de las regladas en este capítulo por el término de Cinco (5) años en dicha jurisdicción.
La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.

ARTICULO 82. - La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los Artículos 100 y 101 del Código de Minería.

ARTICULO 83. - El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado; podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.

ARTICULO 84. - Los yacimientos de sustancias de tercera categoría situados en terrenos de propiedad fiscal deberán obtener con anterioridad a la iniciación de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometidos a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.
También deberán obtener la respectiva matrícula catastral en su condición de mina, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2 inciso 3 y 20 del Código de Minería.

Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.

MINERALES DE TERCERA CATEGORÍA

ARTICULO 85.- Para la explotación de minerales de 3ra categoría se deberá contar ineludiblemente con permiso de la autoridad minera el que deberá ajustarse a las pautas que señala Esta Ley.

ARTICULO 86.- Los propietarios de sustancias de tercera categoría que soliciten inscripción, deberán presentar.

a) Titulo de dominio.
b) Croquis de ubicación provisoria del yacimiento expresando las coordenadas de los vértices de la figura que componen(Art. 71°, Inc. B) Código de Procedimiento Mineros), y vinculada a algún otro derecho minero mensurado y/o punto trigonométrico o en su defecto mensura de la propiedad que lo contiene debidamente aprobada por ente autorizante.
c) Libre deuda del impuesto inmobiliario o constancia de plan de pago de dicho impuesto expedido por el organismo competente.

ARTICULO 87.- Los yacimientos de sustancias de 3ra Categoría situados en terrenos de propiedad particular, quedan sujetos a lo establecido en los Art. 76 y 84 del código de procedimientos mineros.

ARTICULO 88.- En caso de que no tuviera título perfecto, el solicitante presentara constancia expedida por el Juez de Paz de la jurisdicción, en donde conste que el recurrente detenta la posesión del inmueble, en las condiciones del Artículo 2473 del Código Civil.
En este caso se ordenara publicación de edictos en el Boletín Oficial Tres (3) veces en Quince (15) días, llamando para deducir oposiciones, por el término de Diez (10) días a partir de la última publicación y si nadie se opone se ordenara su registro provisorio por el término de DOS ANOS, dentro del cual presentara el título de dominio.

ARTICULO 89. Dentro de los 180 días, a partir de la fecha del registro definitivo, los propietarios de canteras deberán mensurar las mismas, sujetándose a lo establecido en el Capitulo I - Titulo V del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 90 Deberán inscribirse en el Registro de Gravámenes y Contratos, todo instrumento ya sea publico o privado referentes a canteras, ya se constituyan por los mismos derechos reales o personales en el plazo de Quince (15) días de haberse subscripto.

ARTICULO 91. En caso de celebrarse contrato de arrendamiento de canteras con mas de una persona, se establecerán las zonas de las mismas que correspondan a cada arrendatario, a efectos de que se tome razón en el Registro Grafico y en el de Canteras.

ARTICULO 92.- Cuando sobre una cantera denunciada se solicitara una mina, la concesión de la misma no impedirá la continuación de la explotación de la cantera, siempre que la cantera no perjudique los trabajos de la mina, en caso contrario se sujetara en todo lo establecido por el Art. 101 del Código de Minería.

ARTICULO 93.- Cuando sobre una mina concedida se quisiera registrar una cantera se procederá a su registro siempre que la mina tuviera inexplotada, para lo cual será necesario que certifique el hecho Policía Minera. En caso de que la mina vuelva a trabajarse, se aplicara el Art. 100 del Código de Minería.

ARTICULO 94.- Cuando dos propietarios de terreno se creyeran con derecho a un mismo yacimiento de tercera categoría, se suspenderá el trámite hasta tanto la justicia ordinaria, con los elementos de prueba, determine cual de las partes tiene la propiedad sobre el terreno en que se ubiquen o se ubicaran las canteras, ello en

virtud de lo dispuesto en el Art. 2 , inc. c) del Código de Minería en relación al Art. 5 del mismo Código, no pudiendo entre tanto explotarse el Yacimiento por ninguno de los supuestos propietarios.

ARTICULO 95.-Toda cantera en propiedad particular que se solicite colindante a un rió, arroyo o lago de propiedad del Estado, deberá dejar libre de explotación una franja de no menos de 50 metros. Y deberá contar con la previa autorización del Ente competente en materia Hídrica.

ARTICULO 96.- Las Canteras de áridos en terrenos fiscales se ajustara a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Mineros. La Autoridad Minera Fijara las normas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de los áridos.

ARTICULO 97.- La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que puede ser afectado por la actividad minera, se regirá por las disposiciones del Título 13, Sección 2 del Código de Minería.

TITULO IV

CAPITULO I

OTRAS CONCESIONES

ARTICULO 98. - Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales de los Artículos 8 de este Código y 19 del Código de Minería, agregando el nombre de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

ARTICULO 99. - Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el Artículo 66 del Código de Minería o resueltas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo los informes que resulten de los Artículos 109 párrafos 2, 3 y Artículo 110 del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del Artículo 112 del Código de Minería.

ARTICULO 100. -Sin perjuicio de la publicación del Artículo 53 del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el Artículo 66 del Código citado, éstos no ejercitaren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás, se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

CAPITULO II

MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

ARTICULO 101. -En caso de caducidad por falta de pago del canon minero, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 219 del Código de Minería.

CAPITULO III

MINAS VACANTES

ARTICULO 102. -Las minas que quedaren vacantes deberán ser inscriptas en el Registro respectivo, dentro de los Cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia o desde el momento en que ésta opere automáticamente de acuerdo al Código de Minería, sin perjuicio de la notificación a la autoridad de aplicación del Titulo XIII Sección Segunda del precitado cuerpo legal.

ARTICULO 103. -Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por un día en el Boletín Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de la publicación. La misma deberá realizarse en un término no mayor de Treinta (30) días de la inscripción en el Registro de minas vacantes. En ningún caso de vacancia, el anterior concesionario podrá solicitar la mina sino después de transcurrido un año de inscripta la misma conforme el Artículo 219 in fine del Código de Minería.

ARTICULO 104. -Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al Artículo 226 del Código de Minería, se publicará dicha manifestación Tres (3) veces en el término de Quince (15) días, conforme al Artículo 228 del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el Artículo 29 2do. párrafo del presente Código.
El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

ARTICULO 105. -La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por triplicado y deberá contener, además de los requisitos exigidos en el Artículo 8 del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vacante.

ARTICULO 106. -El Escribano de Minas informará sobre el estado de vacancia y el Registro Catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la Autoridad Minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en el registro correspondiente. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado.
Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

ARTICULO 107. -En cualquier caso de vacancia, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente; caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.
En el supuesto de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de este cuerpo legal.

CAPITULO IV

SOCAVON

ARTICULO 108. -Todo pedido de socavón se regirá por las normas de los Artículos 124 y siguientes del Código de Minería.

CAPITULO V

MINERALES NUCLEARES

ARTICULO 109. - La concesión de los minerales nucleares y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, según los casos, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la Autoridad Minera de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.

TITULO V

CAPITULO I

MENSURA Y DEMARCACION DE PERTENENCIAS

ARTICULO 110. - Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, reamojonamiento de minas y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial. No existiendo disponibilidad de éste, por profesional habilitado propuesto por el interesado.

ARTICULO 111. -En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

ARTICULO 112. - El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de Sesenta (60) días corridos. En todos los casos, la Autoridad Minera con intervención del Catastro Minero, fijará fecha y hora de inicio, forma y condiciones de su realización.

ARTICULO 113. -En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor a Diez (10) días de la fecha de iniciación. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desistido el derecho, registrándose la mina como vacante.

ARTICULO 114. - Si la mensura se realiza por perito particular, y no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera, se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.

ARTICULO 115. -Tanto los peritos oficiales como particulares, deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimientos Mineros, Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero e instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera. En las operaciones de mensura actuará la Autoridad Minera o el funcionario que ésta designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

ARTICULO 116. - La notificación ordenada por el Artículo 85 del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con anticipación de Cinco (5) días.

ARTICULO 117. - Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente capítulo, la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

CAPITULO II

DILIGENCIA DE MENSURA

ARTICULO 118. -Toda diligencia de mensura contendrá:

a) Las instrucciones especiales impartidas
b) Las notificaciones pertinentes.
c) Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la Autoridad.
d) Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
e) Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización.
f) Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato, con las coordenadas de los vértices de la figura resultante. La carátula del plano especificará número de expediente, el nombre y matrícula catastral de la mina, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias, número de expediente respectivo, como asimismo el croquis de ubicación, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la Autoridad o del perito.

ARTICULO 119. -La diligencia de mensura deberá ser presentada por triplicado, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano levantado impreso y en soporte magnético. El plazo de presentación no deberá exceder los Diez (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones.
Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de mensura siguiendo el contenido del formulario incorporado en el Anexo de este Código.

TITULO VI

CAPITULO I

SERVIDUMBRES

ARTICULO 120. -El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal, mina o derecho exploratorio de que es titular y determinará con precisión el terreno afectado. Acompañará un croquis o plano de la zona en Tres (3) ejemplares, en la escala y con las indicaciones del Catastro Minero, nombre y domicilio de los propietarios del terreno, concesiones mineras afectadas por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma.
Se utilizará el formulario agregado al Anexo de este Código, tomándose nota del pedido y de la concesión de la servidumbre en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

ARTICULO 121. -Previa certificación de la vigencia del derecho minero para el cual se solicita la servidumbre, el Registro Catastral ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Del informe se correrá vista al peticionante por el término de Cinco (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propietarios de los terrenos, a los titulares de los derechos mineros afectados y se publicarán edictos por Dos (2) veces en el término de Diez (10) días en el Boletín Oficial.
Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación.
A los fines de la individualización del propietario del suelo se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 37 de este Código.

ARTICULO 122. -Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del Artículo 152 del Código de Minería, la Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos.

ARTICULO 123. -En el caso del Artículo 153 del Código de Minería, la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas del Título XI de este Código.

ARTICULO 124. -En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Artículo 148 del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para dos o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.
En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad del agua, el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia.
Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.

TITULO VII

CAPITULO I

EXPROPIACION

ARTICULO 125. -Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del Artículo 156 del Código de Minería, deberá presentarse ante la Autoridad Minera demandando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, se observará el procedimiento establecido en el Título XI de este Código. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

ARTICULO 126. -El minero deberá expresar en su presentación el monto de la indemnización ofrecida, si el propietario estuviere conforme con ella, se ordenará la transmisión del dominio mediante escritura pública. Sin perjuicio de lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del Artículo 159 del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.

TITULO VIII

CAPITULO I

REGISTRO DE DOCUMENTOS Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

ARTICULO 127. -Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la Autoridad Minera, se presentará en original o testimonio auténtico, acompañado de dos copias certificadas, juntamente con la solicitud presentada en el formulario agregado en el Anexo de este Código. Previa vista a Escribanía de Minas y al Catastro Minero, para su informe, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción si resulta procedente y ordenará se expida constancia de la misma a favor del interesado.
La diligencia de inscripción tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal, donde se dejará constancia de la misma.

ARTICULO 128. -Se realizarán por el sistema de folio real o matrícula, sin perjuicio de los métodos de registración ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que:
a) constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, graven o extingan derechos de propiedad minera;
b) transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros;
c) dispongan embargos, indisponibilidades y demás medidas cautelares.
La matriculación se efectuará destinando a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla.
El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real será reglamentado por la autoridad competente.
Dicha registración será obligatoria a partir de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.

ARTICULO 129. - La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente.

ARTICULO 130. -En las cuestiones no reguladas por el presente capítulo se aplicarán las normas y principio que surgen de la ley Nacional Nº 17.801 o la que la reemplazare.
La modificación de la matrícula catastral y de la matrícula registral, sólo podrá efectuarse por resolución fundada de la Autoridad Minera.

ARTICULO 131. -Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.
La cesión o transferencia total o parcial, de derechos sobre Minas, después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por Instrumento Público.
Los contratos de transferencia de derechos sobre una mina, celebrados en instrumentos privados, después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo procederá su registración o toma de razón a favor del adquirente, cuando hayan sido elevados a instrumento público.-

TITULO IX

CAPITULO I

LAS INFRACCIONES
TRAMITE Y EJECUCION

ARTICULO 132. -La Autoridad Minera podrá ordenar medidas de Policía Minera, sin sustanciación alguna, en ejercicio de su competencia y poder de policía para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.-

ARTICULO 133. -Las actuaciones por infracción a las normas de Policía Minera, a las disposiciones sobre certificación de propiedad y libre tránsito del mineral e infracción al Título XIII Sección Segunda del Código de Minería y sus normas complementarias, serán tramitadas por ante la Autoridad Minera.-

ARTICULO 134. -Labrada el acta de constatación de la infracción, en la misma se emplazará al infractor para que dentro del término de Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del acta, comparezca ante la Autoridad Minera, constituya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los Cinco (5) días siguientes, la Autoridad Minera deberá dictar resolución.-
La resolución que se dicte aplicando sanción, será recurrible según lo dispuesto en el Título XII de este Código, con efecto devolutivo.-

ARTICULO 135. -Las multas impuestas por la Autoridad Minera, por cualquier concepto, no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser demandadas judicialmente, por el trámite de juicio ejecutivo regulado por el Código Procesal en lo Civil y Comercial. Servirá de suficiente título ejecutivo la resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación y que se encuentre firme e impaga.-

TITULO X

CAPITULO I

DERECHO DE VISITA DE LAS
CONCESIONES MINERAS COLINDANTES

ARTICULO 136. -Todo dueño de pertenencias puede solicitar permiso para visitar las minas colindantes por las causas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los Artículos 107 y 108 del Código de Minería.

TITULO XI

CAPITULO I

CONTENCIOSO MINERO

ARTICULO 137. -Toda demanda u oposición que se formule a un pedimento deberá contener, además de los requisitos exigidos por el Artículo 8 de este Código, los siguientes:

1) Expresión clara del pedimento al cual se opone, con indicación de su matrícula catastral.
2) Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder.
3) Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.

En las oposiciones no proceden excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo ser interpuestas, sustanciadas y resueltas juntamente con todas las demás defensas.

ARTICULO 138. -Todas las actuaciones contenciosas se sustanciarán corriendo traslado por el término de Diez (10) días a la contraparte. Si hubiere reconvención, de la misma se correrá traslado por Diez (10) días a la parte actora.-

Los incidentes que se produzcan en la tramitación se sustanciarán conforme la regulación que para los mismos contiene el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

ARTICULO 139. -Contestado el traslado y la reconvención en su caso, se abrirá la causa a prueba por el término de Veinte (20) días, salvo que se declare la cuestión de puro derecho. La producción de las pruebas se regirá por las normas que para cada una de ellas establezca el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

ARTICULO 140. -Vencido el término probatorio, se certificará tal circunstancia y se pondrán los autos a disposición de las partes por Cinco (5) días para que informen por escrito sobre el mérito de las pruebas. El proveído deberá notificarse a todas las partes y comenzará a correr el término común desde el día siguiente hábil a la última notificación realizada.
Vencido el término, se agregarán los informes que se hubieren producido y se pasarán los autos a resolución de la Autoridad Minera.-

TITULO XII

CAPITULO I

RECURSOS

ARTICULO 141. -Contra las resoluciones de la Autoridad Minera podrá interponerse recurso de reposición dentro de los Cinco (5) días de notificadas, a fin de que sean revocadas por contrario imperio. El recurso deberá fundarse en el escrito de interposición. Si la resolución hubiere sido dictada de oficio o a pedido de parte, se resolverá sin sustanciación alguna, y si hubiera contraparte, se conferirá traslado a la contraria por Cinco (5) días. La resolución deberá dictarse en el plazo establecido por el Artículo 29 de este Código.

ARTICULO 142. -Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad Minera procederá el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.
El recurso de apelación se interpondrá por ante la misma autoridad dentro de los Cinco (5) días de notificada la resolución y se concederá libremente, conforme a las normas del proceso ordinario por ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria, con competencia en materia minera.

ARTICULO 143. -En la sustanciación del recurso de apelación, deducido en contra de una resolución de la Autoridad Minera en los procesos de jurisdicción voluntaria, deberá darse participación a Fiscalía de Estado.
A tal efecto la Autoridad Minera al conceder este recurso notificará a Fiscalía de Estado.

TITULO XIII
POLICIA MINERA AMBIENTAL
CAPITULO I

AUTORIDADES Y FUNCIONES

ARTICULO 144°.- Corresponde a la Autoridad Minera aplicar y hacer cumplir todas las normas y reglamentaciones que le competen en función de Policía Minera, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Minería de la Nación, y leyes y reglamentos de la materia, para todas las actividades mineras que se desarrollen en el territorio provincial.

H. Cámara de Senadores
Bría. Leg.
Folio 21

ARTICULO 145.- La función de Policía Minera es la vigilancia que le otorga el Art.238 del Código de Minería , y estará especialmente dirigida a los aspectos concernientes a la seguridad, salubridad, racionalidad y preservación del ambiente expresamente contemplados en esa norma de fondo, como así también al cumplimiento de sus Artículos 217 y 225, y demás obligaciones emergentes del mismo código y de otras normas vigentes para la actividad.

ARTICULO 146.- Anualmente el Órgano de Aplicación hará las previsiones presupuestarias, administrativas y logísticas pertinentes al efecto de cumplir con sistemáticas inspecciones, a todos los yacimientos y plantas, y a la ves asegurar la presencia de la Policía Minera en cualquier caso imprevisto, sea por denuncias o requerimientos , accidentes o litigios, o cualquier otra causa justificada. A tal efecto, la Policía Minera , será dotada de personal suficiente, movilidad, equipos de comunicación, de medición de gases, de velocidad de aire, de ruidos, de partículas de polvo en ambiente de trabajo, de topografía, elementos de seguridad personal y cuantos otros sean necesarios para el desenvolvimiento eficiente de la función.

ARTICULO 147.- Los funcionarios designados por la Autoridad Minera Provincial para efectuar las inspecciones de Policía Minera serán profesionales o técnicos debidamente habilitados para cumplir con la específica función de vigilancia y para realizar, a la vez correctas apreciaciones y sugerencias técnicas sobre los trabajos o cosas inspeccionadas.
A los efectos previstos por el Art. 242 del Código de Minería, el inspector designado revestirá el carácter de autoridad y perito oficial, y estará acompañado durante la inspección por el Escribano de Minas o por dos testigos.

ARTICULO 148.- Los funcionarios citados en el Artículo anterior , munidos de un certificado o credencial, extendida por la Autoridad Minera, que acredite su condición de inspector de Policía Minera, tendrán libre acceso a todos los yacimientos y establecimientos mineros, cualquiera sea su categoría o estado legal. Si su acceso fuese impedido, o demorado injustificadamente , podrá requerir la colaboración de la Fuerza Pública.
La Autoridad Policial prestará la colaboración necesaria a solo efecto de que la inspección pueda llevarse a cabo. No obstante, si se estuviera ante la comisión de un delito o falta podrá actuar de oficio o por denuncia , iniciando las acciones que correspondan.-

ARTICULO 149.- La Policía Minera ejercerá un estricto control del movimiento y transporte de sustancias minerales de cualquier tipo, en el territorio provincial, con el objeto de evitar cualquier clase de fraude o maniobra dolosa y , a la vez mejorar la obtención de datos estadísticos sobre producción , acopio y consumo.-

CAPITULO II
OBLIGACIONES DE LOS MINEROS

ARTICULO 150.- Deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras en cualesquiera de las formas previstas en la legislación vigente , incluyendo las Plantas de Tratamiento o beneficio de minerales , dentro del territorio provincial.

ARTICULO 151.- Las personas citadas en el Artículo anterior están obligadas a facilitar a la Autoridad Minera y a los inspectores que designe , toda la información y documentación que se requiera, relacionada con el desarrollo de la actividad, incluyendo planos y perfiles del yacimiento, de las construcciones y de las instalaciones , nómina de operarios, datos de la producción y de accidentes , y cualquier otra que sea necesaria para el mejor cumplimiento de la función de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.-

ARTICULO 152.- Todo establecimiento minero deberá proveerse de un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación para el conocimiento de la Dirección Técnica del personal. También deberá contar con el libro de Movimientos de Explosivos y un libro de Registro de Novedades del Yacimiento, en el que constarán, cronológicamente , todas las ordenes impartidas , trabajos

cumplidos, inconvenientes , accidentes, inspecciones de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.-

ARTICULO 153.- Cada Inspección de Policía Minera quedará detalladamente documentada en un acta, confeccionada en dos ejemplares de un mismo tenor , que será suscripta por el Inspector actuante y por el titular , el Director Técnico o el responsable circunstancial del establecimiento, quién podrá formular las observaciones que considere pertinentes . También la suscribirán en escribano, si estuviere , o dos testigos. Un ejemplar del acta será elevado con el informe del inspector, a la Autoridad Minera , y el otro quedará en poder del firmante por el Establecimiento. Además , el Inspector hará constar la inspección y fecha de la misma en el libro de Registro de Novedades del Yacimiento.
En caso de detectarse infracciones a normas laborales vigentes deberá comunicarse a la respectiva autoridad de aplicación.-

ARTICULO 154.- A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará en el término de Ciento Ochenta (180) días de su publicación, el reglamento de Policía Minera, el que servirá de guia y elemento de consulta para la Autoridad Minera, el Sector empresario y la comunidad minera en general.
Hasta tanto se dicte dicho reglamento, será de aplicación en el ámbito Provincial el Reglamento de Policía Minera Nacional (Disposición N°40/48) , la Ley de Higiene y Seguridad Industrial N° 19587 y disposiciones nacionales y provinciales relativas a protección del medio ambiente.-

TITULO XIV
REGISTRO DE PRODUCTORES , COMERCIANTES E INDUSTRIALES MINEROS.
GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 155.- La Autoridad Minera , llevará un Registro de productores, comerciantes e industriales mineros , en el que se deberá inscribir todo productor de minerales de cualquiera de las categorías consignadas en el Código de Minería, comerciantes de minerales e industriales mineros que realicen procedimientos de molienda, concentración, calcinación, cortado, fundición o cualquier otro que importe transformación de aquéllos, en el ámbito de la provincia. _

ARTICULO 156.- Las personas que se incorporen a la actividad minera en alguna de las formas enunciadas en el Artículo anterior. Deberán cumplir con el trámite de inscripción dentro de los Tres meses de acaecida aquélla.

ARTICULO 157.- La solicitud de inscripción deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social del solicitante.
b) Número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).-
c) Nombre de la mina, cantera, explotación y /o establecimiento.
d) Ubicación, Domicilio del titular, teléfono.
e) Sustancias minerales que se extraen, comercializa o industrializa.
f) Concesión u otro título que autorice la explotación, comercialización o industrialización; en el caso de minerales de tercera categoría deberá además adjuntar datos y planos de ubicación de los yacimientos relacionados con las hojas topográficas de la autoridad.
g) Constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

ARTICULO 158.- La Autoridad de aplicación extenderá al productor inscripto un certificado que así lo acredite, en el que se hará constar el número de inscripción, la individualización de los yacimientos o establecimientos a que se refiere y la fecha de vencimiento del certificado, que en ningún caso podrá exceder de la fecha del vencimiento del instrumento que acredite la legitimidad de la explotación, o la fecha de vencimiento de las condiciones de amparo de la concesión.-

ARTICULO 159°.- La Autoridad Minera no dará trámite a ninguna presentación de Productores Mineros que no vaya acompañada del número de inscripción en el Registro respectivo, o que dicha inscripción se encuentre en trámite.-

ARTICULO 160.- La Autoridad Minera suspenderá la actividad desarrollada por productores, comerciantes o industriales mineros que no hayan dado cumplimiento a la inscripción en el Registro respectivo, si en el plazo de Quince (15) días de emplazado no lo hiciere, sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a Diez (10) veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa.-

ARICULO 161.- La inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes y Establecimientos Mineros deberá renovarse anualmente, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, por medio de formularios especiales que entregará la Autoridad Minera.-

ARTICULO 162.- En las licitaciones oficiales que se efectúen para provisión de sustancias minerales comprendidas en la Ley vigente, los postulantes deberán acreditar previamente estar inscriptos en los registros instituidos por la presente Ley, bajo pena de inadmisibilidad.-

ARTICULO 163.- Las Empresas o los vendedores de materiales explosivos en el territorio de la provincia, no podrán proveer dichos materiales a los productores mineros que no se encuentren inscriptos en el Registro provincial respectivo, debiendo exigir en todos los casos la presentación del certificado que así lo acredite. Igualmente están obligados a presentar ante la Autoridad de Aplicación, una manifestación jurada declarando las cantidades de explosivos, mechas y detonantes adquiridos por cada uno de los productores, número de inscripción en el registro provincial, nombre y apellido o razón social y domicilio de los mismos o calidad o tipo de material adquirido, o bien expresando que no han efectuado operaciones de este tipo.-

ARTICULO 164.- Cuando la infracción consistiera en haberse omitido la inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros, la presentación espontánea del infractor dando cumplimiento a tal requisito, lo exime de la multa establecida para sancionar la infracción que con ese acto subsana.

CAPITULO II
PLANILLA DE PRODUCCION

ARTICULO 165.- Todos los Productores , comerciantes o industriales de sustancias minerales comprendidas en cualquier categoría de las indicadas en el Código de Minería e inscriptos en el correspondiente Registro, están obligados a presentar anualmente una PLANILLA DE PRODUCCION, la que tendrá carácter de DECLARACION JURADA.-

ARTICULO 166.- Las PLANILLAS DE PRODUCCION, serán individuales por cada yacimiento, extendidas por el Organo de Aplicación y entregadas bajo recibo a los productores mineros y/o personas debidamente autorizadas para su confección.-

ARTICULO 167.- Las planillas de producción serán debidamente confeccionadas y remitidas en un plazo que no exceda el último día hábil del mes de marzo de cada año y referida a la producción, comercialización e industrialización verificada en el año calendario inmediato anterior, siendo obligatoria aún cuando no haya existido producción o actividad.

ARTICULO 168.- El incumplimiento de la presentación de las planillas de producción Producirá en forma automática la cancelación de la inscripción en el registro y la caducidad de las guías de tránsito de mineral en poder del responsable.-

ARTICULO 169.- La información que los obligados por la vigente Ley suministren al Registro, tendrán carácter secreto y sólo podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizada, directa o indirectamente, las personas visibles o ideales a que se refieren.

ARTICULO 170.- Los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, tengan conocimiento de la información suministrada al Registro tendrán obligación de guardar absoluta reserva . La divulgación tergiversación, omisión voluntaria,

adulteración o utilización de cualquier dato individual, en provecho propio o ajeno, los hará pasible de las medidas disciplinarias que establezca el Estatuto y escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Provincia, sin perjuicio de las sanciones penales y las responsabilidades civiles que hubiere incurrido.

ARTICULO 171.- Los productores mineros que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente Ley , no podrán ser admitidos como beneficiarios de los planes de fomento y promoción que dispongan organismos nacionales o provinciales.

ARTICULO 172.- Para la imposición de las sanciones previstas se seguirá el procedimiento que en uso de sus facultades reglamentarias establezca la Autoridad de Aplicación, en todos los casos se sustanciará un sumario con citación del infractor para que aporte descargos y ofrezca pruebas, el que podrá iniciarse mediante denuncia, por la constatación de oficio de la infracción, a cuyos efectos se levantará un acta o por simple certificación de la Autoridad de Aplicación o sus agentes , de haberse vencido el término establecido para el cumplimiento.-

ARTICULO 173.- El pago de la multa no exime de a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, como el cumplimiento de las disposiciones con posterioridad a la verificación de la infracción no exime del pago de la multa.-

ARTICULO 174.- Las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de la presente Ley que no fueran abonadas en término, podrán ser cobradas por vía de apremio, sirviendo de título suficiente la liquidación que la Autoridad de Aplicación practique.

CAPITULO III
GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

ARTICULO 175.- Establécese en toda la provincia el régimen de " Guías de Tránsito de Minerales y Rocas de Aplicación", el que tendrá carácter de obligatorio en:

a) Todo proceso de extracción o explotación o explotación, beneficios y comercialización de minerales obtenidos de yacimientos ubicados dentro de la Provincia.
b) La carga y transporte que se realice de esos productos , dentro y fuera del territorio provincial.

ARTICULO 176.- Los formularios de guías serán confeccionados y autorizados por la Autoridad de Aplicación , previa solicitud de persona inscripta en el registro de productores, comerciantes e industriales mineros.
Todo productor minero tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquirente , la guía del mineral para acreditar la legítima tenencia y para el libre tránsito.-

ARTICULO 177.- Todo solicitante de la Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación deberá cumplimentar previamente y según corresponda , los siguientes requisitos:

a) Tratándose de un productor de materias primas mineras, sea cual fuere su naturaleza y categoría , deberá estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.
b) Tratándose de un concesionario de derechos mineros deberá tener al día el pago del canon minero que le corresponda y haber presentado la declaración jurada anual.
c) Tratándose de comerciantes , estar inscripto en el Registro de productores Mineros.

En todos los casos deberá acreditarse el derecho que invoca.-

ARTICULO 178.- La Guía de Tránsito de minerales y/o Rocas de Aplicación será extendida por cuadruplicado, en formularios especiales que contendrán los siguientes datos.
Ley N°
N° de Productor Minero de la Provincia
N° de Formulario

Fecha de Emisión, Cancelación y vencimiento.
Mineral o producto mineral transportado.
Nombre de la mina o establecimiento.
Nombre del productor, comerciante o industrial.
Nombre del comprado del mineral o producto mineral transportado.
Ubicación del yacimiento o establecimiento.-
Destino final del producto transportado.
Acondicionamiento- Granel- Bolsas- Cajones.
Vehículo, Chapa patente .
Tonelaje aproximado.
Valor en Pesos
Carta de porte _ Estación de Embarque.
Firma del productor minero (vendedor y transportista)
Firma y sello de los organismos de control (Policía, Gendarmería u otro organismo de aplicación)

ARTICULO 179.- El original de la Guía de Tránsito será enviado a la Autoridad de Aplicación del día uno (1) al Diez (10) del mes siguiente a su emisión. EL duplicado quedará en posesión del concesionario o productor. El triplicado y cuadruplicado acompañarán la carga hasta su destino final, quedando el triplicado para el destinatario del material y/o mineral transportado, mientras que el cuadruplicado será enviado por el comprador a la Autoridad de Aplicación, del día uno (1) al Diez (10) del mes siguiente a su utilización.-

ARTICULO 180.- La "Guía de Tránsito de Minerales" caducará a los treinta (30) días corridos de su emisión para el vendedor o consignatario, en los siguientes casos:

a) Cuando la carga tenga por destino establecimientos industriales, plantas de tratamiento y concentración de minerales y comerciantes acopiadores. En todos estos casos el destinatario procederá a la conservación de la guía, como constancia y conformidad de haber recibido la carga pero no tendrá validez como guía para nuevos movimientos de minerales.
b) Cuando la carga sea decomisada , en forma provisoria, por organismo competente.
c) Cuando la carga sea depositada en planchada de ferrocarril, estación de embarque, será retenida y anulada por las autoridades ferroviarias a cuyo efecto se celebrarán convenios con la empresa responsable del ferrocarril.-

ARTICULO 181.- Los productos tratados, triturados, molidos o concentrados en platas de tratamiento de minerales, localizadas en lugares distintos a los yacimientos , y/o rocas de aplicación , aún los que se efectúen con destino al establecimiento industrial o de beneficio del mismo productos. Cuando el productor tenga integrada la explotación con el establecimiento industrial en un mismo Departamento, está eximido de utilizar guías de mineral como productor, sólo deberá usarla como industrial.-

ARTICULO 182.- Cuando por cualquier circunstancia se opere la caducidad de una mina o se cancele la inscripción como productor minero en el registro respectivo, o bien expire el contrato o instrumento que habilite para su explotación, automáticamente quedarán anuladas las guías de tránsito en poder del productor, quedando obligado éste a remitir los talonarios sobrantes a la Autoridad de Aplicación, dentro de los Diez (10) días, para que este organismo proceda a su inutilización. Igual criterio se aplicará cuando cesen en su actividad los comerciantes o industriales.

ARTICULO 183.- Toda persona, entidad o empresa que tenga en su poder minerales y/o rocas de aplicación, estará obligada a exhibir cuando la autoridad lo requiera, la guía de tránsito de minerales, documento que acreditará la legitimidad de su procedencia y su tenencia. Quedan exceptuados de esta obligación, los materiales acopiados en los lugares de extracción autorizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 184.- El incumplimiento por parte del productor minero, comerciante o industrial de minerales , de la obligación de transitar con las Guías de Tránsito de Minerales o el tránsito con Guias caducas , adulteradas o falseadas en sus declaraciones, dará lugar al secuestro inmediato de la carga. El infractor tendrá treinta (30) días hábiles de plazo para regularizar su situación, caso contrario se procederá a la venta por parte de la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 185.- En el caso de comprobarse las infracciones prescriptas en el Artículo anterior , se aplicarán las siguientes sanciones: la primera vez el VEINTICINCO por ciento (25%) del valor de la cotización del día de la sustancia transportada; la segunda vez el CINCUENTA por ciento (50%) de ese valor, y en las posteriores transgresiones se procederá a la incautación del total de la carga y a su venta. Al efecto indicado, facúltase al personal autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que deban dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 186.- La Autoridad Minera, la Policía, Gendarmería Nacional y el personal designado por la Autoridad, están facultados para detener los cargamentos que sospechen sean de mineral y exigir la Guía de Tránsito de Minerales; procediendo en los casos de infracciones como lo prevé el Artículo anterior de la presente Ley. Ello sin perjuicio de las sanciones penales y responsabilidades civiles y fiscales que pudieran corresponder en derecho.

ARTICULO 187.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley para los minerales que entraren en la provincia o en tránsito a otras, el interesado deberá solicitar en el puesto policial de entrada a la provincia, la habilitación correspondiente para hacer uso de las guías. En estos casos el transportista deberá visar la guía en el primer puesto policial de entrada a la provincia y entregarla en el puesto policial más próximo a su destino o, tratándose de mineral en tránsito por la provincia, en el último puesto policial antes de la salida . Todo ello , sin perjuicio de los convenios que oportunamente sean celebrados con otras provincias.-

ARTICULO 188.- El producto de las multas se destinará a costear la confección de estos formularios, los gastos de contralor y fomento minero. Incluir en el Presupuesto y rendir cuenta.

ARTICULO 189.- Los transportistas de sustancias de minerales provenientes de yacimientos de esta provincia, dentro del territorio de la misma y cualquiera sea el punto de destino de ellas, estarán obligados a amparar el tránsito de las sustancias transportadas mediante el correspondiente documento que acredite la legítima tenencia.-

ARTICULO 190.- Los Productores mineros que tengan la concesión de varias minas o yacimientos retirarán como mínimo tantos talonarios de guías como minas exploten..

TITULO XV

EXPLOTACIÓN DE ARIDOS SITUADOS EN CAUCES DE RIOS Y ARROYOS PUBLICOS

ARTICULO 191 La Autoridad Minera conjuntamente con la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas, serán las encargadas de establecer las formas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de áridos dentro de los cauces de los ríos de la Provincia de conformidad a lo establecido en la normativa vigente con excepción de aquellos que se encuentren comprendidos dentro de la prohibición establecida por el Decreto N° 4286-2000 dictado por el Poder Ejecutivo oportunamente.

ARTICULO 192 Las Empresas y Entes del Estado que con razones fundadas y a juicio de la Autoridad Minera requieran disponer de la explotación de áridos para determinadas obras públicas o de bien público, podrán solicitar áreas de exclusividad, pero en todos los casos deberán cumplimentar con las normativas técnicas para una racional extracción.

ARTICULO 193 Todo productor de áridos está obligado a inscribirse en el registro correspondiente establecido en la normativa aplicable y a dar cumplimiento a todas los normas de Policía Minera y de Impacto ambiental para la actividad minera establecidos por la Ley 24.585, asimismo esta obligado al pago de lo establecido en el Art. 76 del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 194 Las extracciones de áridos deberán realizarse en el tercio medio del cauce de río en forma de capas, sólo hasta un metro de profundidad a lo largo del río. La

explotación de áridos no dará derechos a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera, pudiendo la Autoridad de Aplicación de la Ley de aguas establecer condiciones especiales según el caso para salvaguardar la seguridad y/o el medio ambiente.

Folio 27

ARTICULO 195 En atención a la protección de las riberas de los ríos expresadamente se prohíbe:

a) Extraer material de las riberas de los ríos.-
b) Extraer material a una distancia menor a 500 metros agua arriba y de 200 metros aguas abajo del lugar donde se encuentran las tomas de agua u obras de arte, sean estas públicas o privadas, salvo que la extracción sea de utilidad para el mantenimiento de las tomas u obras antes mencionadas, caso en el cual deberá suscribirse un acuerdo especial con la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas.
c) Desviar en la extracción el curso de la aguas dejando seco cualquier toma u obstaculizando el libre escurrimiento hacia ella.
d) Destruir defensas u otras obras de arte construidas en los ríos.

ARTICULO 196 El incumplimiento de las normas del presente título, hará responsable al explotador al pago de daños y perjuicios ocasionados, pudiendo la autoridad minera llegar a la caducidad del permiso, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO197 Toda explotación de áridos en ríos de dominio público deberá cumplir con las exigencias establecidas en las Leyes Provinciales.

ARTICULO 198 Derogar Ley N° 5186.

ARTICULO 199 De Forma.

Folio 28

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES DE LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, Y RECURSOS NATURALES DE SENADORES Y COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DE DIPUTADO, LOS DIPUTADOS VILCHEZ, NILO MIGUEL, REVIGLIO, GUSTAVO ENRIQUE, MAGALLANES, ALBERTO MANUEL, DE PRADO, JORGE, BRIDGER, HAROLDO, MIRABILE, CARMELO EDUARDO, LUCERO DE GARCES, ROSALINDA, GARCIA JUAN CARLOS, VILCHEZ, LUIS OMAR Y LOS SENADORES JUAN CARLOS GARCIA Y VIVIANA MOREIRA.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: SENADORES

Nilo Miguel Vilchez
Dip. Pcial M N y P
PRESIDENTE
Com. Agr., Ganad., Pesca,
Rec. Nat. y Medio Ambiente

JORGE DE PRADO
DIPUTADO PCIAL (U.C.R.)
Cámara de Diputados -San Luis

ALBERTO MANUEL MAGALLANES
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

CARMELO E. MIRABILE
Diputado Provincial
Presidente Bloque MNyP-RL
H. Cámara de Diputados San Luis

ROSALINDA V. LUCERO DE GARCES
Diputada Provincial P.
Pte. Vivienda y Urbanis
Cámara de

AUSENTES: DR. HAROLDO BRIDGER
SEN. VIVIANA MOREIRA
DIP. JUAN C. GARCIA

JUAN CARLOS GARCIA
Dip. Pcial. (P.J.)
Dpto Belgrano
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Nilo Miguel Vilchez
Dip. Pcial M N y P
PRESIDENTE
Com. Agr., Ganad., Pesca,
Rec. Nat. y Medio Ambiente

Ing. HAROLD BRIDGER
Diputado Provincial
F. U. P.

Acta nº 64

A los 30 días del mes de Marzo de 2003 se reúnen las comisiones homónimas de Agricultura y Ganadería de Senadores y Diputados para tratar el siguiente temario en el proceso de revisión de leyes, tras lo cual se emitió despacho de ratificación de las siguientes leyes

- Ley 3585 c/ 3739 de Caza y Pesca c/ Despacho c/ Senadores
- Se emitió despacho para trasladar a la comisión de Neg. Constitucionales 92 Leyes para despacho único de derogación expresa nº - 992, - 952, - 934, - 862, - 740, - 519, - 536, - 454, - 272, 586, 591, 1030, 1044, 1150, 1152, 1153, 1174, 1180, 1257, 1259, 1285, 1295, 1314, 1395, 1466, 1483, 1484, 1559, 1575, 1587, 1594, 1599, 1600, 1626, 1673, 1762, 1833, 1835, 1843, 1844, 1866, 1966, 1993, 2019, 2323, 2366, 2368, 2515, 2692, 2851, 2902, 2979, 2993, 3071, 3105, 3119, 3217, 3230, 3231, 3554, 3581, 3584, 3601, 3609, 3613, 3615, 3638, 3643, 3656, 3675, 3733, 3915, 3933, 4016, 4021, 4120, 4121, 4203, 4264, 4389, 4414, 4473, 4574, 4807, 4816, 4892, 4920, 4931, 5042, 5273, 5278. - Diputados
- Se emitió despacho en los cuales se derivó a comisión de vivienda para emitir despacho especial sobre Donaciones y Expropiación de las siguientes leyes 992, 1099, 1214, 1318, 1623, 2064, 3502, 3590, 3865, 3974, 4111 y 4207 - Diputados
- Ley 5186 Código Procedimiento Minero c/ Despacho - Senadores
- Se hace constar que en esta comisión únicamente queda para tratar el Código Rural Ley nº 952

Nilo Miguel Vilchez
Dip. Pcial M N y P
PRESIDENTE
Com. Agr., Ganad., Pesca, Rec. Nat. y Medio Ambiente

Ing. HAROLD BRIDGER
Diputado Provincial
F. U. P.

CARMELO E. MIRABILE
Diputado Provincial
Presidente Bloque MNyP-PJ
H. Cámara de Diputados San Luis

ALBERTO MANUEL MAGALLANES
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

JORGE DE PRADO
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Cámara de Diputados - San Luis

ROSALINDA [illegible] MARCES
Diputado Provincial P.J.
Pte. Vivienda y Urbanismo
Cámara de Diputados - San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ... Año ...

Promulgada x Dec. 117/99

Cámara de Diputados Pcia. San Luis
Folio 30

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Ley Nº 5186

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. - El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia, será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis

ARTICULO 2º.-La competencia de la Autoridad Minera provincial es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 3º.- La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y excusarse conforme a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia. La ley orgánica respectiva determinará la forma de reemplazo en cada caso.

RUBEN DEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (SLS)

ARTICULO 4º. - El impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante sesenta (60) días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de cinco (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 5.- En los procesos mineros principales o incidentales, cualquiera fuere su estado, podrá la Autoridad Minera citar a las partes, para una Audiencia conciliatoria e intentar una solución consensuada al conflicto de que se trate.

La incomparencia de las partes o una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción de voluntad negativa para la conciliación.-
Si compareciendo ambas no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado.-
Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme.

ARTICULO 6º.- Los expedientes son públicos. Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....
H. C. de Senadores

Folio 31

CAPITULO II

ACTOS PROCESALES

ARTICULO 7º - Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el artículo 55 del Código de Minería. Cuando la presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar su personería acompañando el instrumento correspondiente el que se agregará al expediente, o su copia autorizada cuando el apoderado pidiere la devolución del original. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro, debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el Escribano de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

OSCAR FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados de San Luis

ARTICULO 8º - En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera, deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, documento de identidad, estado civil, edad, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y determinarse en forma clara el objeto de la petición. Si no se hubiere fijado domicilio legal quedará automáticamente constituido en los estrados de la Autoridad Minera.

Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros deberá ser presentada ante Mesa de Entradas, donde se colocará el cargo respectivo que certificará el Escribano de Minas. La presentación se hará conforme a las leyes tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando para cada caso el formulario incorporado al Anexo de este Código, que proveerá la Autoridad Minera a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (SL)

ARTICULO 9º - En toda petición de derechos mineros, Escribanía de Minas practicará las diligencias del Artículo 49º del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado.

Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

La foliatura de los expedientes se considera parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa, en la parte superior derecha y no podrá tacharse, enmendarse, ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

ARTICULO 10º - Los escritos, informes y demás piezas de un expediente, deben agregarse por orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio ... Año ...
H. C. de Senadores

Folio 32

de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ARTICULO 11°. - La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero, se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, salvo lo dispuesto en los Artículos 60° a 62° del Código de Minería.
Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Si estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación.
En caso de incomparencia de alguna de las partes, se tendrá por desistido el pedimento para el ausente.
No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante el Escribano de Minas.

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

ARTICULO 12°.- Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por las leyes nacionales o provinciales sobre minería, se notificará al interesado fijándole un plazo de cinco (5) días, salvo que aquéllas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 13°. - Se rechazará "in limine" todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas presentaciones no otorgarán prioridad alguna.

ARTICULO 14°. - La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejor proveer.
Rechazará "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

ARTICULO 15°. - No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 16°. - Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante, dejándose constancia en autos.

ARTICULO 17°. - Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna, aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título.
En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera exigirá al denunciante su cambio, adición o rectificación,

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°. Año
H. C. de Senadores

previamente al registro de la concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ARTICULO 18°. - Las resoluciones de la Autoridad Minera serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 19°. - Las providencias, cuando no se disponga en este Código o por la Autoridad otra forma de notificación, quedarán notificadas ministerio legis en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.

ARTICULO 20°. - Serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido las relativas a:
a) El proveído de presentación.
b) Traslados, vistas, intimaciones o apercibimientos.
c) Toda audiencia o comparendo.
d) La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho, el autos para alegar.
e) La resolución definitiva y las interlocutorias con fuerza de tal.
f) Las providencias y resoluciones que expresamente deben notificarse por ley o por reglamentos en el domicilio constituido, o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la Autoridad.
g) La concesión o denegatoria de recursos.

ARTICULO 21°. - Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección del ambiente que no admitan dilación y aquéllas que a juicio de la Autoridad revistan carácter de urgentes, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o carta documento, cuyo recibo y copia se agregarán al expediente.

ARTICULO 22°. - Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado, la notificación se hará por edictos. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establece el Código de Minería.

ARTICULO 23°. - El retiro de los autos importa notificación de las providencias o resoluciones dictadas en el expediente.

ARTICULO 24°. - La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere, la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos próximos al lugar de ubicación del derecho minero u otros medios de publicidad que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

ARTICULO 25°. - Toda publicación que debiere efectuarse por edictos y que no tuviere fijado plazo deberá practicarse por una sola vez.

CAPITULO IV

PLAZOS

ARTICULO 26°. - Los términos procesales que establece este Código son perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles, salvo los fijados por el Código de Minería y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Se considerará válida la presentación efectuada el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las dos primeras horas de despacho.
La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancia de parte o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique.
Por excepción y a petición de parte o de oficio, podrá declarar por resolución fundada la suspensión de los términos.

ARTICULO 27°. - Las vistas y traslados que no tengan un término especial establecido se entenderán conferidos por cinco (5) días.

ARTICULO 28°. - Las prórrogas autorizadas por la ley, de fondo, sólo procederán si se solicitan antes del vencimiento, acreditando causas justificadas. La prórroga no podrá otorgarse por un término mayor al que se prorroga.
Transcurridos los términos legales y las prórrogas en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

CAPITULO V

RESOLUCIONES

ARTICULO 29°. - Las resoluciones de la Autoridad Minera deberán ser dictadas dentro de los siguientes términos: a) Las de mero trámite, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado; b) Las que deban resolver incidencias, dentro de los quince (15) días siguientes de quedar firme el decreto de autos a estudio; c) Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del proceso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de quedar firme el decreto de autos.
Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas ocupadas por derechos mineros, deberá ser publicada de oficio en extracto por la Autoridad Minera por un día en el Boletín Oficial. Se podrá insertar un extracto de la misma en las tablillas de la Autoridad Minera. De la publicación se dejará constancia en los expedientes respectivos.
Las zonas ocupadas sólo quedarán disponibles para la petición de terceros después de transcurridos diez (10) días de la fecha de la publicación.

H. C... DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

ARTICULO 30°. - Las resoluciones interlocutorias y definitivas que dicte la Autoridad Minera deberán ser fundadas y contener: a) Lugar y fecha; b) carátula de los autos o designación y número de expediente; c) nombre de las partes, d) suscinta relación de los hechos; e) mención de la prueba ofrecida y rendida e informes y dictámenes obrantes en autos; f) motivación o considerandos; g) parte dispositiva expresada en términos claros y precisos.

CAPITULO VI

PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

NORMAS GENERALES

ARTICULO 31°. - Las solicitudes de exploración, manifestaciones de descubrimiento, socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencias, mejoras de pertenencias y demasías y servidumbres, seguirán en general el siguiente procedimiento interno:

a) La petición original, una vez certificado el cargo por Escribanía, pasará al Registro Catastral, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las circunstancias que juzgue pertinente consignar.

b) Cumplido, tomará nuevamente intervención Escribanía la que completará y certificará, la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen.

c) Una vez producidos los informes citados o cuando por su índole deba prescindirse de la certificación de Escribanía, las actuaciones se cursarán a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en un solo acto las medidas que correspondan.

ARTICULO 32°. - Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite específico, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior conforme las normas del Código de Minería, aplicando en lo pertinente las disposiciones del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.

ARTICULO 33°. - Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales los gastos serán a cargo del interesado, quien deberá depositar a la orden de la Autoridad Minera la suma que ésta determine y en el plazo que la misma establezca.

La falta de depósito del importe en término producirá:

a) En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión, la declaración del abandono del trámite y el archivo de las actuaciones.

b) En verificaciones posteriores a la concesión, se aplicará una multa de hasta diez (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración, debiendo ingresarse la misma en el plazo de veinte (20) días.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio. Nº ..... Año .....

Fojas 36

H. C. de Senadores

CAPITULO VII

NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

ARTICULO 34°. - Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería.

TITULO II

CAPITULO I

PERMISO DE EXPLORACION O CATEO

ARTICULO 35°. - La solicitud de permiso de exploración o cateo se presentará por triplicado en el formulario establecido en este Código. La prioridad se determinará por la fecha y la hora de presentación en condiciones legales.

ARTICULO 36°. - El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá cumplir en su escrito inicial con lo establecido en el artículo 8° de este Código y con lo dispuesto en el artículo 25° del Código de Minería. La solicitud deberá ser acompañada de la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas.
Para la presentación del programa mínimo de trabajos se utilizará el formulario que se inserta en el Anexo de este Código.

ARTICULO 37°. - Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario del suelo, la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá quince (15) días para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio a la oficina, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

ARTICULO 38°. - La forma del área solicitada será lo más regular posible, de modo tal que pueda constituirse una pertenencia minera, salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, limites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. Los lados de los permisos que se soliciten deberán tener la orientación Norte - Sur, y Este - Oeste.

ARTICULO 39°. - Recibido el expediente por el Registro Catastral, éste deberá asignarle matrícula catastral e informará sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los artículos 29° y 30° del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el artículo 25° del Código de Minería.

ARTICULO 40°. - Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad, se desestimará la solicitud disponiéndose la

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....
H. C. de Senadores

Folio 37

devolución del canon abonado, archivándose el expediente previa notificación al peticionante.
Si la solicitud se superpusiera parcialmente a otras, la Autoridad Minera dará vista al interesado del informe de Registro Catastral por cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado, ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedare.
En los casos en que correspondiera la devolución del canon abonado , el reintegro deberá operarse dentro del plazo de diez (10) días conforme lo dispuesto por el artículo 25° del Código de Minería.

ARTICULO 41°. - Llenados los requisitos de forma y producida la ubicación en el Registro Catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación dos (2) veces alternadas durante diez (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería y se procederá a notificar al superficiario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente.
Con la notificación de la anotación del pedimento en el registro de exploraciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación, debiendo acreditar la misma en el término de veinte (20) días.
En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago.

ARTICULO 42°. - Dentro del plazo de veinte (20) días que establece el Código de Minería, contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial, toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el artículo 8 y siguientes de este código, sustanciándose en la forma señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o sustanciada la misma, el expediente quedará en estado de resolver.

ARTICULO 43°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones de acuerdo al artículo 32° del Código de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

ARTICULO 44°. - Otorgado el permiso de cateo, se tomará nota en el Registro Catastral y en el Registro de Exploraciones dejándose constancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y de las liberaciones de las áreas correspondientes.
No concedido el permiso se archivará el expediente, dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará a Catastro, cumpliéndose con la publicación dispuesta en el artículo 29°párrafo 2do. de este Código.

ARTICULO 45°. - Dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código de Minería, contados a partir de la notificación del

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....
H. C. de Senadores

Fojas 38

otorgamiento del permiso , deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el artículo 25° del Código de Minería. En el mismo plazo el cateador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos, a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera.
El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el artículo 30° última parte del Código de Minería dentro del plazo de noventa (90) días de vencido el permiso que establece éste y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

ARTICULO 46°. - Toda zona de cateo cuyo permiso caducará por vencimiento del término o la solicitud fuera declarada caduca y archivadas las actuaciones por resolución de la Autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado en ningún caso, sino después de transcurridos diez (10) días de la publicación dispuesta en el artículo 29°párrafo 2do. de éste Código.

ARTICULO 47°. - No podrá otorgarse a una misma persona ni a sus socios ni por interpósita persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro un plazo no menor de un (1) año conforme lo dispuesto en el artículo 30° párrafo 5to. del Código de Minería.

ARTICULO 48°. - Los permisos de cateo quedarán caducos de pleno derecho, por el sólo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el artículo 41° del Código de Minería la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades, en todos los casos, se publicarán en la forma dispuesta el artículo 29° 2da. parte de este Código, dándose de baja de los registros correspondientes.

ARTICULO 49°. - Para que la Autoridad Minera otorgue los diferimentos a que la faculta el artículo 30° párrafo 4to. del Código de Minería, el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue el diferimento deberá determinarse el término correspondiente.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° .... Año ....
H. C. de Senadores

Cámara de Senadores Sría. Leg. Fojas 39

CAPITULO II

INVESTIGACION DESDE AERONAVES

ARTICULO 50°. - En el caso de investigación desde aeronaves, el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del artículo 36° de este cuerpo legal, con lo dispuesto en el artículo 31° del Código de Minería. Dentro de los cinco (5)días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería, deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el artículo 31° del Código de fondo.

ARTICULO 51°. - Previa intervención de Escribanía de Minas y el Registro Catastral, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un día en el Boletín Oficial, sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros. El permiso tendrá una duración no superior a los ciento veinte (120) días que fija el Código de Minería, contados a partir de la fecha de la notificación del otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término conforme lo dispuesto en el artículo 31° 1er. párrafo del mencionado código. Si dentro del plazo de treinta (30) días que fija el Código de Minería y de presentada la solicitud, el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

ARTICULO 52°. - Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a Catastro y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área. No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro el plazo de ciento cincuenta (150) días conforme lo establecido en el artículo 31° 8vo. párrafo del Código de Minería.

CAPITULO III

SOCAVON DE EXPLORACION

ARTICULO 53°. - El pedido de socavón de exploración se regirá por lo dispuesto en el artículo 31° de este Código y 129° y concordantes del Código de Minería.

TITULO III

CAPITULO I

MINAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

... FERNANDO ... VERGES
Secretario Legislativo
... Prov. de San Luis
RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°_____ Año_____
H. C. de Senadores

H. Cámara de Diputados Sala Leg. Folio 40

ARTICULO 54°. - Para obtener una concesión de mina de la primera categoría, el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado, en el formulario inserto en el Anexo de este Código, conteniendo además de lo dispuesto en el artículo 8° los requisitos establecidos en el artículo 46° del Código de Minería.

ARTICULO 55°. - Girada la solicitud por Escribanía de Minas al Registro Catastral, éste emitirá en el plazo correspondiente el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento, determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de superposición parcial, el peticionante deberá pronunciarse de conformidad al artículo 50° del Código de Minería en el término de 15 días de notificado sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

ARTICULO 56°. - Se procederá al rechazo in limine del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el artículo 19° del Código de Minería .
Cuando el área denunciada excediere la superficie máxima permitida por el Código de Minería, se emplazará al solicitante por cinco (5) días para que la determine en forma, bajo apercibimiento de la pérdida automática de la prioridad.

ARTICULO 57°. - Con el informe del Registro Catastral, la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera, a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar, la muestra presentada podrá ser analizada, sin que paralice el trámite del expediente salvo el caso del artículo 47° del Código de Minería. Cumplido se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de los edictos indicados en el artículo 53° del Código de Minería. Si el peticionante no acreditare la publicación, previa certificación del Escribano y dictámenes si correspondiere se declarará la caducidad del pedido y se ordenará el archivo de las actuaciones.
Cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la manifestación en el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 66° del Código de Minería.

ARTICULO 58°. - Dentro de los cien (100) días de notificado el registro, el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo dispuesto por los artículos 19°, 68° y concordantes del Código de Minería, comunicando en el formulario inserto en el Anexo, los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto acompañando un croquis demostrativo,
la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor e indicación de sus coordenadas.
En caso de yacimientos de tipo diseminado, se deberá indicar las labores ejecutadas demostrativas de la existencia del yacimiento en los términos del artículo 76° tercer párrafo del Código de Minería.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° ..... Año .....

H. C. de Senadores

Folio 41

ARTICULO 59°. - Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los artículos 69° y 70° del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los artículos 19°, 81°, 82° y concordantes de ese cuerpo legal en el formulario inserto en el Anexo. La petición y su proveído se publicarán en la forma dispuesta por el artículo 53° del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 60°. - Cuando dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo señalado en el artículo 68° y, en su caso las prórrogas de los Artículos 69° y 70° del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor legal o comunicada ésta se comprueba que es insuficiente o inexistente, la Autoridad Minera previa certificación del Escribano de Minas y dictámenes que fueren necesarios, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada. Se tomará nota de esta resolución en el Catastro Minero y Escribanía de Minas.

San Luis

ARTICULO 61°. - Si dentro del mismo plazo se hubiera comunicado la realización de la labor legal, pero el titular del derecho no hubiese solicitado mensura de pertenencia u omitido la publicación de edictos de mensura, se tendrán por desistidos los derechos en trámite, inscribiéndose la mina como vacante, conforme lo dispuesto en el artículo 71° del Código de Minería.

ARTICULO 62°. - Dentro de los quince (15) días de la última publicación los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto en el artículo 84° del Código de Minería y 124° de este Código.

BEN Abel RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

ARTICULO 63°. - Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el Titulo V de este Código y agregados a los autos el acta, diligencia y plano técnico correspondiente, la Autoridad Minera, previa intervención del Registro Catastral y con los dictámenes que fueren necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura ordenará la inscripción en el Registro, otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera. Cuando se trate de la mensura de un grupo minero se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 138° a 144° del Código de Minería. Se colocarán mojones demarcatorios de la concesión únicamente en los vértices de la figura resultante, si así lo pidiere el interesado. En la petición y mensura del grupo se dará intervención al Catastro Minero y Escribanía de Minas.

Legislativo
de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....

CAPITULO II

MINAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

ARTICULO 64º. - Los pedidos de minas de segunda categoría se presentarán con los requisitos exigidos en el artículo 54º de este Código, a excepción de las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 4 del Código de Minería.

ARTICULO 65º. - Para obtener una concesión de explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b) del artículo 4º, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 194º, 195º, 187º, 192º y 190º del Código de Minería.
Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185º del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial de oficio y por una sola vez.

ARTICULO 66º. - Cuando se solicite una concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 4º del Código de Minería para explotación por establecimiento fijo, deberán observarse los recaudos del artículo 8º de este Código y 19º del Código de fondo. Presentada la solicitud, pasarán de inmediato las actuaciones a Registro Catastral para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el artículo 53º del Código de Minería.
Vencido el plazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando el plazo de trescientos (300) días previstos en el artículo 189º del Código de Minería para que las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro.
En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

ARTICULO 67º. - Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del artículo 4º del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.
En caso que se encontraren en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el artículo 171º del Código de Minería.
Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 37º de este Código.

ARTICULO 68º. - Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año
H. C. de Senadores

Fs. 43

procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 173° de ese cuerpo legal. El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias, dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al artículo 175° del Código de Minería.

ARTICULO 69°. - Si el propietario del terreno no optare en el término de veinte (20) días previsto por el Código de Minería y de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación del Escribano de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

CAPITULO III

SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 70°. - La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el artículo 201° del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 71°. - Además de los requisitos generales de los artículos 8° de este Código y 19° del Código de Minería, el solicitante deberá expresar:
a) Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión.
b) Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.
c) Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.
d) Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.

ARTICULO 72°. - Cumplido lo establecido en el artículo precedente, la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a quince (15) días. Si éstos no se expidieren en el plazo establecido se entenderá su consentimiento.

ARTICULO 73°. - La Autoridad Minera ordenará la publicación a cargo del interesado de la solicitud en el Boletín Oficial por tres (3) veces en quince (15) días, fijando un plazo de veinte (20) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones.

ARTICULO 74°. - No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera con los informes y dictámenes que correspondan, previa valoración sobre la congruencia y factibilidad de la

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....
H. C. de Senadores

Folio 44

explotación, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio.
En la misma resolución se dispondrá la mensura y demarcación, con las instrucciones pertinentes a costa del interesado, fijándose la fecha de realización de la diligencia.
La Autoridad Minera determinará la extensión de la concesión, que no podrá exceder de cincuenta (50) hectáreas, y su duración, la que no podrá ser superior a los veinte (20) años de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado.
La concesión podrá ser cedida con la previa conformidad de la Autoridad Minera.

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 75º. – La concesión de las canteras podrá ser renovada por un plazo no mayor al otorgado originariamente, siempre que se solicite antes de su vencimiento debiendo cumplimentarse los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 76º. - A partir de la fecha de concesión se pagará un derecho de explotación de hasta el cinco por ciento (5 %) del valor del mineral que extraiga, puesto en cantera, acreditado por declaración jurada. La Autoridad Minera podrá requerir la exhibición de guías de tránsito de minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado.
La Autoridad Minera, fijará el volumen de extracción exigible por mes a los efectos de la determinación del importe mínimo de pago.

ARTICULO 77º. - En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla estadística expresando la extracción realizada y el precio obtenido, acompañando boleta de depósito del pago de los derechos. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

EDEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

ARTICULO 78º. - El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los tres (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

ARTICULO 79º. - Son causales de caducidad de concesión:
1) Incumplimiento de los artículos 74º último párrafo y 77º de este Código.
2) Incumplimiento de la obligación de realizar mensura y demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera.
3) La omisión de la presentación o el falseamiento de la declaración jurada al que se refiere el Artículo 76º.
4) Incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el artículo 78º o suspensión de los trabajos por un período superior a los seis (6) meses sin autorización.

Legislativo
de Diputados
San Luis

ARTICULO 80º. - Producida las caducidades por las causales prevista en el artículo 79º y determinados los saldos devengados impagos, la Autoridad Minera deberá intimar su pago al obligado por el término de diez 10 días. No abonados los mismos realizará lo conducente para la iniciación de las acciones pertinentes.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio... Año...
H. C. de Senadores

Folio 45

Deberá asimismo comunicar tal hecho a los organismos impositivos nacionales y provinciales.

ARTICULO 81°. - Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud de lo dispuesto en Artículo 79° inciso 3 2do. supuesto no podrá obtener otra concesión de las regladas en este capítulo por el término de 5 años en dicha jurisdicción.
La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.

ARTICULO 82°. - La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión, de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los artículos 100° y 101° del Código de Minería.

ARTICULO 83°. - El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones que se hubieren ejecutado; podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.

ARTICULO 84°. - Los yacimientos de sustancias de tercera categoría situados en terrenos de propiedad fiscal deberán obtener con anterioridad a la iniciación de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometidos a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.
También deberán obtener la respectiva matrícula catastral en su condición de mina, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° inciso 3 y 20 del Código de Minería.
Las disposiciones del presente artículo son aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.

TITULO IV

CAPITULO I

OTRAS CONCESIONES

ARTICULO 85°. - Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales de los artículos 8° de este Código y 19° del Código de Minería, agregando el nombre de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

ARTICULO 86°. - Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el artículo 66° del Código de Minería o resueltas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo los informes que resulten de los

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

artículos 109° párrafos 2, 3 y artículo 110° del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del artículo 112° del Código de Minería.

ARTICULO 87°. - Sin perjuicio de la publicación del artículo 53° del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el artículo 66° del Código citado, éstos no ejercitaren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás, se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

JUAN FERNANDO VERCES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

CAPITULO II

MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

ARTICULO 88°. - En caso de caducidad por falta de pago del canon minero, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 219° del Código de Minería.

Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO III

MINAS VACANTES

ARTICULO 89°. - Las minas que quedaren vacantes deberán ser inscriptas en el Registro respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia o desde el momento en que ésta opere automáticamente de acuerdo al Código de Minería, sin perjuicio de la notificación a la autoridad de aplicación del Titulo XIII Sección Segunda del precitado cuerpo legal.

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

ARTICULO 90°. -. Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por un día en el Boletín Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de la publicación. La misma deberá realizarse en un término no mayor de treinta (30) días de la inscripción en el Registro de minas vacantes. En ningún caso de vacancia, el anterior concesionario podrá solicitar la mina sino después de transcurrido un año de inscripta la misma conforme el artículo 219° in fine del Código de Minería.

Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 91°. - Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al artículo 226° del Código de Minería, se publicará dicha manifestación tres (3) veces en el término de quince (15) días, conforme al artículo 228° del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el artículo 29° 2do. párrafo del presente Código.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio... Año...

H. C. de Senadores

El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

ARTICULO 92°. - La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por triplicado y deberá contener, además de los requisitos exigidos en el artículo 8° del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vacante.

ARTICULO 93°. - El Escribano de Minas informará sobre el estado de vacancia y el Registro Catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la Autoridad Minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en el registro correspondiente. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado.
Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

ARTICULO 94°. - En cualquier caso de vacancia, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente; caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.
En el supuesto de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de este cuerpo legal.

CAPITULO IV

SOCAVON

ARTICULO 95°. - Todo pedido de socavón se regirá por las normas de los artículos 124° y siguientes del Código de Minería.

CAPITULO V

MINERALES NUCLEARES

ARTICULO 96°. - La concesión de los minerales nucleares y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, según los casos, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la Autoridad Minera de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....

TITULO V

CAPITULO I

MENSURA Y DEMARCACION DE PERTENENCIAS

ARTICULO 97º. - Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, reamojonamiento de minas y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial. No existiendo disponibilidad de éste, por profesional habilitado propuesto por el interesado.

ARTICULO 98º. - En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

ARTICULO 99º. - El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de sesenta (60) días corridos. En todos los casos, la Autoridad Minera con intervención del Catastro Minero, fijará fecha y hora de inicio, forma y condiciones de su realización.

ARTICULO 100º. - En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de iniciación. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desistido el derecho, registrándose la mina como vacante.

ARTICULO 101º. - Si la mensura se realiza por perito particular, y no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera, se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.

ARTICULO 102º. - Tanto los peritos oficiales como particulares, deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimientos Mineros, Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero e instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera. En las operaciones de mensura actuará la Autoridad Minera o el funcionario que ésta designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

ARTICULO 103º. - La notificación ordenada por el artículo 85 del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con anticipación de cinco (5) días.

ARTICULO 104º. - Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente capítulo, la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

CAPITULO II

DILIGENCIA DE MENSURA

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°. Año
H. C. de Senadores

Fojas 49

ARTICULO 105°. - Toda diligencia de mensura contendrá:
a) Las instrucciones especiales impartidas
b) Las notificaciones pertinentes.
c) Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la Autoridad.
d) Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
e) Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización.
f) Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato, con las coordenadas de los vértices de la figura resultante. La carátula del plano especificará número de expediente, el nombre y matrícula catastral de la mina, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias, número de expediente respectivo, como asimismo el croquis de ubicación, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la Autoridad o del perito.

ARTICULO 106°. - La diligencia de mensura deberá ser presentada por triplicado, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano levantado impreso y en soporte magnético. El plazo de presentación no deberá exceder los diez (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones.
Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de mensura siguiendo el contenido del formulario incorporado en el Anexo de este Código.

TITULO VI

CAPITULO I

SERVIDUMBRES

ARTICULO 107°. - El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal, mina o derecho exploratorio de que es titular y determinará con precisión el terreno afectado. Acompañará un croquis o plano de la zona en tres (3) ejemplares, en la escala y con las indicaciones del Catastro Minero, nombre y domicilio de los propietarios del terreno, concesiones mineras afectadas por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma.
Se utilizará el formulario agregado al Anexo de este Código, tomándose nota del pedido y de la concesión de la servidumbre en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

ARTICULO 108°. - Previa certificación de la vigencia del derecho minero para el cual se solicita la servidumbre, el Registro Catastral ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Del informe se correrá vista al peticionante por el término de

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
B... N°............Año..............

cinco (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propietarios de los terrenos, a los titulares de los derechos mineros afectados y se publicarán edictos por dos (2) veces en el término de diez (10) días en el Boletín Oficial.
Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.
A los fines de la individualización del propietario del suelo se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 37° de este Código.

ARTICULO 109°. - Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del artículo 152° del Código de Minería, la Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos.

ARTICULO 110°. - En el caso del artículo 153° del Código de Minería, la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas del Título XI de este Código.

ARTICULO 111°. - En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 148° del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para dos o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.
En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad del agua, el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia.
Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.

TITULO VII

CAPITULO I

EXPROPIACION

ARTICULO 112°. - Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del artículo 156° del Código de Minería, deberá presentarse ante la Autoridad Minera demandando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, se observará el procedimiento establecido en el Título XI de este Código. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....
H. C. de Senadores

JOAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 113°. - El minero deberá expresar en su presentación el monto de la indemnización ofrecida, si el propietario estuviere conforme con ella, se ordenará la transmisión del dominio mediante escritura pública. Sin perjuicio de lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del artículo 159° del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO VIII

CAPITULO I

REGISTRO DE DOCUMENTOS Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

ARTICULO 114°. - Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la Autoridad Minera, se presentará en original o testimonio auténtico, acompañado de dos copias certificadas, juntamente con la solicitud presentada en el formulario agregado en el Anexo de este Código. Previa vista a Escribanía de Minas y al Catastro Minero, para su informe, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción si resulta procedente y ordenará se expida constancia de la misma a favor del interesado.
La diligencia de inscripción tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal, donde se dejará constancia de la misma.

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

ARTICULO 115°. - Se realizarán por el sistema de folio real o matrícula, sin perjuicio de los métodos de registración ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que:
a) constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, graven o extingan derechos de propiedad minera;
b) transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros;
c) dispongan embargos, indisponibilidades y demás medidas cautelares.
La matriculación se efectuará destinando a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla.
El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real será reglamentado por la autoridad competente.
Dicha registración será obligatoria a partir de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 116°. - La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente.

ARTICULO 117°. - En las cuestiones no reguladas por el presente capítulo se aplicarán las normas y principio que surgen de la ley Nacional N° 17.801 o la que la reemplazare.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....
H. C. de Senadores

Foja 52

La modificación de la matrícula catastral y de la matrícula registral, sólo podrá efectuarse por resolución fundada de la Autoridad Minera.

ARTICULO 118º. - Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.
La cesión o transferencia total o parcial, de derechos sobre Minas, después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por Instrumento Público.
Los contratos de transferencia de derechos sobre una mina, celebrados en instrumentos privados, después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo procederá su registración o toma de razón a favor del adquirente, cuando hayan sido elevados a instrumento público.-

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Poder Prov. de San Luis

TITULO IX

CAPITULO I

LAS INFRACCIONES
TRAMITE Y EJECUCION

ARTICULO 119º. - La Autoridad Minera podrá ordenar medidas de Policía Minera, sin sustanciación alguna, en ejercicio de su competencia y poder de policía para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.-

ARTICULO 120º. - Las actuaciones por infracción a las normas de Policía Minera, a las disposiciones sobre certificación de propiedad y libre tránsito del mineral e infracción al Título XIII Sección Segunda del Código de Minería y sus normas complementarias, serán tramitadas por ante la Autoridad Minera.-

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

ARTICULO 121º. - Labrada el acta de constatación de la infracción, en la misma se emplazará al infractor para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del acta, comparezca ante la Autoridad Minera, constituya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Autoridad Minera deberá dictar resolución.-
La resolución que se dicte aplicando sanción, será recurrible según lo dispuesto en el Título XII de este Código, con efecto devolutivo.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 122º. - Las multas impuestas por la Autoridad Minera, por cualquier concepto, no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser demandadas judicialmente, por el trámite de juicio ejecutivo regulado por el Código Procesal en lo Civil y Comercial. Servirá de suficiente título ejecutivo la resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación y que se encuentre firme e impaga.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio ... Año ...
H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Dcto. Leg.
Folio
53

JUAN FERNANDO NERCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO X

CAPITULO I

DERECHO DE VISITA DE LAS CONCESIONES MINERAS COLINDANTES

ARTICULO 123°. - Todo dueño de pertenencias puede solicitar permiso para visitar las minas colindantes por las causas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 107° y 108° del Código de Minería.

Cámara de Senadores
San Luis

TITULO XI

CAPITULO I

CONTENCIOSO MINERO

ARTICULO 124°. - Toda demanda u oposición que se formule a un pedimento deberá contener, además de los requisitos exigidos por el artículo 8° de este Código, los siguientes:
1) Expresión clara del pedimento al cual se opone, con indicación de su matrícula catastral.
2) Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder.
3) Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.
En las oposiciones no proceden excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo ser interpuestas, sustanciadas y resueltas juntamente con todas las demás defensas.

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

ARTICULO 125°. - Todas las actuaciones contenciosas se sustanciarán corriendo traslado por el término de diez (10) días a la contraparte. Si hubiere reconvención, de la misma se correrá traslado por diez (10) días a la parte actora.-
Los incidentes que se produzcan en la tramitación se sustanciarán conforme la regulación que para los mismos contiene el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 126°. - Contestado el traslado y la reconvención en su caso, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte (20) días, salvo que se declare la cuestión de puro derecho. La producción de las pruebas se regirá por las normas que para cada una de ellas establezca el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

ARTICULO 127°. - Vencido el término probatorio, se certificará tal circunstancia y se pondrán los autos a disposición de las partes por cinco (5) días para que informen por escrito sobre el mérito de las pruebas. El proveído deberá notificarse a todas las partes y comenzará a correr el término común desde el día siguiente hábil a la última notificación realizada.
Vencido el término, se agregarán los informes que se hubieren producido y se pasarán los autos a resolución de la Autoridad Minera.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Bibl. N°............ Año............

H. Cámara de Senadores Área Leg. Folio 54

TITULO XII

CAPITULO I

RECURSOS

ARTICULO 128°. - Contra las resoluciones de la Autoridad Minera podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco (5) días de notificadas, a fin de que sean revocadas por contrario imperio. El recurso deberá fundarse en el escrito de interposición. Si la resolución hubiere sido dictada de oficio o a pedido de parte, se resolverá sin sustanciación alguna, y si hubiera contraparte, se conferirá traslado a la contraria por cinco (5) días. La resolución deberá dictarse en el plazo establecido por el artículo 29° de este Código.

ARTICULO 129°. - Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad Minera procederá el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.
El recurso de apelación se interpondrá por ante la misma autoridad dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución y se concederá libremente, libremente conforme a las normas del proceso ordinario por ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria, con competencia en materia minera.

ARTICULO 130°. - En la sustanciación del recurso de apelación, deducido en contra de una resolución de la Autoridad Minera en los procesos de jurisdicción voluntaria, deberá darse participación a Fiscalía de Estado.
A tal efecto la Autoridad Minera al conceder este recurso notificará a Fiscalía de Estado.

POLICIA MINERA AMBIENTAL
CAPITULO I

AUTORIDADES Y FUNCIONES

ARTICULO 131°: Corresponde a la Autoridad Minera aplicar y hacer cumplir todas las normas y reglamentaciones que le competen en función de Policía Minera, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Minería de la Nación, y leyes y reglamentos de la materia, para todas las actividades mineras que se desarrollen en el territorio provincial.

ARTICULO 132°: La función de Policía Minera es la vigilancia que le otorga el Art.233° del Código de Minería y estará especialmente dirigida a los aspectos concernientes a la seguridad, salubridad, racionalidad y preservación del ambiente

JUAN FERNANDO VENTES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados S. L.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio ... Año ...
H. C. de Senadores

Folio 55

expresamente contemplados en esa norma de fondo, como así también al cumplimiento de sus artículos 217° y 225°, y demás obligaciones emergentes del mismo código y de otras normas vigentes para la actividad.

ARTICULO 133°: Anualmente el Organo de Aplicación hará las previsiones presupuestarias, administrativas y logísticas pertinentes al efecto de cumplir con sistemáticas inspecciones, a todos los yacimientos y plantas, y a la ves asegurar la presencia de la Policía Minera en cualquier caso imprevisto, sea por denuncias o requerimientos , accidentes o litigios, o cualquier otra causa justificada. A tal efecto, la Policía Minera , será dotada de personal suficiente, movilidad, equipos de comunicación, de medición de gases, de velocidad de aire, de ruidos, de partículas de polvo en ambiente de trabajo, de topografía, elementos de seguridad personal y cuantos otros sean necesarios para el desenvolvimiento eficiente de la función.

ARTICULO 134°: Los funcionarios designados por la Autoridad Minera Provincial para efectuar las inspecciones de Policía Minera serán profesionales o técnicos debidamente habilitados para cumplir con la específica función de vigilancia y para realizar, a la vez correctas apreciaciones y sugerencias técnicas sobre los trabajos o cosas inspeccionadas.
A los efectos previstos por el Art. 242° del Código de Minería, el inspector designado revestirá el carácter de autoridad y perito oficial, y estará acompañado durante la inspección por el Escribano de Minas o por dos testigos.

ARTICULO 135°: Los funcionarios citados en el artículo anterior, munidos de un certificado o credencial, extendida por la Autoridad Minera, que acredite su condición de inspector de Policía Minera, tendrán libre acceso a todos los yacimientos y establecimientos mineros, cualquiera sea su categoría o estado legal. Si su acceso fuese impedido, o demorado injustificadamente , podrá requerir la colaboración de la Fuerza Pública.
La Autoridad Policial prestará la colaboración necesaria a solo efecto de que la inspección pueda llevarse a cabo. No obstante, si se estuviera ante la comisión de un delito o falta podrá actuar de oficio o por denuncia, iniciando las acciones que correspondan.-

ARTICULO 136°: La Policía Minera ejercerá un estricto control del movimiento y transporte de sustancias minerales de cualquier tipo, en el territorio provincial, con el objeto de evitar cualquier clase de fraude o maniobra dolosa y, a la vez mejorar la obtención de datos estadísticos sobre producción, acopio y consumo.-

CAPITULO II
OBLIGACIONES DE LOS MINEROS

ARTICULO 137°: Deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras en cualesquiera de las formas previstas en la

JUAN FERNANDO VERCES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

H. C. de Senadores

Cámara de Senadores
Pcia. San Luis
Folio
56

legislación vigente , incluyendo las Plantas de Tratamiento o beneficio de minerales , dentro del territorio provincial.

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 138°: Las personas citadas en el artículo anterior están obligadas a facilitar a la Autoridad Minera y a los inspectores que designe , toda la información y documentación que se requiera, relacionada con el desarrollo de la actividad, incluyendo planos y perfiles del yacimiento, de las construcciones y de las instalaciones , nómina de operarios, datos de la producción y de accidentes , y cualquier otra que sea necesaria para el mejor cumplimiento de la función de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.-

Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 139°: Todo establecimiento minero deberá proveerse de un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación para el conocimiento de la Dirección Técnica del personal. También deberá contar con el libro de Movimientos de Explosivos y un libro de Registro de Novedades del Yacimiento, en el que constarán, cronológicamente , todas las ordenes impartidas , trabajos cumplidos, inconvenientes , accidentes, inspecciones de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.-

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

ARTICULO 140°: Cada Inspección de Policía Minera quedará detalladamente documentada en un acta, confeccionada en dos ejemplares de un mismo tenor , que será suscripta por el Inspector actuante y por el titular , el Director Técnico o el responsable circunstancial del establecimiento, quién podrá formular las observaciones que considere pertinentes . También la suscribirán en escribano, si estuviere , o dos testigos. Un ejemplar del acta será elevado con el informe del inspector, a la Autoridad Minera , y el otro quedará en poder del firmante por el Establecimiento. Además , el Inspector hará constar la inspección y fecha de la misma en el libro de Registro de Novedades del Yacimiento.
En caso de detectarse infracciones a normas laborales vigentes deberá comunicarse a la respectiva autoridad de aplicación.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 141°: A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará en el término de Ciento Ochenta (180) días de su publicación, el reglamento de Policía Minera, el que servirá de guía y elemento de consulta para la Autoridad Minera, el Sector empresario y la comunidad minera en general.
Hasta tanto se dicte dicho reglamento, será de aplicación en el ámbito Provincial el Reglamento de Policía Minera Nacional (Disposición N°40/48) , la Ley de Higiene y Seguridad Industrial N° 19587 y disposiciones nacionales y provinciales relativas a protección del medio ambiente.-

REGISTRO DE PRODUCTORES , COMERCIANTES E INDUSTRIALES MINEROS.
GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....
H. C. de Senadores

ARTICULO 142°: La Autoridad Minera , llevará un Registro de productores, comerciantes e industriales mineros , en el que se deberá inscribir todo productor de minerales de cualquiera de las categorías consignadas en el Código de Minería, comerciantes de minerales e industriales mineros que realicen procedimientos de molienda, concentración, calcinación, cortado, fundición o cualquier otro que importe transformación de aquellos, en el ámbito de la provincia. –

ARTICULO 143°: Las personas que se incorporen a la actividad minera en alguna de las formas enunciadas en el artículo anterior. Deberán cumplir con el trámite de inscripción dentro de los tres meses de acaecida aquélla.

ARTICULO 144°: La solicitud de inscripción deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:
a) Nombre o razón social del solicitante.
b) Número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).-
c) Nombre de la mina, cantera, explotación y /o establecimiento.
d) Ubicación, Domicilio del titular, teléfono.
e) Sustancias minerales que se extraen, comercializa o industrializa.
f) Concesión u otro título que autorice la explotación, comercialización o industrialización; en el caso de minerales de tercera categoría deberá además adjuntar datos y planos de ubicación de los yacimientos relacionados con las hojas topográficas de la autoridad.

ARTICULO 145°: La Autoridad de aplicación extenderá al productor inscripto un certificado que así lo acredite , en el que se hará constar el número de inscripción, la individualización de los yacimientos o establecimientos a que se refiere y la fecha de vencimiento del certificado, que en ningún caso podrá exceder de la fecha del vencimiento del instrumento que acredite la legitimidad de la explotación, o la fecha de vencimiento de las condiciones de amparo de la concesión.-

ARTICULO 146°: La Autoridad Minera no dará trámite a ninguna presentación de Productores Mineros que no vaya acompañada del número de inscripción en el Registro respectivo, o que dicha inscripción se encuentre en trámite.-

ARTICULO 147°: La Autoridad Minera suspenderá la actividad desarrollada por productores, comerciantes o industriales mineros que no hayan dado cumplimiento a la inscripción en el Registro respectivo, si en el plazo de quince (15) días de emplazado no lo hiciere , sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a 10 veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa.-

ARICULO 148°: La inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes y Establecimientos Mineros deberá renovarse

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....

anualmente , hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, por medio de formularios especiales que entregará la Autoridad Minera.-

ARTICULO 149°: En las licitaciones oficiales que se efectúen para provisión de sustancias minerales comprendidas en el Art. 1°, los postulantes deberán acreditar previamente estar inscriptos en los registros instituidos por la presente Ley, bajo pena de inadmisibilidad.-

JUAN FRANCISCO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 150°: Las Empresas o los vendedores de materiales explosivos en el territorio de la provincia, no podrán proveer dichos materiales a los productores mineros que no se encuentren inscriptos en el Registro provincial respectivo, debiendo exigir en todos los casos la presentación del certificado que así lo acredite . Igualmente están obligados a presentar ante la Autoridad de Aplicación, una manifestación jurada declarando las cantidades de explosivos, mechas y detonantes adquiridos por cada uno de los productores, número de inscripción en el registro provincial, nombre y apellido o razón social y domicilio de los mismos o calidad o tipo de material adquirido, o bién expresando que no han efectuado operaciones de este tipo.-

Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 151°: Cuando la infracción consistiera en haberse omitido la inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros , la presentación espontanea del infractor dando cumplimiento a tal requisito, lo exime de la multa establecida para sancionar la infracción que con ese acto subsana.

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

CAPITULO II
PLANILLA DE PRODUCCION

ARTICULO 152°: Todos los Productores , comerciantes o industriales de sustancias minerales comprendidas en cualquier categoría de las indicadas en el Código de Minería e inscriptos en el correspondiente Registro, están obligados a presentar anualmente una PLANILLA DE PRODUCCION, la que tendrá carácter de DECLARACION JURADA.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 153°: Las PLANILLAS DE PRODUCCION, serán individuales por cada yacimiento, extendidas por el Organo de Aplicación y entregadas bajo recibo a los productores mineros y/o personas debidamente autorizadas para su confección.-

ARTICULO 154°: Las planillas de producción serán debidamente confeccionadas y remitidas en un plazo que no exceda el último día hábil del mes de marzo de cada año y referida a la producción comercialización e industrialización verificada en el año calendario inmediato anterior , siendo obligatoria aún cuando no haya existido producción o actividad.

ARTICULO 155°: El incumplimiento de la presentación de las planillas de producción

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....

Producirá en forma automática la cancelación de la inscripción en el registro y la caducidad de las guías de tránsito de mineral en poder del responsable.-

ARTICULO 156°: La información que los obligados por el Art. 1° suministren al Registro , tendrán carácter secreto y sólo podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizada , directa o indirectamente , las personas visibles o ideales a que se refieren.

ARTICULO 157°: Los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, tengan conocimiento de la información suministrada al Registro tendrán obligación de guardar absoluta reserva . La divulgación tergiversación, omisión voluntaria, adulteración o utilización de cualquier dato individual, en provecho propio o ajeno, los hará pasible de las medidas disciplinarias que establezca el Estatuto y escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Provincia, sin perjuicio de las sanciones penales y las responsabilidades civiles que hubiere incurrido.

ARTICULO 158°: Los productores mineros que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente Ley , no podrán ser admitidos como beneficiarios de los planes de fomento y promoción que dispongan organismos nacionales o provinciales.

ARTICULO 159°: Para la imposición de las sanciones previstas se seguirá el procedimiento que en uso de sus facultades reglamentarias establezca la Autoridad de Aplicación, en todos los casos se sustanciará un sumario con citación del infractor para que aporte descargos y ofrezca pruebas , el que podrá iniciarse mediante denuncia, por la constatación de oficio de la infracción, a cuyos efectos se levantará un acta o por simple certificación de la Autoridad de Aplicación o sus agentes , de haberse vencido el término establecido para el cumplimiento.-

ARTICULO 160°: El pago de la multa no exime de a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, como el cumplimiento de las disposiciones con posterioridad a la verificación de la infracción no exime del pago de la multa.-

ARTICULO 161°.- Las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de la presente Ley que no fueran abonadas en término, podrán ser cobradas por vía de apremio, sirviendo de título suficiente la liquidación que la Autoridad de Aplicación practique.

CAPITULO III
GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

ARTICULO 162°.- Establécese en toda la provincia el régimen de " Guías de Tránsito de Minerales y Rocas de Aplicación", el que tendrá carácter de obligatorio en:

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°.......... Año..........
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores Sria. Leg. Folio 60

a) Todo proceso de extracción ó explotación o explotación, beneficios y comercialización de minerales obtenidos de yacimientos ubicados dentro de la Provincia.
b) La carga y transporte que se realice de esos productos , dentro y fuera del territorio provincial.

ARTICULO 163°.- Los formularios de guías serán confeccionados y autorizados por la Autoridad de Aplicación , previa solicitud de persona inscripta en el registro de productores, comerciantes e industriales mineros.
Todo productor minero tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquirente , la guía del mineral para acreditar la legitima tenencia y para el libre tránsito.-

ARTICULO 164°.- Todo solicitante de la Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación deberá cumplimentar previamente y según corresponda , los siguientes requisitos:
a) Tratándose de un productor de materias primas mineras , sea cual fuere su naturaleza y categoría , deberá estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.
b) Tratándose de un concesionario de derechos mineros deberá tener al día el pago del canon minero que le corresponda y haber presentado la declaración jurada anual.
c) Tratándose de comerciantes , estar inscripto en el Registro de productores Mineros.
En todos los casos deberá acreditarse el derecho que invoca.-

ARTICULO 165°.- La Guía de Tránsito de minerales y/o Rocas de Aplicación será extendida por cuadruplicado, en formularios especiales que contendrán los siguientes datos.
Ley N°
N° de Productor Minero de la Provincia
N° de Formulario
Fecha de Emisión, Cancelación y vencimiento.
Mineral o producto mineral transportado.
Nombre de la mina o establecimiento.
Nombre del productor, comerciante o industrial.
Nombre del comprado del mineral o producto mineral transportado.
Ubicación del yacimiento o establecimiento.-
Destino final del producto transportado.
Acondicionamiento- Granel- Bolsas- Cajones.
Vehículo, Chapa patente .
Tonelaje aproximado
Valor en Pesos
Carta de porte – Estación de Embarque.
Firma del productor minero (vendedor y transportista)
Firma y sello de los organismos de control (Policía, Gendarmería u otro organismo de aplicación)

ARTICULO 166°: El original de la Guía de Tránsito será enviado a la Autoridad de Aplicación del día uno (1) al Diez (10) del mes siguiente a su emisión. EL duplicado quedará en posesión del concesionario o productor. El triplicado y cuadruplicado acompañarán la carga hasta su destino final, quedando el triplicado para el destinatario del material y/o mineral transportado, mientras que el cuadruplicado será enviado por el

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Tomo N°..... Año.....
H. C. de Senadores

Folio 61

comprador a la Autoridad de Aplicación, del día uno (1) al diez (10) del mes siguiente a su utilización.-

ARTICULO 167°: La "Guía de Tránsito de Minerales" caducará a los treinta (30) días corridos de su emisión para el vendedor o consignatario, en los siguientes casos:

a) Cuando la carga tenga por destino establecimientos industriales , plantas de tratamiento y concentración de minerales y comerciantes acopiadores. En todos estos casos el destinatario procederá a la conservación de la guía, como constancia y conformidad de haber recibido la carga pero no tendrá validez como guía para nuevos movimientos de minerales.
b) Cuando la carga sea decomisada , en forma provisoria, por organismo competente.
c) Cuando la carga sea depositada en planchada de ferrocarril, estación de embarque, será retenida y anulada por las autoridades ferroviarias a cuyo efecto se celebrarán convenios con la empresa responsable del ferrocarril.-

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 168°.- Los productos tratados , triturados , molidos o concentrados en platas de tratamiento de minerales , localizadas en lugares distintos a los yacimientos , y/o rocas de aplicación , aún los que se efectúen con destino al establecimiento industrial o de beneficio del mismo productos . Cuando el productor tenga integrada la explotación con el establecimiento industrial en un mismo Departamento , está eximido de utilizar guías de mineral como productor, sólo deberá usarla como industrial.-

San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S

ARTICULO 169°.- Cuando por cualquier circunstancia se opere la caducidad de una mina o se cancele la inscripción como productor minero en el registro respectivo, o bien expire el contrato o instrumento que habilite para su explotación, automáticamente quedarán anuladas las guías de tránsito en poder del productor , quedando obligado éste a remitir los talonarios sobrantes a la Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días, para que este organismo proceda a su inutilización. Igual criterio se aplicará cuando cesen en su actividad los comerciantes o industriales.

Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 170°: Toda persona , entidad o empresa que tenga en su poder minerales y7o rocas de aplicación, estará obligada a exhibir cuando la autoridad lo requiera , la guía de tránsito de minerales , documento que acreditará la legitimidad de su procedencia y su tenencia . Quedan exceptuados. de esta obligación, los materiales acopiados en los lugares de extracción autorizados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 171°: El incumplimiento por parte del productor minero, comerciante o industrial de minerales , de la obligación de transitar con las Guías de Tránsito de Minerales o el tránsito con Guías caducas , adulteradas o falseadas en sus declaraciones , dará lugar al secuestro inmediato de la carga. El infractor tendrá treinta (30) días hábiles de plazo para regularizar su situación, caso contrario se procederá a la venta por parte de la autoridad de aplicación.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Folio N° Año

ARTICULO 172°: En el caso de comprobarse las infracciones prescriptas en el artículo anterior , se aplicarán las siguientes sanciones: la primera vez el VEINTICINCO por ciento (25%) del valor de la cotización del día de la sustancia transportada; la segunda vez el CINCUENTA por ciento (50%) de ese valor, y en las posteriores transgresiones se procederá a la incautación del total de la carga y a su venta. Al efecto indicado, facultase al personal autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que deban dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 173°: La Autoridad Minera , la Policía, Gendarmería Nacional y el personal designado por la Autoridad , están facultados para detener los cargamentos que sospechen sean de mineral y exigir la Guía de Tránsito de Minerales; procediendo en los casos de infracciones como lo prevée el artículo anterior de la presente Ley. Ello sin perjuicio de las sanciones penales y responsabilidades civiles y fiscales que pudieran corresponder en derecho.

ARTICULO 174°: A los efectos del cumplimiento de la presente Ley para los minerales que entraren en la provincia o en tránsito a otras , el interesado deberá solicitar en el puesto policial de entrada a la provincia , la habilitación correspondiente para hacer uso de las guías . En estos casos el transportista deberá visar la guía en el primer puesto policial de entrada a la provincia y entregarla en el puesto policial más proximo a su destino o , tratándose de mineral en tránsito por la provincia , en el último puesto policial antes de la salida . Todo ello , sin perjuicio de los convenios que oportunamente sean celebrados con otras provincias.-

ARTICULO 175°: El producto de las multas se destinará a costear la confección de estos formularios, los gastos de contralor y fomento minero.-

ARTICULO 176°: Los transportistas de sustancias de minerales provenientes de yacimientos de esta provincia, dentro del territorio de la misma y cualquiera sea el punto de destino de ellas , estarán obligados a amparar el tránsito de las sustancias transportadas mediante el correspondiente documento que acredite la legitima tenencia.-

ARTICULO 177.- Los Productores mineros que tengan la concesión de varias minas o yacimientos retirarán como mínimo tantos talonarios de guías como minas exploten..

ARTICULO 178°: Establecer la vigencia de la Ley Provincial N° 2870, ley Orgánica de la Autoridad Minera de la Provincia de San Luis, en todo lo referente a los Títulos I y II, hasta tanto se dicte una nueva Ley o se modifique la misma.

ARTICULO 179°: Deróguese, la Ley Provincial 4983 Código de Procedimientos Mineros del Nuevo cuyo.-

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....

H. Cámara de Senadores
San Luis
Folio
63

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

ARTICULO 180°: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a quince días de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

GLADYS O. BAILAC de FOLLARI
Vice-Presidenta 1°
H.C. Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Arq. MARIA ALICIA LEMME
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sra. JUAN FERRARIS VERGES
Secretaria Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sra. JUAN FERRARIS VERGES
Secretaria Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Bibl. Nº ..... Año .....
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Cámara de Senadores
Leg.
Folio
64

ANEXOS

SOLICITUD DE PERMISO DE EXPLORACION

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art 35

Nº DE EXPEDIENTE | LETRA | AÑO

MATRICULA CATASTRAL
Espacio reservado a Catastro Minero

N.E. X ____ Y ____
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR — Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X ____ Y ____
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR — Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido, Nombre / Razón Social

Documento de Identidad (D.N.I. - L.E. - L.C.) | Fecha de Nacimiento (/ /) | Nacionalidad

Profesión | Estado Civil

Domicilio Real: Calle / Nº | Ciudad | Provincia

Domicilio Legal: Calle / Nº | Ciudad | Provincia

Otros Solicitantes | Si existe más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

Apellido, Nombre.

Documento de Identidad (D.N.I. - L.E. - L.C.) | Domicilio Legal: Calle / Nº | Ciudad

Otros representantes | Si existe más de un representante, sus datos se consignarán al dorso

UBICACION DE LA SOLICITUD

Departamento | Código | Distrito | Código | Paraje o Lugar

FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

JUAN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Año
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Folio 65

INFORME DE ESCRIBANIA DE MINAS

Presentada por triplicado en mi oficina, el día de de 199 , siendo las horas y minutos y registrada en el Libro de Ingresos de solicitudes bajo el Número Secuencial Acompaña / No Acompaña el programa mínimo de trabajos e inversiones a realizar. Acompaña / No Acompaña constancia de pago de $ en concepto de tasa de solicitud de exploración y $ en concepto de canon. Pase a Registro Catastral para completar el informe/Elévese a resolución de la Autoridad Minera.

Firma del Escribano de Minas

INFORME DEL REGISTRO CATASTRAL

La presente solicitud de exploración, presentada por ha sido registrada bajo la Matrícula Catastral N.E. X: Y: y S.O. X: Y:
¿Existen superposiciones con otros pedimentos mineros o lugares prohibidos a los trabajos mineros?
Si No
Especificar:

Superficie libre disponible: hectáreas
Se ha emitido plano catastral del área, en tres ejemplares.
Elévese a resolución de la Autoridad Minera.

Fecha:

Firma de la Autoridad del Catastro

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Pr. ... ...ivo
Secretario ... ...tivo
Cámara de ... ...adores
San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°........ Año........

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sria. Leg.
Folio 66

COORDENADAS GAUSS KRÜGER DE LA ZONA A EXPLORAR

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

Superficie (Has.)

CATEGORIAS DE MINERALES A EXPLORAR 1ra. 2da.

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado	Cercado	Edificado	Erial
Sitio Público	Sitio Histórico	Sitio Religioso	Reserva Natural

Otros especificar:

DATOS DEL PROPIETARIO Si existie más de un propietario, sus datos se consignarán al dorso

Apellido, Nombre / Razón Social	Domicilio. Calle N°.	Ciudad

PLAZO SOLICITADO Días

PERIODO DE TRABAJO ANUAL ADMITIDO Todo el año Meses Días

PROGRAMA MINIMO DE TRABAJOS. Se adjunta: SI NO

CANTIDAD DE PERMISOS OTORGADOS AL PETICIONANTE, SUS SOCIOS O POR INTERPOSITA PERSONA EN LA PROVINCIA

Cantidad de permisos otorgados — Cantidad de Unidades de Medida otorgadas

DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento no estar comprendido en las prohibiciones establecidas en los Arts. 29 y 30 del Código de Minería.

Firma del Solicitante

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Folio N° ..... Año .....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Folio 67

PROGRAMA MINIMO DE EXPLORACION

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art. 36

N° DE EXPEDIENTE | LETRA | AÑO

MATRICULA REGISTRAL
Espacio a llenar por el interesado

N° Asiento Folio Real | Cod. Departamento

MATRICULA CATASTRAL
Espacio reservado a Catastro Minero

N.E. X ____ Y ____ En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X ____ Y ____ En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

ANTECEDENTES

SOLICITANTE

Apellido, Nombre / Razón Social

UBICACION DE LA SOLICITUD

Departamento | Distrito | Paraje o Lugar

SUSTANCIAS MINERALES A EXPLORAR | 1ra. | 2da.

PLAZO ____ Días | ZONA DE TEMPORADA | Días de Trabajo

TRABAJOS DE PROSPECCION

Imágenes satelitales	Relevamiento Geológico	Sondajes
Fotografía aérea	Geofísica	Calicatas y extracción de muestras
Relevamiento Topográfico	Geoquímica	
Otras Investigaciones Especificar:		
Tiempo de la Prospección	Días	

TRABAJOS DE EXPLORACION

Laboreos mineros	Sondajes	
	Otros métodos	Especificar
Tiempo de la Exploración	Días	

MAQUINARIA Y EQUIPO A UTILIZAR

Compresores	Capacidad:	m³	Cantidad:	Propios:	Si:	No:	
Perforadoras	Capacidad:	m	Cantidad:	Propios:	Si:	No:	
Vehículos	Clase:		Cantidad:	Propios:	Si:	No:	
Otros equipos							

Especificar

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sria. Leg.
Folio
68

CONSTRUCCIONES

Campamentos		Fijos		Desmontables		Superficie Cubierta	m²
Caminos		km		Huellas		km	
Provisión de agua		De pozo		De otras fuentes:			
						Especificar	

INFORMACION TECNICA A OBTENER

Planos	Topográficos	Esc:		Geológicos	Esc:	De Perforaciones	
	De Laboreos	Esc:		Otros:			
						Especificar	
Muestreo y análisis químico							
Estudios y ensayos minero-metalúrgicos							

PERSONAL OCUPADO

Operarios	Cantidad:		Administrativos	Cantidad:	
Técnicos	Cantidad:		Profesionales	Cantidad:	

SERVIDUMBRES A UTILIZAR

Ocupación del suelo		Aguas	Caminos
Sobre otras minas o cateos		Otras:	
			Especificar

PROTECCION AMBIENTAL

Se presentará por separado el informe de impacto ambiental con arreglo a lo dispuesto por el Art. 25 y concordantes.

Presento informe de impacto ambiental	Prospección	Exploración
Posee declaración de impacto ambiental	Prospección	Exploración

MONTO ESTIMADO DE LAS INVERSIONES

Construcciones	$
Caminos y huellas	
Laboreos y perforaciones	
Otras	
Maquinaria y equipos	
Gastos Generales	
Monto Total	$

INFORMACION TECNICA A PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD MINERA

De conformidad con lo dispuesto en el Art.30 del Código de Minería, dentro de los noventa días de vencido el permiso, asumo el compromiso de presentar copia de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

Firma del Interesado

Dr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S L)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio ... Año
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Folio 69

SOLICITUD DE LIBERACION DE AREAS DE EXPLORACION

ORIGINAL y 2 COPIAS Art. 44°

Nº DE EXPEDIENTE		LETRA		AÑO	
MATRICULA REGISTRAL Espacio a llenar por el interesado					
Nº Asiento Folio Real	Cod. Departamento				
MATRICULA CATASTRAL Espacio a llenar por el interesado					
N.E. X	Y En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
S.O. X	Y En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia	Código Dpto.	Clase de derecho
DATOS DEL SOLICITANTE					
Apellido, Nombre / Razón Social					
UBICACION					
Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar	
LIBERACION DE AREA SOLICTADA					
PRIMERA LIBERACION (a los 300 días)		SEGUNDA LIBERACION (a los 700 días)			
SUPERFICIE ORIGINARIA DEL PERMISO		hectáreas			
PLAZO DEL PERMISO		días			
PRIMERA LIBERACION					
Superficie que se libera:	Superficie Originaria del Permiso - 2.000 hectáreas / 2				hectáreas
Superficie que se retiene o conserva:	Superficie liberada + 2.000 hectáreas				hectáreas
SEGUNDA LIBERACION					
Superficie que se libera:	Superficie retenida de 1ª liberación - 2.000 hectáreas / 2				hectáreas
Superficie que se retiene o conserva:	Superficie liberada + 2.000 hectáreas				hectáreas

JOAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov de San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S L)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA L_ DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
70

COORDENADAS DE LA SUPERFICIE QUE SE RETIENE O CONSERVA

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

Superficie (Has.)

Firma del solicitante

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº .... Año
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Folio 71

MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO O SOLICITUD DE MINA

ORIGINAL y 2 COPIAS Art. 54°

Nº DE EXPEDIENTE LETRA AÑO

MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA
Espacio reservado a Catastro Minero

PD X Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR
Código Provincia | Código Dpto | Clase de derecho

PD: Coordenadas del Punto de Descubrimiento

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido, Nombre / Razón Social

Documento de Identidad D.N.I. - L.E. - L.C. | Fecha de Nacimiento / / | Nacionalidad

Profesión | Estado Civil

Domicilio Real: Calle / Nº | Ciudad | Provincia

Domicilio Legal: Calle / Nº | Ciudad | Provincia

Otros Solicitantes Si existe más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL Si existie más de un representante legal, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre.

Documento de Identidad D.N.I. - L.E. - L.C. | Domicilio Legal: Calle / Nº | Ciudad

ANTECEDENTES DEL DESCUBRIMIENTO

DESCUBRIMIENTO DIRECTO SI NO

DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACION
MATRICULA CATASTRAL

N.E. X Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR
Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR
Código Provincia | Código Dpto | Clase de derecho

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. C. de Senadores Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

LUIS ÁNGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores Pcia. San Luis
Folio 72

H. JUAN BERNARDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

UBICACION DE LA MANIFESTACION

Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar

COORDENADAS GAUSS KRÜGER DE LA ZONA DE RECONOCIMIENTO EXCLUSIVA

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

Superficie (Has.)
(Art.46 Código de Minería)

NOMBRE DE LA MINA

MINERALES DESCUBIERTOS

CATEGORIA DEL MINERAL 1ra. ☐ 2da. ☐

ACOMPAÑA MUESTRA DEL MINERAL SI ☐ NO ☐

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado	☐	Cercado	☐	Edificado	☐
Sitio Público	☐	Sitio Histórico	☐	Sitio Religioso	☐
Otros:					

Erial ☐
Reserva Natural ☐

Especificar

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO Si existiere más de un propietario, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social	Domicilio. Calle Nº.	Ciudad

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº ..... Año .....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Fojas 73

MINAS COLINDANTES O PROXIMAS

	Nombre	Mineral	Apellido, Nombre / Razón Social del Concesionario
1.			
2.			
3.			
4.			

DATOS DE LOS COMPAÑEROS (SOCIOS) DEL SOLICITANTE. (para las Compañías Legales de Minas Arts. 46 y 286 y ss del Código de Minería) Deberán firmar la solicitud.

	Apellido, Nombre / Razón Social	Estado Civil	Domicilio	Ciudad
1.				
2.				
3.				
4.				

Firma del Solicitante

INFORME DE ESCRIBANIA DE MINAS

Presentada, por triplicado, en mi oficina, el día ___ de _____ de 199_ , siendo las ___ horas y ___ minutos y registrada en el Libro de ingresos de solicitudes bajo el Número Secuencial _____ / Acompaña / No Acompaña muestra de mineral / Acompaña / No Acompaña constancia de pago de $ ___ en concepto de tasa de manifestación de descubrimiento. Pase al Registro Catastral para completar la información / Elévese a resolución de la Autoridad Minera.

Firma del Escribano de Minas

INFORME DEL REGISTRO CATASTRAL

La presente solicitud de mina, presentada por _____ ha sido registrada bajo la Matrícula Catastral X: _____ Y: _____ Cod.Prov.: ___ Cod. Dpto: ___

¿La Zona de reconocimiento exclusivo registra superposiciones con otros pedimentos? Si ☐ No ☐

Especificar:

JOSE FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado

JOSE ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Secretaría de Senadores
Sria. Leg.
Folio
74

Superficie libre disponible para la zona de reconocimiento exclusivo: _____ hectáreas
Se ha emitido plano catastral del área, por triplicado.

Elévese a resolución de la Autoridad Minera.

Fecha:

Firma de la Autoridad de Catastro

FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Folio 75

SOLICITUD DE MINA VACANTE

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art. 92

N° DE EXPEDIENTE | LETRA | AÑO

MATRICULA REGISTRAL
Espacio a llenar por el interesado

N° Asiento Folio Real | Cod. Departamento

MATRICULA CATASTRAL
Espacio a llenar por el interesado

A) Provisoria: Si la solicitud tiene registro sin mensura aprobada

X | Y — En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

B) Definitiva: si la mina tiene mensura aprobada

N.E. X | Y — En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X | Y — En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos, Nombres / Razón Social

Documento de Identidad (D.N.I. - L.E. - L.C.) | Fecha de Nacimiento (/ /) | Nacionalidad

Profesión | Estado Civil

Domicilio Real: Calle / N° | Ciudad | Provincia

Domicilio Legal: Calle / N° | Ciudad | Provincia

Otros Solicitantes — Si existiera más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

Apellido, Nombre

Documento de Identidad (D.N.I. - L.E. - L.C.) | Domicilio Legal: Calle / N° | Ciudad

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

JUAN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

dor Legislativo
ara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores
Pcia. San Luis
Folio
76

H. C. de Senadores

JUAN FERNANDO VERGER
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ANTECEDENTES DE LA MINA SOLICITADA

NOMBRE DE LA MINA

UBICACION

Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar
¿ESTA MENSURADA?	SI	NO	NUMERO DE PERTENENCIAS	
MONTO DEL CANON ADEUDADO				$
MONTO DEL CANON QUE SE INGRESA EN PAGO, SEGUN COMPROBANTE ADJUNTO				$

Firma del Solicitante

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Of. Mesa Leg.
Folio
77

PETICION DE MENSURA

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art. 97°

N° DE EXPEDIENTE | LETRA | AÑO

MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA

Espacio a llenar por el interesado

PD | X | Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR

Código Provincia | Código Dpto | Clase de derecho

SOLICITANTE

Apellido, Nombre.

UBICACION DE LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO

Departamento | Distrito | Paraje o Lugar

DATOS DE LA PETICION DE MENSURA

MINERAL

TIPO DE YACIMIENTO: Diseminado | Veta | Masas | Manto

Otros:

INCLINACION (respecto al plano vertical correspondiente a la corrida) grados

SUPERFICIE DE CADA PERTENENCIA has / m² FORMA

SUPERFICIE TOTAL has / m²

VERTICES DEL POLIGONO RESULTANTE (CUANDO LAS PERTENECIAS SE TOMAN EN FORMA CONTIGUA):

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR

P.P.	X	Y
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sala Leg.
Folio
78

JUAN FERNANDO VERGEZ
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Cámara de Diputados
San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

VERTICES DE LOS POLIGONOS RESULTANTES (CUANDO LAS PERTENECIAS SE TOMAN EN FORMA SEPARADA):

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

Nota: Cuando los grupos de pertenecias separados sean más de dos, los grupos excedentes se describirán en hojas agregadas.

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR DE LA LABOR LEGAL

X Y

PERITO PROPUESTO PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE MENSURA

Apellido, Nombre | Domicilio. Calle Nº. | Ciudad

Profesión

Nº de Inscripción en el Registro de la Autoridad Minera

Firma del interesado

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Cámara de Senadores
Of. Mesa Entr.
Folio
79

DENUNCIA DE LABOR LEGAL

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art. 105°

Nº DE EXPEDIENTE — LETRA — AÑO

MATRICULA REGISTRAL

Espacio a llenar por el interesado

Nº Asiento Folio Real — Cod. Departamento

MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA

Espacio a llenar por el interesado

PD | X | Y | En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

DATOS DE LA LABOR LEGAL

COORDENADAS DE LA LABOR LEGAL | X | Y | En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR

MINERAL

TIPO DE LABOR EJECUTADA: Pozo | Galería | Trinchera | Perforación | Destape | Otros:

TIPO DE YACIMIENTO: Diseminado | Manto | Masas | Vetiforme | Otros:

DIRECCION O CORRIDA — Respecto a los puntos cardinales — Extensión del afloramiento (en metros)

POTENCIA — Espesor de la mineralización (en medidas métricas)

INCLINACION (respecto al plano vertical correspondiente a la corrida) — grados

CROQUIS DESCRIPTIVO DE LA LABOR. Se hará descripción gráfica y un comentario de la labor realizada indicando sus medidas (ancho, largo, profundidad), tipo de mineralización hallada y características generales del yacimiento.

Corte de planta | Corte vertical

Comentarios:

Nota: Cuando las pertenencias se tomen en forma separada, se presentará un formulario por cada labor ejecutada.

Firma del interesado

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

MEN ANGEL RODRIGUEZ
cretario Legislativo
ara de Diputados (S. L.)

Legislativo
a de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sala Leg.
Folio
80

ACTA DE MENSURA

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art. 106º

Nº DE EXPEDIENTE | LETRA | AÑO

MATRICULA REGISTRAL

Espacio a llenar por el interesado

Nº Asiento Folio Real | Cod. Departamento

MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA

X | Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto | Clase de derecho

PERITO DESIGNADO

Apellido, Nombre | Domicilio legal.

NOMBRE DE LA MINA | MINERAL

UBICACION

Departamento | Distrito | Paraje o Lugar

ACTA DE MENSURA

Lugar | Fecha

AUTORIDAD MINERA O REPRESENTANTE, PRESENTE EN EL ACTO

Apellido, Nombre | Cargo o representación

PERITO ACTUANTE

Apellido, Nombre | D.N.I. - L.E. - L.C. | Profesión

PERSONAS PRESENTES EN LA DILIGENCIA — Si exceden el número de personas presente, sus datos se consignarán al dorso

Titular de la mina o representante | D.N.I. - L.E. - L.C.

Titular o representante mina colindante | D.N.I. - L.E. - L.C. | Mina

Titular o representante mina colindante | D.N.I. - L.E. - L.C. | Mina

Titular o representante mina colindante | D.N.I. - L.E. - L.C. | Mina

TESTIGOS ASISTENTES AL ACTO — Si exceden el número de testigos, sus datos se consignarán al dorso

Apellido, Nombre | D.N.I. - L.E. - L.C.

Apellido, Nombre | D.N.I. - L.E. - L.C.

...AN FERNANDO VERGES
...cretario Legislativo
...ado Prov. de San Luis

...ara de Senadores
San Luis

...IBEN ANGEL RODRIGUEZ
...ecretario Legislativo
...mara de Diputados (S. L.)

...dor Legislativo
...ara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Pcia. San Luis
Folio 81

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

COMIENZO DE LA OPERACION TECNICA

DIA HORA

Paraje o Lugar

DESCRIPCION DE LA LABOR LEGAL

TIPO DE LABOR EJECUTADA: Pozo | Galería | Trinchera | Perforación | Destape | Otros:

COORDENADAS GAUSS KRÜGER-POSGAR X Y

CARACTERISTICA DE LA MINERALIZACION VERIFICADA (consignar)

PROCEDIMIENTO TECNICO DE EJECUCION DE LA MENSURA

El procedimiento técnico de la operación se describe en hojas separadas que junto con la presente Acta forma parte integrante de la diligencia de mensura.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS ASISTENTES AL ACTO DE MENSURA. Si exceden el número de espacios reservados los datos se consignarán al dorso.

Causante: Apellido, Nombre — Nombre de la mina

Síntesis de la observación:

Pruebas presentadas:

Resolución adoptada:

Causante: Apellido, Nombre — Nombre de la mina

Síntesis de la observación:

Pruebas presentadas:

Resolución adoptada:

Nota: En caso de existir más observaciones se consignarán al dorso del formulario, en el mismo orden, debiendo ser firmadas por el causante, la autoridad asistente, testigos y el perito.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Pcia. San Luis
Folio
82

CUESTIONES QUE HAN QUEDADO PENDIENTES DE RESOLUCION DE LA AUTORIDAD MINERA

Causante:

Apellido, Nombre

Síntesis de la cuestión pendiente:

Causante:

Apellido, Nombre

Síntesis de la cuestión pendiente:

OPERACION DE AMOJONAMIENTO

Tipo del mojón: **Cantidad**

Colocados **Pendientes de colocación:**

¿Se señalizaron, en este último caso, los puntos donde deben colocarse? **SI** **NO**

DESCRIPCION DE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES

	Clase de documentación	Persona que la presentó
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES QUE SE CONSIDERAN CONVENIENTE INSERTAR EN EL ACTA:

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°.....Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Pcia. San Luis
Folio
83

FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Fecha, hora y lugar de cierre de la operación:

Firma de la Autoridad Minera o Representante

Firma del Perito

Firma del Titular de la Mina o Representante

Firma del Titular o Representante de la mina colindante: .....

Firma del Titular o Representante de la mina colindante: .....

Firma del Titular o Representante de la mina colindante: .....

Firma de Testigo

Aclaración:

Firma de Testigo

Aclaración:

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°.............. Año..............

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Cámara de Senadores
Gral. Leg.
Folio 84

SOLICITUD DE SERVIDUMBRE

ORIGINAL y 2 COPIAS Art. 107°

N° DE EXPEDIENTE

LETRA AÑO

ANTECEDENTES

SOLICITANTE

Apellido, Nombre / Razón Social

NOMBRE DE LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO

MATRICULA REGISTRAL

Espacio a llenar por el interesado

N° Asiento Folio Real

Cod. Departamento

MATRICULA CATASTRAL

Espacio a llenar por el interesado

A) Provisoria: Si la solicitud tiene registro sin mensura aprobada

X Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR

Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

B) Definitiva: si la mina tiene mensura aprobada

N.E. X Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR

Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR

Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACION

MATRICULA CATASTRAL DEL CATEO

Espacio a llenar por el interesado

N.E. X Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR

Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR

Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

UBICACION DE LA SERVIDUMBRE

Departamento | Distrito | Paraje o Lugar

CLASE DE SERVIDUMBRE SOLICITADA:

DE OCUPACION DE LOS TERRENOS

1. SUPERFICIALES A LA MINA Sí: No: 2. INMEDIATOS A LA MINA Sí: No:

DESTINO

Campamento | Caminos | Planta de Beneficio | Escombreras y Colas

Conductos | Instalaciones eléctricas | Otras:

Especificar

JUAN EDUARDO VERGES
Secre. Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

...ÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de S. L.

Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Folio 85

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado	Cercado	Edificado	Erial
Sitio Público	Sitio Histórico	Sitio Religioso	Reserva Natural
Otros:			

Especificar

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO Si son varios los propietarios, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social | Domicilio. Calle N°. | Ciudad

SUPERFICIE REQUERIDA Has. / m²

COORDENADAS GAUSS KRUGER - POSGAR

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

ANEXO: Si se solicitan, además, otras servidumbres las peticiones se formularán según los formularios incorporados al "ANEXO"

Firma del Interesado

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

...ivo
...lativo
...nadores
San Luis

JUAN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

...der Legislativo
... de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Fs. 86

CROQUIS DESCRIPTIVO DE LA SERVIDUMBRE

En este espacio se hará una descripción gráfica de la posición de la servidumbre con respecto a los terrenos a ocupar, indicando las medidas y principales accidentes geográficos de éstos, y la ubicación de las construcciones e instalaciones a establecer.

Firma del Interesado

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

EN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.

Legislativo
de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Folio 87

ANEXO

SERVIDUMBRE DE AGUAS

Formulario informativo complementario para el cumplimiento de los arts. 146 inc. 3°, 147 y 149 del Código de Minería

AFECTACION DEL AGUA

Aguas superficiales | Aguas Subterráneas

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Río | Arroyo | Lago | Represa

Pozo | Otras

Especificar

CAUDAL NECESARIO | lts - m³ /segundo | **HORARIO DE USO** | a | horas

CANTIDAD DE POZOS A PERFORAR | **PROFUNDIDAD** | metros

INSTALACIONES DE CONDUCCION | Acueducto | Cañería | Otros:

EXTENSION DE LA OBRA | metros - kilómetros

ALMACENAMIENTO | Represa | Tanques | Otros:

VERTIDO DEL AGUA UTILIZADA: | Río | Represa | Acequia | Terreno

Otros:

INSTALACIONES DE DEPURACION DE LAS AGUAS: Especificar

UBICACION DE LA SERVIDUMBRE Especificar

Departamento | Código | Distrito | Código | Paraje o Lugar

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado | Cercado | Edificado | Erial

Sitio Público | Sitio Histórico | Sitio Religioso | Reserva Natural

Otros especificar:

Especificar

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO Si son varios los propietarios, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social | Domicilio. Calle N°. | Ciudad

SUPERFICIE REQUERIDA | Has. / m² / m

JUAN FERNANDO VERGE
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Legislativo
de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº.............. Año..............

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio 88

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

OTRAS SERVIDUMBRES:

CLASE	DESTINO

UBICACION DE LA SERVIDUMBRE

Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado	Cercado	Edificado	Erial
Sitio Público	Sitio Histórico	Sitio Religioso	Reserva Natural
Otros especificar:			

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO Si son varios, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social	Domicilio. Calle Nº.	Ciudad

SUPERFICIE DE LA CUENCA DE APORTE REQUERIDA Has. / m²

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores
San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio Nº............ Año..........

Cámara de Senadores
Sria. Leg.
Folio
89

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

Firma del Interesado

...ARDO VERGES
Secretario Legislativo
...nado Prov. de San Luis

... Legislativo
... Legislativa
... de Senadores
San Luis

...N ANGEL RODRIGUEZ
...etario Legislativo
...a de Diputados (SL)

... Legislativo
... de Diputados
San Luis

Folio 90

Preside = Sra. Blanca R. Pereyra
Sres. Srios. Esc. Verges - Sr. Salino
Asza = Sr. Sdor. Garcia Carlos J.

SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
PERIODO EXTRAORDINARIO
XVI PERIODO BICAMERAL
41° Reunión - 9° Sesión Extraordinaria – 31 de Marzo del 2004.-
ASUNTOS ENTRADOS:

I - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1.- Nota N° 111/2004, adjuntando Proyecto de Ley en Segunda Revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 3575 (Ratifica el Acta de Reparación Histórica de Catamarca, La Rioja y San Luis)".- (Expte. N° 58-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA.-

2.- Nota N° 120/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes Nros. 4884 y 5177 (Ley de Fomento Forestal Provincial)".- (Expte. N° 81-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERIA.-

3.- Nota N° 121/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4899 (Ley de Actividad Apícola)".- (Expte. N° 82-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERIA.-

4.- Nota N° 125/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley 931 (Ley de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas)".- (Expte. N° 83-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA.-

5.- Nota N° 126/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 3518 (Adhesión a la Ley Nacional N 20.208 Radioeléctrica de Presidencia de la Nación)".- (Expte. N° 84-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

6.- Nota N° 127/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4967 (Registro de Empresas de Servicios Eventuales)".- (Expte. N° 85-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

Folio 91

7.- Nota N° 128/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 3672 (Inscripción de Productos elaborados en la Provincia)".- (Expte. N° 86-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

8.- Nota N° 129/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5060 (Ley de Turismo)".- (Expte. N° 87-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

9.- Nota N° 130/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N°. 4114 (Prohibición de la elaboración y fraccionamiento de detergentes no biodegradables)".- (Expte. N° 88-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCION, TURISMO Y DEPORTES.-

10.- Nota N° 131/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley de fecha 7/11/1890 y las Leyes Nros. 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777 (Ley Electoral Provincial)".- (Expte. N° 89-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

11.- Nota N° 132/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes de fecha 23/09/1881 y 9/9/1892 y las Leyes Nros. 1603, 4037, 4370, 4590, 5124, 5135 y 5139 (Ley de Jurado de Enjuiciamiento)".- (Expte. N° 90-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

12.- Nota N° 133/2004, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado las Leyes Nros. 5198, 5247, 5267, 5297 y 5300 (Prorrogándolas por el término de UN (1) año, a contar de la entrada en vigencia de la Ley y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial)".- (Expte. N° 91-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-

13.- Nota N° 99/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5475, referida a: Declaración de obligatoriedad en la Provincia de las vacunas BCG y Antipoliomielítica.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

14.- Nota N° 101/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5476, referida a: Creación de los Parques de la Familia.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

Folio 92

15.- Nota N° 103/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5477, referida a: Violencia Familiar.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

16.- Nota N° 105/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5478, referida a: Arbolado Público Provincial.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

17.- Nota N° 107/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5479, referida a: Adhesión a la Ley Nacional N° 23.843 del Consejo Federal Agropecuario.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

18.- Nota N° 109/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5480, referida a: Declara a San Francisco del Monte de Oro como Capital Provincial del Maestro.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

19.- Nota N° 119/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5481, referida a: Exención de Impuesto a los Automotores destinados al uso de personas con capacidades diferentes.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

20.- Nota N° 113/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5482, referida a: Exenciones Impositivas a Ex Combatientes de Malvinas, reconocimiento histórico.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

21.- Nota N° 115/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5483, referida a: Ratificación de la Carta Orgánica del Consejo Interprovincial de Obras Públicas.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

22.- Nota N° 117/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5484, referida a:Carta Constitutiva del Consejo Federal.-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

II - DESPACHOS DE COMISION:

1.- De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y Agricultura, Ganadería, Pesca y Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se han analizado el Decreto Ley N° 341 y su Decreto Reglamentario N° 572, Ley N° 2506 (T.O.), Decreto N° 3334/64, Ley N° 3585 y Ley 3739(Ley de Conservación de Fauna, Caza y Pesca).-(Expte. N° 92-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 24/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

Cámara de Senadores
Sec. Leg.
Folio
93

2.- De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y Agricultura, Ganadería, Pesca y Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 5186 (Código de Procedimientos Mineros Unificado).- Expte. Nº 93-HCS-04
DESPACHO CONJUNTO Nº 25/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

III - LICENCIAS:

Aus. c/aviso: Sdora. Moreya de Freixes. –

Secretaría Legislativa
SAV/aeo - 30/03/04.-

Sdor. García Carlos solicita Extd. de todos los Proy. que figuran en el Semario.-

1-) Expte 58/04 (Ley 3575) Ratifica Acta de Reparación Histórica de Catamarca, La Rioja y San Luis.-
Expone = Sdor. Menéndez
Aprob. x Unan

SANCION DEF. Nº 5500

2-) Expte 81/04 (Leyes 4884 y 5177) Ley de Fomento Forestal Penal.-
Expone = Sdor García
Aprob. x Unan

SANCION DEF. Nº 5501

3º) Expte 82/04 (Ley 4899) Ley de Actividad Apícola.-
Expone = Sdor. García
Aprob. x Unan.

SANCION DEF. Nº 5502

4º) Expte 83/04 (Ley 931) Ley de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.-
Expone = Sdora. Salino
Aprob. x Unan.

SANCION DEF. Nº 5503

5º) Expte. 84/04 (Ley 3518) adhesión a la Ley Nac. Nº 20.208 - Radioeléctrica de Presidencia de la Nación.-
Expone = Sdor. Grillo
Aprob. x Unan

SANCION DEF. Nº 5504

6º) Expte 85/04 (Ley 4967) Registro de Empresas de Servicios Eventuales.-
Expone = Sdor. Grillo
Aprob. x Unan.

SANCION DEF. Nº 5505

7º) Expte 86/04 (Ley 3672) Inscripción de Productos elaborados en la Pcia.-
Expone = Sdor. Grillo
Aprob. x Unan.

SANCION DEF. Nº 5506

8º) Expte 87/04 (Ley 5060) Ley de Turismo.-
Expone = Sdor. Grillo
Aprob. x Unan

SANCION DEF Nº 5507

9º) Expte. 88/04 (Ley 4114) Prohibición de elaboración y fraccionamiento de detergentes no biodegradables.-
Expone = Sdor. Grillo
Aprob. x Unan.

SANCION DEF. Nº 5508

10º) Expte 89/04 = Ley Electoral Provincial.-
Expone = Sdor. Menéndez
Aprob. x Unan.

SANCION DEF. Nº 5509

Cámara de Senadores Dcto. Leg. Folio 94

11º) Expte. 90/04 (Ley de Juzgado de Enjuiciamiento).-

Expone = Sdor. Menéndez

Aprob. x Unan.

SANCION DEF. Nº 5510

12º) Expte. 91/04 (Ley 5198, 5247, 5267 y 5300) Prorrogándolas por 1 año a contar de la vigencia y prorrogarla por igual plazo mediante Dto. del P. Ej. Facial.- (Planes Sociales)

Expone = Sdor. Bronzi

Aprob. x Unan.

SANCION DEF. Nº 5511

Sdor. Bronzi solicita trat. S/T de:

15º) Despacho Conjunto Nº 18/04 (Ley 4601) Creación Planta Producción de Especialidades Medicinales.- (Expte. Nº 59-HCS/04)

Expone = Sdor Bronzi

Aprob. x Unan

MEDIA SANCION Nº 25/04

12) Proy. de Ley del 1.Ej: Creación de Laboratorios Puntanos Sociedad del Estado.-
(Expte. 64-HCS/04)
Expone = Sdor. Bronzi
Aprob. x Unan.

MEDIA SANCION Nº 26/04

13) Despacho Nº 24/04 Conjunto (Leyes: Dto Ley 341 y Dto. Reg. Nº 572 - Ley 2506, Dto. 3334/64 - Ley 3585 y Ley 3739
Conservación de fauna, caza y pesca.-
Expone Sdor: García
Aprob. x Unan

MEDIA SANCION Nº 23/04

14) Despacho 25/04 Conjunto (Ley 5186)
Código de Proc. Mineros.-
Expone = Sdor García
Aprob. x Unan

MEDIA SANCION Nº 24/05

H. Cámara de Senadores
Secr. Leg.
Folio
96

H. Cámara de Senadores

San Luis

Proyecto de Ley

Media Sanción

N° 24-HCS-04

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

TITULO I

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El procedimiento de las actividades regidas por el Código de Minería y demás leyes de la materia se regirá por las disposiciones del Código de fondo y de este Código. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia, será de aplicación supletoria en toda cuestión no regulada especialmente en el presente.

Esc. JUAN FERNANDO VIERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 2°.- La competencia de la Autoridad Minera provincial es originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta y debe ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. La Autoridad Minera podrá encomendar a otras autoridades administrativas o judiciales, según corresponda, la ejecución de determinadas diligencias o actos vinculados al proceso.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 3°.- La Autoridad Minera sólo podrá ser recusada con causa y excusarse conforme a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia. La ley orgánica respectiva determinará la forma de reemplazo en cada caso.

ARTICULO 4°.- El impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante. Cuando se hubiere paralizado el trámite durante Sesenta (60)días por causa imputable al interesado, se le emplazará para que en el término de Cinco (5) días lo continúe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mismo con pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones.

ARTICULO 5°.- En los procesos mineros principales o incidentales, cualquiera fuere su estado, podrá la Autoridad Minera citar a las partes, para una Audiencia conciliatoria e intentar una solución consensuada al conflicto de que se trate.
La incomparencia de las partes o una de ellas, sin justificación acreditada antes de la audiencia, será presunción de voluntad negativa para la conciliación.-
Si compareciendo ambas no se llegare a acuerdo alguno, la causa seguirá su trámite según su estado.-
Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de

ARTICULO 6°.- Los expedientes son públicos. Los interesados tendrán derecho en todo tiempo a conocer su estado por sí o por intermedio de sus representantes, siempre que no estén a despacho para resolución.

CAPITULO II
ACTOS PROCESALES

ARTICULO 7°.- Toda persona con capacidad legal puede actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda, por sí o por medio de representantes legales o por las personas autorizadas por el Artículo 55 del Código de Minería.
Cuando la presentación se hiciere por medio de apoderado, éste deberá acreditar su personería acompañando el instrumento correspondiente el que se agregará al expediente, o su copia autorizada cuando el apoderado pidiere la devolución del original. El testimonio podrá ser pasado a Escribanía de Minas a los efectos de su inscripción en el Registro, debiendo dejarse constancia en el expediente. Podrá también conferirse autorización para actuar mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente, con la firma certificada por el Escribano de Minas o Escribano Público de Registro, Juez de Paz o autoridad policial.

Esc. [illegible] FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 8°.- En todo escrito inicial que se presente ante la Autoridad Minera, deberá indicarse el nombre y apellido o razón social en su caso, documento de identidad, estado civil, edad, nacionalidad y profesión del peticionante, denunciar domicilio real, constituir domicilio legal dentro del radio que fije la Autoridad Minera y determinarse en forma clara el objeto de la petición. Si no se hubiere fijado domicilio legal quedará automáticamente constituido en los estrados de la Autoridad Minera.
La solicitud inicial referente a cualquier pedido de derechos mineros deberá ser presentada ante Mesa de Entradas, donde se colocará el cargo respectivo que certificará el Escribano de Minas. La presentación se hará conforme a las leyes tributarias en vigencia y en triplicado, utilizando para cada caso el formulario incorporado al Anexo de este Código, que proveerá la Autoridad Minera a tarifa de costo y cuyo uso se declara obligatorio.

ARTICULO 9°.- En toda petición de derechos mineros, Escribanía de Minas practicará las diligencias del Artículo 49 del Código de Minería. Los demás escritos de actuación serán cargados por medios mecánicos o electrónicos que contendrán fecha y hora de ingreso, debiendo ser firmada la recepción por el funcionario autorizado.

Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
98

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

La foliatura de los expedientes se considera parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. El foliado deberá efectuarse en forma correlativa, en la parte superior derecha y no podrá tacharse, enmendarse, ni modificarse sin decisión de la Autoridad Minera que exprese los motivos y/o justificativos del desglose o cambio de foliatura.

ARTICULO 10.- Los escritos, informes y demás piezas de un expediente, deben agregarse por orden cronológico. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea que permita su lectura y se escribirán entre renglones las palabras que hayan de reemplazarlas, salvándose el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ARTICULO 11.- La prioridad del descubrimiento o de cualquier otro derecho minero, se determinará por quien primero presentare la respectiva solicitud en condiciones legales, salvo lo dispuesto en los Artículos 60 a 62 del Código de Minería.
Cuando se presentaren dos o más solicitudes simultáneas se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos para la presentación de la solicitud. Sí estos requisitos hubiesen sido cumplidos en paridad de condiciones la Autoridad Minera citará a los presentantes a una audiencia de conciliación.
En caso de incomparencia de alguna de las partes, se tendrá por desistido el pedimento para el ausente.
No mediando conciliación, la Autoridad Minera adjudicará la prioridad en el mismo acto mediante sorteo entre los presentes, realizado ante el Escribano de Minas.

ARTICULO 12.- Cuando en la petición inicial se hubieren omitido alguno de los requisitos subsanables exigidos por las leyes nacionales o provinciales sobre minería, se notificará al interesado fijándole un plazo de Cinco (5) días, salvo que aquéllas fijen uno distinto para que supla las omisiones o rectifique los errores, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

ARTICULO 13.- Se rechazará "in limine" todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite. Dichas presentaciones no otorgarán prioridad alguna.

ARTICULO 14.- La Autoridad Minera podrá dictar medidas para mejor proveer. Rechazará "in limine" toda presentación que sea inoficiosa, notoriamente dilatoria o impertinente.

ARTICULO 15.- No se admitirán peticiones sobre caducidad de derechos mineros ya concedidos o en trámite si no se acompaña testimonio o se indica claramente el lugar, asiento o expediente

H. Cámara de Senadores Sec. Leg. Folio 99

donde se encuentre la prueba que lo acredite. A este efecto la Autoridad Minera, a simple requerimiento de parte, solicitará o expedirá los testimonios e informes del caso.

ARTICULO 16.- Todo escrito que rebata dictámenes o informes recaídos en expedientes en trámite, de los que no estuviere previsto correr vista o traslado, será devuelto al presentante dejándose constancia en autos.

ARTICULO 17.- Una vez denominada la mina conforme a las prescripciones legales, no podrá cambiarse ni modificarse el nombre en forma alguna, aunque se declare caduca, vacante o se transfiera por cualquier título.
En caso de homonimia o incorrecta manifestación del nombre de una mina que induzca a error en la individualización, la Autoridad Minera exigirá al denunciante su cambio, adición o rectificación, previamente al registro de la concesión, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ARTICULO 18.- Las resoluciones de la Autoridad Minera serán notificadas con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 19.- Las providencias, cuando no se disponga en este Código o por la Autoridad otra forma de notificación, quedarán notificadas ministerio legis en todas las instancias los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado o inhábil.

ARTICULO 20.- Serán notificadas personalmente o por cédula en el domicilio constituido las relativas a:

a) El proveído de presentación.
b) Traslados, vistas, intimaciones o apercibimientos.
c) Toda audiencia o comparendo.
d) La apertura de la causa a prueba, la providencia que deniega o declara la causa de puro derecho, el autos para alegar.
e) La resolución definitiva y las interlocutorias con fuerza de tal.
f) Las providencias y resoluciones que expresamente deben notificarse por ley o por reglamentos en el domicilio constituido, o cuando lo ordenare expresamente en cada caso la Autoridad.
g) La concesión o denegatoria de recursos.

ARTICULO 21.- Las providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección del ambiente que no

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

admitan dilación y aquéllas que a juicio de la Autoridad revistan carácter de urgentes, podrán ser notificadas por telegrama colacionado o carta documento, cuyo recibo y copia se agregarán al expediente.

ARTICULO 22.- Cuando deban citarse personas desconocidas o de domicilio ignorado, la notificación se hará por edictos. Una vez acreditadas en forma sumaria esas circunstancias, bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante, serán publicados en la forma que establece el Código de Minería.

ARTICULO 23.- El retiro de los autos importa notificación de las providencias o resoluciones dictadas en el expediente.

ARTICULO 24.- La Autoridad Minera podrá disponer en casos especiales y a cargo del interesado si correspondiere, la notificación por otros medios de los ya expresados, tales como edictos publicados en la prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión, televisivos, carteles insertos en lugares públicos próximos al lugar de ubicación del derecho minero u otros medios de publicidad que garanticen la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes.

ARTICULO 25.- Toda publicación que debiere efectuarse por edictos y que no tuviere fijado plazo deberá practicarse por una sola vez.

CAPITULO IV
PLAZOS

ARTICULO 26.- Los términos procesales que establece este Código son perentorios e improrrogables. Se computarán en días hábiles, salvo los fijados por el Código de Minería y empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. Se considerará válida la presentación efectuada el día hábil inmediato al del vencimiento y dentro de las dos primeras horas de despacho.
La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles a instancia de parte o de oficio cuando hubiere causa urgente que lo justifique.
Por excepción y a petición de parte o de oficio, podrá declarar por resolución fundada la suspensión de los términos.

ARTICULO 27.- Las vistas y traslados que no tengan un término especial establecido se entenderán conferidos por Cinco (5) días.

ARTICULO 28.- Las prórrogas autorizadas por la ley de fondo, sólo procederán si se solicitan antes del vencimiento, acreditando causas justificadas. La prórroga no podrá otorgarse por un término mayor al que se prorroga.

Cámara de Sen. Sdis. Leg. Folio 101

Transcurridos los términos legales y las prórrogas en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

CAPITULO V
RESOLUCIONES

ARTICULO 29.- Las resoluciones de la Autoridad Minera deberán ser dictadas dentro de los siguientes términos: a) Las de mero trámite, dentro de los Tres (3) días siguientes a la fecha del cargo de lo solicitado; b) Las que deban resolver incidencias, dentro de los Quince (15) días siguientes de quedar firme el decreto de autos a estudio; c) Las que deban resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del proceso, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de quedar firme el decreto de autos.
Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas ocupadas por derechos mineros, deberá ser publicada de oficio en extracto por la Autoridad Minera por un día en el Boletín Oficial. Se podrá insertar un extracto de la misma en las tablillas de la Autoridad Minera. De la publicación se dejará constancia en los expedientes respectivos.
Las zonas ocupadas sólo quedarán disponibles para la petición de terceros después de transcurridos Diez (10) días de la fecha de la publicación.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 30.- Las resoluciones interlocutorias y definitivas que dicte la Autoridad Minera deberán ser fundadas y contener: a) Lugar y fecha; b) carátula de los autos o designación y número de expediente; c) nombre de las partes, d) suscinta relación de los hechos; e) mención de la prueba ofrecida y rendida e informes y dictámenes obrantes en autos; f) motivación o considerandos; g) parte dispositiva expresada en términos claros y precisos.

CAPITULO VI
PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

NORMAS GENERALES

ARTICULO 31.- Las solicitudes de exploración, manifestaciones de descubrimiento, socavones, ampliaciones o acrecentamiento de pertenencias, mejoras de pertenencias y demasías y servidumbres, seguirán en general el siguiente procedimiento interno:

a) La petición original, una vez certificado el cargo por Escribanía, pasará al Registro Catastral, el que deberá expedir informe sobre la ubicación del pedimento y las circunstancias que juzgue pertinente consignar.

H. Cámara de Senadores
Serie. Leg.
Folio
102

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Sec. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

b) Cumplido, tomará nuevamente intervención Escribanía la que completará y certificará, la titularidad y estado de los derechos mineros que se le superponen.

c) Una vez producidos los informes citados o cuando por su índole deba prescindirse de la certificación de Escribanía, las actuaciones se cursarán a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer en un solo acto las medidas que correspondan.

ARTICULO 32.- Para las solicitudes en que no se haya previsto un trámite específico, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo anterior conforme las normas del Código de Minería, aplicando en lo pertinente las disposiciones del presente en cuanto a publicación y caducidad de las peticiones.

ARTICULO 33.- Cuando deban realizarse inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales los gastos serán a cargo del interesado, quien deberá depositar a la orden de la Autoridad Minera la suma que ésta determine y en el plazo que la misma establezca.

La falta de depósito del importe en término producirá:

a) En verificaciones previas al otorgamiento de la concesión, la declaración del abandono del trámite y el archivo de las actuaciones.

b) En verificaciones posteriores a la concesión, se aplicará una multa de hasta Diez (10) veces el monto del canon correspondiente a una unidad de medida de exploración, debiendo ingresarse la misma en el plazo de Veinte (20) días.

CAPITULO VII
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL

ARTICULO 34.- Los titulares de derechos mineros, previo al inicio de las actividades, deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería.

TITULO II

CAPITULO I
PERMISO DE EXPLORACION O CATEO

ARTICULO 35.- La solicitud de permiso de exploración o cateo se presentará por triplicado en el formulario establecido en este Código. La prioridad se determinará por la fecha y la hora de presentación en condiciones legales.

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
102

ARTICULO 36.- El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá cumplir en su escrito inicial con lo establecido en el Artículo 8 de este Código y con lo dispuesto en el Artículo 25 del Código de Minería. La solicitud deberá ser acompañada de la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas.
Para la presentación del programa mínimo de trabajos se utilizará el formulario que se inserta en el Anexo de este Código.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 37.- Cuando el interesado manifieste no conocer el nombre y domicilio del propietario del suelo, la Autoridad Minera, sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, le entregará los oficios a los efectos de su individualización por ante las oficinas correspondientes. El interesado tendrá Quince (15) días para gestionar los informes necesarios y devolver diligenciado el oficio a la oficina, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 38.- La forma del área solicitada será lo más regular posible, de modo tal que pueda constituirse una pertenencia minera, salvo la existencia de otros derechos mineros colindantes, accidentes naturales, limites políticos o zonas prohibidas a los trabajos mineros. Los lados de los permisos que se soliciten deberán tener la orientación Norte - Sur, y Este - Oeste.

ARTICULO 39.- Recibido el expediente por el Registro Catastral, éste deberá asignarle matrícula catastral e informará sobre: ubicación del pedido, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancia de los Artículos 29 y 30 del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, dando cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el Artículo 25 del Código de Minería.

ARTICULO 40.- Si el pedimento correspondiera a zona ocupada en su totalidad, se desestimará la solicitud disponiéndose la devolución del canon abonado, archivándose el expediente previa notificación al peticionante.
Si la solicitud se superpusiera parcialmente a otras, la Autoridad Minera dará vista al interesado del informe de Registro Catastral por Cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado, ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedare.
En los casos en que correspondiera la devolución del canon abonado, el reintegro deberá operarse dentro del plazo de Diez (10) días conforme lo dispuesto por el Artículo 25 del Código de Minería.

H. Cámara de Senadores Pcia. San Luis Folio 104

ARTICULO 41.- Llenados los requisitos de forma y producida la ubicación en el Registro Catastral, se ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones, su publicación Dos (2) veces alternadas durante Diez (10) días en el Boletín Oficial a costa del interesado, de acuerdo a lo establecido en el Código de Minería y se procederá a notificar al superficiario. No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente.
Con la notificación de la anotación del pedimento en el registro de exploraciones se entregarán al interesado los edictos correspondientes para su publicación, debiendo acreditar la misma en el término de Veinte (20) días.
En caso de demora en la publicación deberá exhibir en el mismo plazo copia del recibo de pago.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 42.- Dentro del plazo de Veinte (20) días que establece el Código de Minería, contados a partir de la última publicación de los edictos en el Boletín Oficial, toda persona que se considere con derecho a formular oposición deberá hacerlo por escrito con los requisitos exigidos en el Artículo 8 y siguientes de este código, sustanciándose en la forma señalada para el trámite de las oposiciones. No formulándose oposición o sustanciada la misma, el expediente quedará en estado de resolver.

ARTICULO 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones de acuerdo al Artículo 32 del Código de Minería. La incidencia de fianza no suspende el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

ARTICULO 44.- Otorgado el permiso de cateo, se tomará nota en el Registro Catastral y en el Registro de Exploraciones dejándose constancia de la concesión, la fecha en que vence el permiso y de las liberaciones de las áreas correspondientes.
No concedido el permiso se archivará el expediente, dejándose constancia en el Registro de Exploraciones y se comunicará a Catastro, cumpliéndose con la publicación dispuesta en el Artículo 29 párrafo 2do. de este Código.

ARTICULO 45.- Dentro de los Treinta (30) días establecidos por el Código de Minería, contados a partir de la notificación del otorgamiento del permiso, deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el Artículo 25 del Código de Minería. En el mismo plazo el cateador deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y descripción de los trabajos, a los fines de la verificación correspondiente por la Autoridad Minera.

H. Cámara de Senadores Prov. San Luis Folio 105

El concesionario deberá presentar la información y documentación a que se refiere el Artículo 30 última parte del Código de Minería dentro del plazo de Noventa (90) días de vencido el permiso que establece éste y bajo el apercibimiento contenido en la citada norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

ARTICULO 46.- Toda zona de cateo cuyo permiso caducará por vencimiento del término o la solicitud fuera declarada caduca y archivadas las actuaciones por resolución de la Autoridad, no podrá ser solicitada por otro interesado en ningún caso, sino después de transcurridos Diez (10) días de la publicación dispuesta en el Artículo 29 párrafo 2do. de éste Código.

ARTICULO 47.- No podrá otorgarse a una misma persona ni a sus socios ni por interpósita persona permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de una y la solicitud de otro un plazo no menor de Un (1) año conforme lo dispuesto en el Artículo 30 párrafo 5to. del Código de Minería.

ARTICULO 48.- Los permisos de cateo quedarán caducos de pleno derecho, por el sólo transcurso del término acordado para su duración. En los demás casos que prevé el Artículo 41 del Código de Minería la caducidad se decretará previa constatación del incumplimiento por parte de la Autoridad Minera. Las caducidades, en todos los casos, se publicarán en la forma dispuesta el Artículo 29 2da. parte de este Código, dándose de baja de los registros correspondientes.

ARTICULO 49.- Para que la Autoridad Minera otorgue los diferimentos a que la faculta el Artículo 30 párrafo 4to. del Código de Minería, el interesado deberá acreditar causas debidamente justificadas. En todos los casos en que se otorgue el diferimento deberá determinarse el término correspondiente.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. Cámara de Senadores
Prov. San Luis
Folio
106

CAPITULO II
INVESTIGACION DESDE AERONAVES

ARTICULO 50.- En el caso de investigación desde aeronaves, el interesado deberá cumplir en la presentación, además de los requisitos del Artículo 36 de este cuerpo legal, con lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minería. Dentro de los Cinco (5) días de solicitado el permiso que fija el Código de Minería, deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite. Con la presentación deberá adjuntar constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medidas solicitadas bajo el apercibimiento contenido en el Artículo 31 del Código de fondo.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 51.- Previa intervención de Escribanía de Minas y el Registro Catastral, el permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un día en el Boletín Oficial, sirviendo la publicación de suficiente citación a propietarios y terceros.
El permiso tendrá una duración no superior a los Ciento Veinte (120) días que fija el Código de Minería, contados a partir de la fecha de la notificación del otorgamiento o de la autorización de vuelo, lo que ocurra en último término conforme lo dispuesto en el Artículo 31 1er. párrafo del mencionado Código.
Si dentro del plazo de Treinta (30) días que fija el Código de Minería y de presentada la solicitud, el interesado no hubiera obtenido el permiso de vuelo, la misma será archivada sin dar lugar a recurso alguno.

ARTICULO 52.- Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a Catastro y no podrán afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos prioritariamente en el área.
No podrán otorgarse permisos sucesivos en la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud de otro el plazo de Ciento Cincuenta (150) días conforme lo establecido en el Artículo 31 8vo. párrafo del Código de Minería.

CAPITULO III
SOCAVON DE EXPLORACION

ARTICULO 53.- El pedido de socavón de exploración se regirá por lo dispuesto en el Artículo 31 de este Código y 129 y concordantes del Código de Minería.

Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
107

TITULO III

CAPITULO I
MINAS DE LA PRIMERA CATEGORIA

ARTICULO 54.- Para obtener una concesión de mina de la primera categoría, el descubridor deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado, en el formulario inserto en el Anexo de este Código, conteniendo además de lo dispuesto en el Artículo 8 los requisitos establecidos en el Artículo 46 del Código de Minería.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 55.- Girada la solicitud por Escribanía de Minas al Registro Catastral, éste emitirá en el plazo correspondiente el informe sobre la ubicación del descubrimiento y área del reconocimiento, determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no. En caso de superposición parcial, el peticionante deberá pronunciarse de conformidad al Artículo 50 del Código de Minería en el término de Quince (15) días de notificado sobre su interés respecto del área libre. No existiendo pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 56.- Se procederá al rechazo in limine del pedido que no indique el punto de descubrimiento así como el área de reconocimiento solicitada en la forma prevista por el Artículo 19 del Código de Minería .
Cuando el área denunciada excediere la superficie máxima permitida por el Código de Minería, se emplazará al solicitante por Cinco (5) días para que la determine en forma, bajo apercibimiento de la pérdida automática de la prioridad.

ARTICULO 57.- Con el informe del Registro Catastral, la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera, a los efectos de proveer las medidas que correspondan ordenar, la muestra presentada podrá ser analizada, sin que paralice el trámite del expediente salvo el caso del Artículo 47 del Código de Minería. Cumplido se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de los edictos indicados en el Artículo 53 del Código de Minería.
Si el peticionante no acreditare la publicación, previa certificación del Escribano y dictámenes si correspondiere se declarará la caducidad del pedido y se ordenará el archivo de las actuaciones.
Cualquier persona con interés legítimo podrá oponerse a la manifestación en el plazo de Sesenta (60) días previsto en el Artículo 66 del Código de Minería.

ARTICULO 58.- Dentro de los Cien (100) días de notificado el registro, el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme a lo

Cámara de Senadores
Sala. Leg.
Folio
108

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Secretaría Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

dispuesto por los Artículos 19, 68 y concordantes del Código de Minería, comunicando en el formulario inserto en el Anexo, los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto acompañando un croquis demostrativo, la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor e indicación de sus coordenadas.
En caso de yacimientos de tipo diseminado, se deberá indicar las labores ejecutadas demostrativas de la existencia del yacimiento en los términos del Artículo 76 tercer párrafo del Código de Minería.

ARTICULO 59.- Dentro de los Treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas que se hubieran otorgado conforme a lo dispuesto en los Artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias en la forma indicada por los Artículos 19, 81, 82 y concordantes de ese cuerpo legal en el formulario inserto en el Anexo. La petición y su proveído se publicarán en la forma dispuesta por el Artículo 53 del Código de Minería, debiendo acreditarse la publicación agregando el primer y último ejemplar de la misma.

ARTICULO 60.- Cuando dentro de los Treinta (30) días de vencido el plazo señalado en el Artículo 68 y, en su caso las prórrogas de los Artículos 69 y 70 del Código de Minería, el titular del derecho no hubiese comunicado la realización de la labor legal o comunicada ésta se comprueba que es insuficiente o inexistente, la Autoridad Minera previa certificación del Escribano de Minas y dictámenes que fueren necesarios, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada. Se tomará nota de esta resolución en el Catastro Minero y Escribanía de Minas.

ARTICULO 61.- Si dentro del mismo plazo se hubiera comunicado la realización de la labor legal, pero el titular del derecho no hubiese solicitado mensura de pertenencia u omitido la publicación de edictos de mensura, se tendrán por desistidos los derechos en trámite, inscribiéndose la mina como vacante, conforme lo dispuesto en el Artículo 71 del Código de Minería.

ARTICULO 62.- Dentro de los Quince (15) días de la última publicación los terceros que se consideren con derechos podrán deducir oposición a la petición de mensura, la que se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto en el Artículo 84 del Código de Minería y 124 de este Código.

ARTICULO 63.- Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el Título V de este Código y

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

agregados a los autos el acta, diligencia y plano técnico correspondiente, la Autoridad Minera, previa intervención del Registro Catastral y con los dictámenes que fueren necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura ordenará la inscripción en el Registro, otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera.
Cuando se trate de la mensura de un grupo minero se seguirá el procedimiento indicado en los Artículos 138 a 144 del Código de Minería. Se colocarán mojones demarcatorios de la concesión únicamente en los vértices de la figura resultante, si así lo pidiere el interesado. En la petición y mensura del grupo se dará intervención al Catastro Minero y Escribanía de Minas.

CAPITULO II
MINAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

ARTICULO 64.- Los pedidos de minas de segunda categoría se presentarán con los requisitos exigidos en el Artículo 54 de este Código, a excepción de las señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4 del Código de Minería.

ARTICULO 65.- Para obtener una concesión de explotación exclusiva de las sustancias señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 4, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 194, 195, 187, 192 y 190 del Código de Minería.
Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 185 del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial de oficio y por una sola vez.

ARTICULO 66.- Cuando se solicite una concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del Artículo 4 del Código de Minería para explotación por establecimiento fijo, deberán observarse los recaudos del Artículo 8° de este Código y 19 del Código de fondo. Presentada la solicitud, pasarán de inmediato las actuaciones a Registro Catastral para que ubique el pedimento. Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el Artículo 53 del Código de Minería.
Vencido el plazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando el plazo de Trescientos (300) días previstos en el Artículo 189 del Código de Minería para que las obras y equipos necesarios estén en

H. Cámara de Senadores
San Luis
H. Cámara de Senadores Sen. Leg. Folio 110

condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y cancelación del registro.
En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

ARTICULO 67.- Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del Artículo 4° del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.
En caso que se encontraren en terreno del dominio particular, se cumplirá con el requisito previo de la notificación al propietario del terreno, a los efectos de que éste pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el Artículo 171 del Código de Minería.
Si el descubridor manifestare no conocer al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de este Código.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 68.- Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, se registrará a su nombre y se procederá a la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 173 de ese cuerpo legal.
El propietario podrá obtener cualquier número de pertenencias, dentro de los límites de la propiedad particular de conformidad al Artículo 175 del Código de Minería.

ARTICULO 69.- Si el propietario del terreno no optare en el término de Veinte (20) días previsto por el Código de Minería y de notificado, se declarará perdido su derecho, previa certificación del Escribano de Minas, registrándose el yacimiento a nombre del descubridor, para quien regirán desde dicha fecha los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

CAPITULO III
SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 70.- La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el Artículo 201 del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

ARTICULO 71.- Además de los requisitos generales de los Artículos 8° de este Código y 19 del Código de Minería, el solicitante deberá expresar:

a) Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión.

Cámara de Sen. Leg. Folio 111

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

b) Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.
c) Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.
d) Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.

ARTICULO 72.- Cumplido lo establecido en el Artículo precedente, la Autoridad Minera requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso, los que deberán expedirse en un plazo no mayor a Quince (15) días. Si éstos no se expidieren en el plazo establecido se entenderá su consentimiento.

ARTICULO 73.- La Autoridad Minera ordenará la publicación a cargo del interesado de la solicitud en el Boletín Oficial por Tres (3) veces en Quince (15) días, fijando un plazo de Veinte (20) días a partir de la última publicación para deducir oposiciones.

ARTICULO 74.- No formulándose oposición o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera con los informes y dictámenes que correspondan, previa valoración sobre la congruencia y factibilidad de la explotación, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio.
En la misma resolución se dispondrá la mensura y demarcación, con las instrucciones pertinentes a costa del interesado, fijándose la fecha de realización de la diligencia.
La Autoridad Minera determinará la extensión de la concesión, que no podrá exceder de Cincuenta (50) hectáreas, y su duración, la que no podrá ser superior a los Cinco (5) años de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado.
La concesión podrá ser cedida con la previa conformidad de la Autoridad Minera.

ARTICULO 75._ La concesión de las canteras podrá ser renovada por un plazo no mayor al otorgado originariamente, siempre que se solicite antes de su vencimiento debiendo cumplimentarse los requisitos del Artículo anterior.

ARTICULO 76.- A partir de la fecha de concesión se pagará un derecho de explotación de hasta el Cinco por Ciento (5 %) del valor del mineral que extraiga, puesto en cantera, acreditado por declaración jurada. La Autoridad Minera podrá requerir la exhibición de guías de tránsito de minerales, declaraciones impositivas o cualquier otro medio de prueba a los fines de verificar lo declarado.
La Autoridad Minera, fijará el volumen de extracción exigible por mes a los efectos de la determinación del importe mínimo de pago.

Folio 112

ARTICULO 77.- En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera el concesionario presentará una planilla estadística expresando la extracción realizada y el precio obtenido, acompañando boleta de depósito del pago de los derechos. Es facultad de la Autoridad Minera comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 78.- El concesionario deberá iniciar los trabajos dentro de los Tres (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 79.- Son causales de caducidad de concesión:

1) Incumplimiento de los Artículos 74 último párrafo y 77 de este Código.
2) Incumplimiento de la obligación de realizar mensura y demarcación en el plazo fijado por la Autoridad Minera.
3) La omisión de la presentación o el falseamiento de la declaración jurada al que se refiere el Artículo 76.
4) Incumplimiento en el plazo de iniciación prevista por el Artículo 78 o suspensión de los trabajos por un período superior a los Seis (6) meses sin autorización.

ARTICULO 80.- Producida las caducidades por las causales prevista en el Artículo 79 y determinados los saldos devengados impagos, la Autoridad Minera deberá intimar su pago al obligado por el término de Diez (10) días. No abonados los mismos realizará lo conducente para la iniciación de las acciones pertinentes.
Deberá asimismo comunicar tal hecho a los organismos impositivos nacionales y provinciales.

ARTICULO 81.- Todo titular de una concesión que hubiere caducado en virtud de lo dispuesto en Artículo 79 inciso 3 2do. supuesto no podrá obtener otra concesión de las regladas en este Capítulo por el término de Cinco (5) años en dicha jurisdicción.
La inhabilitación será inscripta en el Registro de Productores Mineros.

ARTICULO 82.- La concesión para explotar canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo de sustancias de primera y segunda categoría, ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados. Las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los Artículos 100 y 101 del Código de Minería.

ARTICULO 83.- El concesionario tendrá derecho a efectuar construcciones dentro de la cantera. No habrá derecho a indemnización al término de la concesión por las instalaciones y construcciones

que se hubieren ejecutado; podrá, no obstante, retirar las que puedan ser separadas y transportadas sin perjuicio para el yacimiento. Caso contrario quedarán a beneficio de la cantera sin derecho a reclamo de indemnización alguna.

ARTICULO 84.- Los yacimientos de sustancias de tercera categoría situados en terrenos de propiedad fiscal deberán obtener con anterioridad a la iniciación de la explotación su registro ante la Autoridad Minera, quedando sometidos a las disposiciones concernientes a la estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente.
También deberán obtener la respectiva matrícula catastral en su condición de mina, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2° Inciso 3 y 20 del Código de Minería.
Las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

MINERALES DE TERCERA CATEGORÍA

ARTICULO 85.- Para la explotación de minerales de 3ra categoría se deberá contar ineludiblemente con permiso de la autoridad minera el que deberá ajustarse a las pautas que señala Ésta Ley.

ARTICULO 86.- Los propietarios de sustancias de tercera categoría que soliciten inscripción, deberán presentar.

a) Título de dominio.
b) Croquis de ubicación provisoria del yacimiento expresando las coordenadas de los vértices de la figura que componen (Art. 71°, Inc. B) Código de Procedimiento Mineros), y vinculada a algún otro derecho minero mensurado y/o punto trigonométrico o en su defecto mensura de la propiedad que lo contiene debidamente aprobada por ente autorizante.
c) Libre deuda del impuesto inmobiliario o constancia de plan de pago de dicho impuesto expedido por el organismo competente.

ARTICULO 87.- Los yacimientos de sustancias de 3ra Categoría situados en terrenos de propiedad particular, quedan sujetos a lo establecido en los Art. 76 y 84 del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 88.- En caso de que no tuviera título perfecto, el solicitante presentará constancia expedida por el Juez de Paz de la jurisdicción, en donde conste que el recurrente detenta la posesión del inmueble, en las condiciones del Artículo 2473 del Código Civil.

Esc. JUAN FERNANDO TERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

En este caso se ordenará publicación de edictos en el Boletín Oficial Tres (3) veces en Quince (15) días, llamando para deducir oposiciones, por el término de Diez (10) días a partir de la última publicación y si nadie se opone se ordenará su registro provisorio por el término de DOS AÑOS, dentro del cual presentará el título de dominio.

ARTICULO 89.- Dentro de los 180 días, a partir de la fecha del registro definitivo, los propietarios de canteras deberán mensurar las mismas, sujetándose a lo establecido en el Capitulo I - Título V del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 90.- Deberán inscribirse en el Registro de Gravámenes y Contratos, todo instrumento ya sea público o privado referentes a canteras, ya se constituyan por los mismos derechos reales o personales en el plazo de Quince (15) días de haberse subscripto.

ARTICULO 91.- En caso de celebrarse contrato de arrendamiento de canteras con más de una persona, se establecerán las zonas de las mismas que correspondan a cada arrendatario, a efectos de que se tome razón en el Registro Gráfico y en el de Canteras.

ARTICULO 92.- Cuando sobre una cantera denunciada se solicitara una mina, la concesión de la misma no impedirá la continuación de la explotación de la cantera, siempre que la cantera no perjudique los trabajos de la mina, en caso contrario se sujetará en todo lo establecido por el Art. 101 del Código de Minería.

ARTICULO 93.- Cuando sobre una mina concedida se quisiera registrar una cantera se procederá a su registro siempre que la mina tuviera inexplotada, para lo cual será necesario que certifique el hecho Policía Minera. En caso de que la mina vuelva a trabajarse, se aplicará el Art. 100 del Código de Minería.

ARTICULO 94.- Cuando dos propietarios de terreno se creyeran con derecho a un mismo yacimiento de tercera categoría, se suspenderá el trámite hasta tanto la justicia ordinaria, con los elementos de prueba, determine cuál de las partes tiene la propiedad sobre el terreno en que se ubiquen o se ubicaran las canteras, ello en virtud de lo dispuesto en el Art. 2°, Inc. c) del Código de Minería en relación al Art. 5° del mismo Código, no pudiendo entre tanto explotarse el Yacimiento por ninguno de los supuestos propietarios.

ARTICULO 95.- Toda cantera en propiedad particular que se solicite colindante a un río, arroyo o lago de propiedad del Estado, deberá dejar libre de explotación una franja de no menos de 50 metros. Y deberá contar con la previa autorización del Ente competente en materia Hídrica.

Folio 115

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 96.- Las Canteras de áridos en terrenos fiscales se ajustará a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Mineros. La Autoridad Minera fijará las normas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de los áridos.

ARTICULO 97.- La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que puede ser afectado por la actividad minera, se regirá por las disposiciones del Título 13, Sección 2 del Código de Minería.

TITULO IV

CAPITULO I
OTRAS CONCESIONES

ARTICULO 98.- Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán presentarse ante la Autoridad Minera con los requisitos generales de los Artículos 8° de este Código y 19 del Código de Minería, agregando el nombre de la mina, el terreno donde se encuentra y los hechos que justifiquen la petición.

ARTICULO 99.- Se seguirá el procedimiento para la concesión de las sustancias de primera categoría y no habiéndose deducido oposición dentro del plazo señalado por el Artículo 66 del Código de Minería o resueltas las que se hubieren promovido, la Autoridad Minera previo los informes que resulten de los Artículos 109 párrafos 2, 3 y Artículo 110 del Código de Minería, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del Artículo 112 del Código de Minería.

ARTICULO 100.- Sin perjuicio de la publicación del Artículo 53 del Código de Minería, la solicitud de demasía será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el Artículo 66 del Código citado, éstos no ejercitaren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás, se seguirá en las demasías el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO II
MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DE CANON

ARTICULO 101.- En caso de caducidad por falta de pago del canon minero, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 219 del Código de Minería.

CAPITULO III
MINAS VACANTES

ARTICULO 102.- Las minas que quedaren vacantes deberán ser inscriptas en el Registro respectivo, dentro de los Cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución de declaración de vacancia o desde el momento en que ésta opere automáticamente de acuerdo al Código de Minería, sin perjuicio de la notificación a la autoridad de aplicación del Titulo XIII Sección Segunda del precitado cuerpo legal.

ARTICULO 103.- Registrada la mina como vacante se procederá a la publicación por un día en el Boletín Oficial, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento del décimo día de la publicación. La misma deberá realizarse en un término no mayor de Treinta (30) días de la inscripción en el Registro de minas vacantes. En ningún caso de vacancia, el anterior concesionario podrá solicitar la mina sino después de transcurrido un año de inscripta la misma conforme el Artículo 219 in fine del Código de Minería.

ARTICULO 104.- Cuando un concesionario haga manifestación de abandono de una mina o pertenencia, de conformidad al Artículo 226 del Código de Minería, se publicará dicha manifestación Tres (3) veces en el término de Quince (15) días, conforme al Artículo 228 del mismo Código. La adjudicación a terceros sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo que establece el Artículo 29 2do. párrafo del presente Código.
El escrito de abandono contendrá las medidas de protección ambiental que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

ARTICULO 105.- La solicitud de concesión de mina vacante será presentada por triplicado y deberá contener, además de los requisitos exigidos en el Artículo 8° del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina vacante.

ARTICULO 106.- El Escribano de Minas informará sobre el estado de vacancia y el Registro Catastral sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables la Autoridad Minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en el

registro correspondiente. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado.
Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

ARTICULO 107.- En cualquier caso de vacancia, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente; caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.
En el supuesto de solicitudes simultáneas de minas vacantes se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 de este cuerpo legal.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Fodex Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO IV

SOCAVON

ARTICULO 108.- Todo pedido de socavón se regirá por las normas de los Artículos 124 y siguientes del Código de Minería.

CAPITULO V
MINERALES NUCLEARES

ARTICULO 109.- La concesión de los minerales nucleares y los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, según los casos, sin perjuicio del cumplimiento por parte de los interesados ante la Autoridad Minera de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.

TITULO V

CAPITULO I
MENSURA Y DEMARCACION DE PERTENENCIAS

ARTICULO 110.- Las mensuras de las minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, reamojonamiento de minas y otras operaciones similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán ser realizadas por perito oficial. No existiendo disponibilidad de éste, por profesional habilitado propuesto por el interesado.

ARTICULO 111.- En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

ARTICULO 112.- El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de Sesenta (60) días corridos. En todos los casos, la Autoridad

Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Minera con intervención del Catastro Minero, fijará fecha y hora de inicio, forma y condiciones de su realización.

ARTICULO 113.- En el caso que la mensura se realice por perito oficial el costo de la misma deberá ser depositado por el interesado con una antelación no menor a Diez (10) días de la fecha de iniciación. La falta de depósito en término dará lugar a tener por desistido el derecho, registrándose la mina como vacante.

ARTICULO 114.- Si la mensura se realiza por perito particular, y no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera, se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.

ARTICULO 115.- Tanto los peritos oficiales como particulares, deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, Código de Procedimientos Mineros, Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero e instrucciones generales y particulares impartidas por la Autoridad Minera. En las operaciones de mensura actuará la Autoridad Minera o el funcionario que ésta designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

ARTICULO 116.- La notificación ordenada por el Artículo 85 del Código de Minería a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con anticipación de Cinco (5) días.

ARTICULO 117.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo, la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

CAPITULO II
DILIGENCIA DE MENSURA

ARTICULO 118.- Toda diligencia de mensura contendrá:

a) Las instrucciones especiales impartidas.
b) Las notificaciones pertinentes.
c) Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la Autoridad.
d) Detalle de las operaciones de relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
e) Las características de la labor legal indicando rumbo, inclinación, potencia del criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

f) Plano de la concesión demarcada y del terreno inmediato, con las coordenadas de los vértices de la figura resultante. La carátula del plano especificará número de expediente, el nombre y matrícula catastral de la mina, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias, número de expediente respectivo, como asimismo el croquis de ubicación, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la Autoridad o del perito.

ARTICULO 119.- La diligencia de mensura deberá ser presentada por triplicado, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren, con el plano levantado impreso y en soporte magnético. El plazo de presentación no deberá exceder los Diez (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones.
Con la documentación indicada deberá adjuntarse el Acta de mensura siguiendo el contenido del formulario incorporado en el Anexo de este Código.

TITULO VI

CAPITULO I
SERVIDUMBRES

ARTICULO 120.- El solicitante de servidumbre deberá manifestar el objeto de la misma, sus datos personales, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal, mina o derecho exploratorio de que es titular y determinará con precisión el terreno afectado. Acompañará un croquis o plano de la zona en Tres (3) ejemplares, en la escala y con las indicaciones del Catastro Minero, nombre y domicilio de los propietarios del terreno, concesiones mineras afectadas por la servidumbre y un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma.
Se utilizará el formulario agregado al Anexo de este Código, tomándose nota del pedido y de la concesión de la servidumbre en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

ARTICULO 121.- Previa certificación de la vigencia del derecho minero para el cual se solicita la servidumbre, el Registro Catastral ubicará el pedido y emitirá el informe correspondiente. Del informe se correrá vista al peticionante por el término de Cinco (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará a los propietarios de los terrenos, a los titulares de los derechos mineros afectados y se publicarán edictos por Dos (2) veces en el término de Diez (10) días en el Boletín Oficial.
Las personas indicadas anteriormente podrán deducir oposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación.

Cámara de Senadores
Prov. San Luis
Folio 120

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

A los fines de la individualización del propietario del suelo se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 37 de este Código.

ARTICULO 122.- Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del Artículo 152 del Código de Minería, la Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros respectivos.

ARTICULO 123.- En el caso del Artículo 153 del Código de Minería, la Autoridad Minera con el informe técnico fijará el importe de la fianza ajustándose en lo demás y en cuanto al trámite, a las normas del Título XI de este Código.

ARTICULO 124.- En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el Artículo 148 del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para dos o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.

En el caso de servidumbres de uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera concertará con la autoridad del agua, el régimen de utilización teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia.

Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.

TITULO VII

CAPITULO I
EXPROPIACION

ARTICULO 125.- Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho del Artículo 156 del Código de Minería, deberá presentarse ante la Autoridad Minera demandando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, se observará el procedimiento establecido en el Título XI de este Código. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

ARTICULO 126.- El minero deberá expresar en su presentación el monto de la indemnización ofrecida, si el propietario estuviere conforme con

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Por Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ella, se ordenará la transmisión del dominio mediante escritura pública. Sin perjuicio de lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del Artículo 159 del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.

TITULO VIII

CAPITULO I
REGISTRO DE DOCUMENTOS Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

ARTICULO 127.- Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la Autoridad Minera, se presentará en original o testimonio auténtico, acompañado de dos copias certificadas, juntamente con la solicitud presentada en el formulario agregado en el Anexo de este Código. Previa vista a Escribanía de Minas y al Catastro Minero, para su informe, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción si resulta procedente y ordenará se expida constancia de la misma a favor del interesado.
La diligencia de inscripción tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal, donde se dejará constancia de la misma.

ARTICULO 128.- Se realizarán por el sistema de folio real o matrícula, sin perjuicio de los métodos de registración ya existentes, las inscripciones o anotaciones de los instrumentos que:

a) constituyan, transmitan, declaren, modifiquen, graven o extingan derechos de propiedad minera;
b) transmitan el mero uso o tenencia de derechos mineros;
c) dispongan embargos, indisponibilidades y demás medidas cautelares.

La matriculación se efectuará destinando a cada mina una característica de ordenamiento que servirá para designarla.
El funcionamiento y requisitos legales a cumplimentar para la toma de razón en el registro de la propiedad minera por el sistema de folio real será reglamentado por la autoridad competente.
Dicha registración será obligatoria a partir de la fecha de vigencia que disponga la reglamentación respectiva.

ARTICULO 129.- La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados otorgados por los registros correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente.

Cámara de Senadores
Pcia. San Luis
Folio
122

ARTICULO 130.- En las cuestiones no reguladas por el presente Capítulo se aplicarán las normas y principio que surgen de la ley Nacional N° 17.801 o la que la reemplazare.
La modificación de la matrícula catastral y de la matrícula registral, sólo podrá efectuarse por resolución fundada de la Autoridad Minera.

ARTICULO 131.- Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado.
La cesión o transferencia total o parcial, de derechos sobre Minas, después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por Instrumento Público.
Los contratos de transferencia de derechos sobre una mina, celebrados en instrumentos privados, después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo procederá su registración o toma de razón a favor del adquirente, cuando hayan sido elevados a instrumento público.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO IX

CAPITULO I
LAS INFRACCIONES
TRAMITE Y EJECUCION

ARTICULO 132.- La Autoridad Minera podrá ordenar medidas de Policía Minera, sin sustanciación alguna, en ejercicio de su competencia y poder de policía para el control de la debida aplicación de las leyes nacionales y provinciales del sector minero.-

ARTICULO 133.- Las actuaciones por infracción a las normas de Policía Minera, a las disposiciones sobre certificación de propiedad y libre tránsito del mineral e infracción al Título XIII Sección Segunda del Código de Minería y sus normas complementarias, serán tramitadas por ante la Autoridad Minera.-

ARTICULO 134.- Labrada el acta de constatación de la infracción, en la misma se emplazará al infractor para que dentro del término de Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del acta, comparezca ante la Autoridad Minera, constituya domicilio, formule su descargo y produzca la prueba que haga a su derecho. Dentro de los Cinco (5) días siguientes, la Autoridad Minera deberá dictar resolución.-
La resolución que se dicte aplicando sanción, será recurrible según lo dispuesto en el Título XII de este Código, con efecto devolutivo.-

ARTICULO 135.- Las multas impuestas por la Autoridad Minera, por cualquier concepto, no abonadas en término por el obligado al pago, podrán ser demandadas judicialmente, por el trámite de juicio

ejecutivo regulado por el Código Procesal en lo Civil y Comercial. Servirá de suficiente título ejecutivo la resolución de la Autoridad Minera con constancia de su notificación y que se encuentre firme e impaga.-

TITULO X

CAPITULO I
DERECHO DE VISITA DE LAS CONCESIONES MINERAS COLINDANTES

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 136.- Todo dueño de pertenencias puede solicitar permiso para visitar las minas colindantes por las causas, en los términos y bajo las condiciones establecidas en los Artículos 107 y 108 del Código de Minería.

TITULO XI

CAPITULO I
CONTENCIOSO MINERO

ARTICULO 137.- Toda demanda u oposición que se formule a un pedimento deberá contener, además de los requisitos exigidos por el Artículo 8° de este Código, los siguientes:

1) Expresión clara del pedimento al cual se opone, con indicación de su matrícula catastral.
2) Fundamento de su oposición acompañando los instrumentos de prueba que tuviere en su poder.
3) Ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho.

En las oposiciones no proceden excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo ser interpuestas, sustanciadas y resueltas juntamente con todas las demás defensas.

ARTICULO 138.- Todas las actuaciones contenciosas se sustanciarán corriendo traslado por el término de Diez (10) días a la contraparte. Si hubiere reconvención, de la misma se correrá traslado por Diez (10) días a la parte actora.-
Los incidentes que se produzcan en la tramitación se sustanciarán conforme la regulación que para los mismos contiene el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

ARTICULO 139.- Contestado el traslado y la reconvención en su caso, se abrirá la causa a prueba por el término de Veinte (20) días, salvo que se declare la cuestión de puro derecho. La producción de las pruebas se regirá por las normas que para cada una de ellas establezca el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

ARTICULO 140.- Vencido el término probatorio, se certificará tal circunstancia y se pondrán los autos a disposición de las partes por Cinco (5) días para que informen por escrito sobre el mérito de las pruebas. El proveído deberá notificarse a todas las partes y comenzará a correr el término común desde el día siguiente hábil a la última notificación realizada.
Vencido el término, se agregarán los informes que se hubieren producido y se pasarán los autos a resolución de la Autoridad Minera.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO XII

CAPITULO I
RECURSOS

ARTICULO 141.- Contra las resoluciones de la Autoridad Minera podrá interponerse recurso de reposición dentro de los Cinco (5) días de notificadas, a fin de que sean revocadas por contrario imperio. El recurso deberá fundarse en el escrito de interposición. Si la resolución hubiere sido dictada de oficio o a pedido de parte, se resolverá sin sustanciación alguna, y si hubiera contraparte, se conferirá traslado a la contraria por Cinco (5) días. La resolución deberá dictarse en el plazo establecido por el Artículo 29 de este Código.

ARTICULO 142.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Autoridad Minera procederá el recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.
El recurso de apelación se interpondrá por ante la misma autoridad dentro de los Cinco (5) días de notificada la resolución y se concederá libremente, conforme a las normas del proceso ordinario por ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia Ordinaria, con competencia en materia minera.

ARTICULO 143.- En la sustanciación del recurso de apelación, deducido en contra de una resolución de la Autoridad Minera en los procesos de jurisdicción voluntaria, deberá darse participación a Fiscalía de Estado.
A tal efecto la Autoridad Minera al conceder este recurso notificará a Fiscalía de Estado.

TITULO XIII
POLICIA MINERA AMBIENTAL

CAPITULO I
AUTORIDADES Y FUNCIONES

ARTICULO 144.- Corresponde a la Autoridad Minera aplicar y hacer cumplir todas las normas y reglamentaciones que le competen en

San Luis

Folio 125

función de Policía Minera, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Minería de la Nación, y leyes y reglamentos de la materia, para todas las actividades mineras que se desarrollen en el territorio provincial.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 145.- La función de Policía Minera es la vigilancia que le otorga el Art. 233 del Código de Minería, y estará especialmente dirigida a los aspectos concernientes a la seguridad, salubridad, racionalidad y preservación del ambiente expresamente contemplados en esa norma de fondo, como así también al cumplimiento de sus Artículos 217 y 225, y demás obligaciones emergentes del mismo Código y de otras normas vigentes para la actividad.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 146.- Anualmente el Órgano de Aplicación hará las previsiones presupuestarias, administrativas y logísticas pertinentes al efecto de cumplir con sistemáticas inspecciones, a todos los yacimientos y plantas, y a la vez asegurar la presencia de la Policía Minera en cualquier caso imprevisto, sea por denuncias o requerimientos, accidentes o litigios, o cualquier otra causa justificada. A tal efecto, la Policía Minera, será dotada de personal suficiente, movilidad, equipos de comunicación, de medición de gases, de velocidad de aire, de ruidos, de partículas de polvo en ambiente de trabajo, de topografía, elementos de seguridad personal y cuantos otros sean necesarios para el desenvolvimiento eficiente de la función.

ARTICULO 147.- Los funcionarios designados por la Autoridad Minera Provincial para efectuar las inspecciones de Policía Minera serán profesionales o técnicos debidamente habilitados para cumplir con la específica función de vigilancia y para realizar, a la vez correctas apreciaciones y sugerencias técnicas sobre los trabajos o cosas inspeccionadas.
A los efectos previstos por el Art. 242 del Código de Minería, el inspector designado revestirá el carácter de autoridad y perito oficial, y estará acompañado durante la inspección por el Escribano de Minas o por dos testigos.

ARTICULO 148.- Los funcionarios citados en el Artículo anterior, munidos de un certificado o credencial, extendida por la Autoridad Minera, que acredite su condición de inspector de Policía Minera, tendrán libre acceso a todos los yacimientos y establecimientos mineros, cualquiera sea su categoría o estado legal. Si su acceso fuese impedido, o demorado injustificadamente, podrá requerir la colaboración de la Fuerza Pública.
La Autoridad Policial prestará la colaboración necesaria a sólo efecto de que la inspección pueda llevarse a cabo. No obstante, si se estuviera ante la comisión de un delito o falta podrá actuar

de oficio o por denuncia, iniciando las acciones que correspondan.-

ARTICULO 149.- La Policía Minera ejercerá un estricto control del movimiento y transporte de sustancias minerales de cualquier tipo, en el territorio provincial, con el objeto de evitar cualquier clase de fraude o maniobra dolosa y, a la vez mejorar la obtención de datos estadísticos sobre producción, acopio y consumo.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO II
OBLIGACIONES DE LOS MINEROS

ARTICULO 150.- Deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades mineras en cualesquiera de las formas previstas en la legislación vigente, incluyendo las Plantas de Tratamiento o beneficio de minerales, dentro del territorio provincial.

ARTICULO 151.- Las personas citadas en el Artículo anterior están obligadas a facilitar a la Autoridad Minera y a los inspectores que designe, toda la información y documentación que se requiera, relacionada con el desarrollo de la actividad, incluyendo planos y perfiles del yacimiento, de las construcciones y de las instalaciones, nómina de operarios, datos de la producción y de accidentes, y cualquier otra que sea necesaria para el mejor cumplimiento de la función de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.-

ARTICULO 152.- Todo establecimiento minero deberá proveerse de un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación para el conocimiento de la Dirección Técnica del personal. También deberá contar con el libro de Movimientos de Explosivos y un libro de Registro de Novedades del Yacimiento, en el que constarán, cronológicamente, todas las ordenes impartidas, trabajos cumplidos, inconvenientes, accidentes, inspecciones de Policía Minera y cualquier dato referido al movimiento del establecimiento.-

ARTICULO 153.- Cada Inspección de Policía Minera quedará detalladamente documentada en un acta, confeccionada en dos ejemplares de un mismo tenor, que será suscripta por el Inspector actuante y por el titular, el Director Técnico o el responsable circunstancial del establecimiento, quién podrá formular las observaciones que considere pertinentes. También la suscribirán en escribano, si estuviere, o dos testigos. Un ejemplar del acta será elevado con el informe del inspector, a la Autoridad Minera, y el otro quedará en poder del firmante por el Establecimiento. Además,

Folio 127

el Inspector hará constar la inspección y fecha de la misma en el libro de Registro de Novedades del Yacimiento.
En caso de detectarse infracciones a normas laborales vigentes deberá comunicarse a la respectiva autoridad de aplicación.-

ARTICULO 154.- A los fines de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará en el término de Ciento Ochenta (180) días de su publicación, el reglamento de Policía Minera, el que servirá de guía y elemento de consulta para la Autoridad Minera, el Sector empresario y la comunidad minera en general.
Hasta tanto se dicte dicho reglamento, será de aplicación en el ámbito Provincial el Reglamento de Policía Minera Nacional (Disposición N°40/48), la Ley de Higiene y Seguridad Industrial N° 19587 y disposiciones nacionales y provinciales relativas a protección del medio ambiente.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

TITULO XIV
REGISTRO DE PRODUCTORES , COMERCIANTES E INDUSTRIALES MINEROS.
GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 155.- La Autoridad Minera, llevará un Registro de productores, comerciantes e industriales mineros, en el que se deberá inscribir todo productor de minerales de cualquiera de las categorías consignadas en el Código de Minería, comerciantes de minerales e industriales mineros que realicen procedimientos de molienda, concentración, calcinación, cortado, fundición o cualquier otro que importe transformación de aquéllos, en el ámbito de la provincia.-

ARTICULO 156.- Las personas que se incorporen a la actividad minera en alguna de las formas enunciadas en el Artículo anterior. Deberán cumplir con el trámite de inscripción dentro de los Tres meses de acaecida aquélla.

ARTICULO 157.- La solicitud de inscripción deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social del solicitante.
b) Número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
c) Nombre de la mina, cantera, explotación y/o establecimiento.
d) Ubicación, Domicilio del titular, teléfono.
e) Sustancias minerales que se extraen, comercializa o industrializa.

Folio 128

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

f) Concesión u otro título que autorice la explotación, comercialización o industrialización; en el caso de minerales de tercera categoría deberá además adjuntar datos y planos de ubicación de los yacimientos relacionados con las hojas topográficas de la autoridad.
g) Constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

ARTICULO 158.- La Autoridad de aplicación extenderá al productor inscripto un certificado que así lo acredite, en el que se hará constar el número de inscripción, la individualización de los yacimientos o establecimientos a que se refiere y la fecha de vencimiento del certificado, que en ningún caso podrá exceder de la fecha del vencimiento del instrumento que acredite la legitimidad de la explotación, o la fecha de vencimiento de las condiciones de amparo de la concesión.-

ARTICULO 159°.- La Autoridad Minera no dará trámite a ninguna presentación de Productores Mineros que no vaya acompañada del número de inscripción en el Registro respectivo, o que dicha inscripción se encuentre en trámite.-

ARTICULO 160.- La Autoridad Minera suspenderá la actividad desarrollada por productores, comerciantes o industriales mineros que no hayan dado cumplimiento a la inscripción en el Registro respectivo, si en el plazo de Quince (15) días de emplazado no lo hiciere, sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a Diez (10) veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa.-

ARICULO 161.- La inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes y Establecimientos Mineros deberá renovarse anualmente, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, por medio de formularios especiales que entregará la Autoridad Minera.-

ARTICULO 162.- En las licitaciones oficiales que se efectúen para provisión de sustancias minerales comprendidas en la Ley vigente, los postulantes deberán acreditar previamente estar inscriptos en los registros instituidos por la presente Ley, bajo pena de inadmisibilidad.-

ARTICULO 163.- Las Empresas o los vendedores de materiales explosivos en el territorio de la provincia, no podrán proveer dichos materiales a los productores mineros que no se encuentren inscriptos en el Registro provincial respectivo, debiendo exigir en todos los casos la presentación del certificado que así lo acredite. Igualmente están obligados a presentar ante la Autoridad de Aplicación, una manifestación jurada declarando las cantidades de explosivos, mechas y detonantes adquiridos por cada uno de

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

los productores, número de inscripción en el registro provincial, nombre y apellido o razón social y domicilio de los mismos o calidad o tipo de material adquirido, o bien expresando que no han efectuado operaciones de este tipo.-

ARTICULO 164.- Cuando la infracción consistiera en haberse omitido la inscripción en el Registro de Productores, Comerciantes e Industriales Mineros, la presentación espontánea del infractor dando cumplimiento a tal requisito, lo exime de la multa establecida para sancionar la infracción que con ese acto subsana.

CAPITULO II
PLANILLA DE PRODUCCION

ARTICULO 165.- Todos los Productores, comerciantes o industriales de sustancias minerales comprendidas en cualquier categoría de las indicadas en el Código de Minería e inscriptos en el correspondiente Registro, están obligados a presentar anualmente una PLANILLA DE PRODUCCION, la que tendrá carácter de DECLARACION JURADA.-

ARTICULO 166.- Las PLANILLAS DE PRODUCCION, serán individuales por cada yacimiento, extendidas por el Órgano de Aplicación y entregadas bajo recibo a los productores mineros y/o personas debidamente autorizadas para su confección.-

ARTICULO 167.- Las planillas de producción serán debidamente confeccionadas y remitidas en un plazo que no exceda el último día hábil del mes de marzo de cada año y referida a la producción, comercialización e industrialización verificada en el año calendario inmediato anterior, siendo obligatoria aún cuando no haya existido producción o actividad.

ARTICULO 168.- El incumplimiento de la presentación de las planillas de producción producirá en forma automática la cancelación de la inscripción en el registro y la caducidad de las guías de tránsito de mineral en poder del responsable.-

ARTICULO 169.- La información que los obligados por la vigente Ley suministren al Registro, tendrán carácter secreto y sólo podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizada, directa o indirectamente, las personas visibles o ideales a que se refieren.

ARTICULO 170.- Los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, tengan conocimiento de la información suministrada al Registro tendrán obligación de guardar absoluta reserva. La divulgación

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

tergiversación, omisión voluntaria, adulteración o utilización de cualquier dato individual, en provecho propio o ajeno, los hará pasible de las medidas disciplinarias que establezca el Estatuto y escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Provincia, sin perjuicio de las sanciones penales y las responsabilidades civiles que hubiere incurrido.

ARTICULO 171.- Los productores mineros que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente Ley, no podrán ser admitidos como beneficiarios de los planes de fomento y promoción que dispongan organismos nacionales o provinciales.

ARTICULO 172.- Para la imposición de las sanciones previstas se seguirá el procedimiento que en uso de sus facultades reglamentarias establezca la Autoridad de Aplicación, en todos los casos se sustanciará un sumario con citación del infractor para que aporte descargos y ofrezca pruebas, el que podrá iniciarse mediante denuncia, por la constatación de oficio de la infracción, a cuyos efectos se levantará un acta o por simple certificación de la Autoridad de Aplicación o sus agentes, de haberse vencido el término establecido para el cumplimiento.-

ARTICULO 173.- El pago de la multa no exime de a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, como el cumplimiento de las disposiciones con posterioridad a la verificación de la infracción no exime del pago de la multa.-

ARTICULO 174.- Las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de la presente Ley que no fueran abonadas en término, podrán ser cobradas por vía de apremio, sirviendo de título suficiente la liquidación que la Autoridad de Aplicación practique.

CAPITULO III
GUIA DE TRANSITO DE MINERALES

ARTICULO 175.- Establécese en toda la provincia el régimen de " Guías de Tránsito de Minerales y Rocas de Aplicación", el que tendrá carácter de obligatorio en:

a) Todo proceso de extracción o explotación o explotación, beneficios y comercialización de minerales obtenidos de yacimientos ubicados dentro de la Provincia.
b) La carga y transporte que se realice de esos productos, dentro y fuera del territorio provincial.

ARTICULO 176.- Los formularios de guías serán confeccionados y autorizados por la Autoridad de Aplicación, previa solicitud de persona inscripta en el registro de productores, comerciantes e industriales mineros.

Cámara de Senadores
Secr. Leg.
Folio
131

Todo productor minero tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquirente, la guía del mineral para acreditar la legítima tenencia y para el libre tránsito.-

ARTICULO 177.- Todo solicitante de la Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación deberá cumplimentar previamente y según corresponda, los siguientes requisitos:

a) Tratándose de un productor de materias primas mineras, sea cual fuere su naturaleza y categoría, deberá estar inscripto en el Registro de Productores Mineros.
b) Tratándose de un concesionario de derechos mineros deberá tener al día el pago del canon minero que le corresponda y haber presentado la declaración jurada anual.
c) Tratándose de comerciantes, estar inscripto en el Registro de productores Mineros.

En todos los casos deberá acreditarse el derecho que invoca.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 178.- La Guía de Tránsito de minerales y/o Rocas de Aplicación será extendida por cuadruplicado, en formularios especiales que contendrán los siguientes datos.

Ley N°
N° de Productor Minero de la Provincia
N° de Formulario
Fecha de Emisión, Cancelación y vencimiento.
Mineral o producto mineral transportado.
Nombre de la mina o establecimiento.
Nombre del productor, comerciante o industrial.
Nombre del comprado del mineral o producto mineral transportado.
Ubicación del yacimiento o establecimiento.
Destino final del producto transportado.
Acondicionamiento- Granel- Bolsas- Cajones.
Vehículo, Chapa patente.
Tonelaje aproximado.
Valor en Pesos.
Carta de porte. Estación de Embarque.
Firma del productor minero (vendedor y transportista)
Firma y sello de los organismos de control (Policía, Gendarmería u otro organismo de aplicación).

ARTICULO 179.- El original de la Guía de Tránsito será enviado a la Autoridad de Aplicación del día uno (1) al Diez (10) del mes siguiente a su emisión. El duplicado quedará en posesión del concesionario o productor. El triplicado y cuadruplicado acompañarán la carga hasta su destino final, quedando el triplicado para el destinatario del material y/o mineral transportado, mientras que el cuadruplicado será enviado por el comprador a la Autoridad de

Folio 132

Aplicación, del día uno (1) al Diez (10) del mes siguiente a su utilización.-

ARTICULO 180.- La "Guía de Tránsito de Minerales" caducará a los Treinta (30) días corridos de su emisión para el vendedor o consignatario, en los siguientes casos:

a) Cuando la carga tenga por destino establecimientos industriales, plantas de tratamiento y concentración de minerales y comerciantes acopiadores. En todos estos casos el destinatario procederá a la conservación de la guía, como constancia y conformidad de haber recibido la carga pero no tendrá validez como guía para nuevos movimientos de minerales.
b) Cuando la carga sea decomisada, en forma provisoria, por organismo competente.
c) Cuando la carga sea depositada en planchada de ferrocarril, estación de embarque, será retenida y anulada por las autoridades ferroviarias a cuyo efecto se celebrarán convenios con la empresa responsable del ferrocarril.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 181.- Los productos tratados, triturados, molidos o concentrados en platas de tratamiento de minerales, localizadas en lugares distintos a los yacimientos, y/o rocas de aplicación, aún los que se efectúen con destino al establecimiento industrial o de beneficio del mismo productos. Cuando el productor tenga integrada la explotación con el establecimiento industrial en un mismo Departamento, está eximido de utilizar guías de mineral como productor, sólo deberá usarla como industrial.-

ARTICULO 182.- Cuando por cualquier circunstancia se opere la caducidad de una mina o se cancele la inscripción como productor minero en el registro respectivo, o bien expire el contrato o instrumento que habilite para su explotación, automáticamente quedarán anuladas las guías de tránsito en poder del productor, quedando obligado éste a remitir los talonarios sobrantes a la Autoridad de Aplicación, dentro de los Diez (10) días, para que este organismo proceda a su inutilización. Igual criterio se aplicará cuando cesen en su actividad los comerciantes o industriales.

ARTICULO 183.- Toda persona, entidad o empresa que tenga en su poder minerales y/o rocas de aplicación, estará obligada a exhibir cuando la autoridad lo requiera, la guía de tránsito de minerales, documento que acreditará la legitimidad de su procedencia y su tenencia. Quedan exceptuados de esta obligación, los materiales acopiados en los lugares de extracción autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Folio 133

ARTICULO 184.- El incumplimiento por parte del productor minero, comerciante o industrial de minerales, de la obligación de transitar con las Guías de Tránsito de Minerales o el tránsito con Guías caducas, adulteradas o falseadas en sus declaraciones, dará lugar al secuestro inmediato de la carga. El infractor tendrá Treinta (30) días hábiles de plazo para regularizar su situación, caso contrario se procederá a la venta por parte de la autoridad de aplicación.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 185.- En el caso de comprobarse las infracciones prescriptas en el Artículo anterior, se aplicarán las siguientes sanciones: la primera vez el VEINTICINCO por ciento (25%) del valor de la cotización del día de la sustancia transportada; la segunda vez el CINCUENTA por ciento (50%) de ese valor, y en las posteriores transgresiones se procederá a la incautación del total de la carga y a su venta. Al efecto indicado, facúltase al personal autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que deban dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 186.- La Autoridad Minera, la Policía, Gendarmería Nacional y el personal designado por la Autoridad, están facultados para detener los cargamentos que sospechen sean de mineral y exigir la Guía de Tránsito de Minerales; procediendo en los casos de infracciones como lo prevé el Artículo anterior de la presente Ley. Ello sin perjuicio de las sanciones penales y responsabilidades civiles y fiscales que pudieran corresponder en derecho.

ARTICULO 187.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley para los minerales que entraren en la provincia o en tránsito a otras, el interesado deberá solicitar en el puesto policial de entrada a la provincia, la habilitación correspondiente para hacer uso de las guías. En estos casos el transportista deberá visar la guía en el primer puesto policial de entrada a la provincia y entregarla en el puesto policial más próximo a su destino o, tratándose de mineral en tránsito por la provincia, en el último puesto policial antes de la salida. Todo ello, sin perjuicio de los convenios que oportunamente sean celebrados con otras provincias.-

ARTICULO 188.- El producto de las multas se destinará a costear la confección de estos formularios, los gastos de contralor y fomento minero. Incluir en el Presupuesto y rendir cuenta.

ARTICULO 189.- Los transportistas de sustancias de minerales provenientes de yacimientos de esta provincia, dentro del territorio de la misma y cualquiera sea el punto de destino de ellas, estarán obligados a amparar el tránsito de las sustancias transportadas mediante el correspondiente documento que acredite la legítima tenencia.-

San Luis

Folio 134

ARTICULO 190.- Los Productores mineros que tengan la concesión de varias minas o yacimientos retirarán como mínimo tantos talonarios de guías como minas exploten.

TITULO XV

EXPLOTACIÓN DE ARIDOS SITUADOS EN CAUCES DE RIOS Y ARROYOS PUBLICOS

Esc. FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 191.- La Autoridad Minera conjuntamente con la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas, serán las encargadas de establecer las formas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para una mejor explotación de áridos dentro de los cauces de los ríos de la Provincia de conformidad a lo establecido en la normativa vigente con excepción de aquellos que se encuentren comprendidos dentro de la prohibición establecida por el Decreto N° 4286-2000 dictado por el Poder Ejecutivo oportunamente.

ARTICULO 192.- Las Empresas y Entes del Estado que con razones fundadas y a juicio de la Autoridad Minera requieran disponer de la explotación de áridos para determinadas obras públicas o de bien público, podrán solicitar áreas de exclusividad, pero en todos los casos deberán cumplimentar con las normativas técnicas para una racional extracción.

ARTICULO 193.- Todo productor de áridos está obligado a inscribirse en el registro correspondiente establecido en la normativa aplicable y a dar cumplimiento a todas los normas de Policía Minera y de Impacto ambiental para la actividad minera establecidos por la Ley 24.585, asimismo esta obligado al pago de lo establecido en el Art. 76 del Código de Procedimientos Mineros.

ARTICULO 194.- Las extracciones de áridos deberán realizarse en el tercio medio del cauce de río en forma de capas, sólo hasta un metro de profundidad a lo largo del río. La explotación de áridos no dará derechos a ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito por la ribera, pudiendo la Autoridad de Aplicación de la Ley de aguas establecer condiciones especiales según el caso para salvaguardar la seguridad y/o el medio ambiente.

ARTICULO 195.- En atención a la protección de las riberas de los ríos expresadamente se prohíbe:

a) Extraer material de las riberas de los ríos.-
b) Extraer material a una distancia menor a 500 metros agua arriba y de 200 metros aguas abajo del lugar donde se encuentran las tomas de agua u obras de arte, sean éstas públicas o privadas, salvo que la extracción sea de utilidad

para el mantenimiento de las tomas u obras antes mencionadas, caso en el cual deberá suscribirse un acuerdo especial con la Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas.

c) Desviar en la extracción el curso de la aguas dejando seco cualquier toma u obstaculizando el libre escurrimiento hacia ella.

d) Destruir defensas u otras obras de arte construidas en los ríos.

ARTICULO 196.- El incumplimiento de las normas del presente título, hará responsable al explotador al pago de daños y perjuicios ocasionados, pudiendo la autoridad minera llegar a la caducidad del permiso, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 197.- Toda explotación de áridos en ríos de dominio público deberá cumplir con las exigencias establecidas en las Leyes Provinciales.

ARTICULO 198 Derogar la Ley N° 5186.-

ARTICULO 199 Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio
136

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio
- 185 -

ANEXOS

SOLICITUD DE PERMISO DE EXPLORACION

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art 35

Nº DE EXPEDIENTE | LETRA | AÑO

MATRICULA CATASTRAL
Espacio reservado a Catastro Minero

N.E. X | Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X | Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido, Nombre / Razón Social

Documento de Identidad
D.N.I. - L.E. - L.C. | Fecha de Nacimiento | Nacionalidad

Profesión | Estado Civil

Domicilio Real: Calle / Nº | Ciudad | Provincia

Domicilio Legal: Calle / Nº | Ciudad | Provincia

Otros Solicitantes | Si existe más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

Apellido. Nombre.

Documento de Identidad
D.N.I. - L.E. - L.C. | Domicilio Legal: Calle / Nº | Ciudad

Otros representantes | Si existe más de un representante, sus datos se consignarán al dorso.

UBICACION DE LA SOLICITUD

Departamento | Código | Distrito | Código | Paraje o Lugar

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Gria. Leg.
Folio
-186-

Folio
137

INFORME DE ESCRIBANIA DE MINAS

Presentada, por triplicado, en mi oficina, el día de de 199 , siendo las horas y minutos y registrada en el Libro de ingresos de solicitudes bajo el Número Secuencial . Acompaña / No Acompaña el programa mínimo de trabajos e inversiones a realizar. Acompaña / No Acompaña constancia de pago de $ en concepto de tasa de solicitud de exploración y $ en concepto de canon. Pase al Registro Catastral para completar el informe/Elévese a resolución de la Autoridad Minera.

Firma del Escribano de Minas

INFORME DEL REGISTRO CATASTRAL

La presente solicitud de exploración, presentada por ha sido registrada bajo la Matrícula Catastral N.E. X: Y: y S.O. X: Y:

¿Existen superposiciones con otros pedimentos mineros o lugares prohibidos a los trabajos mineros?

Si No

Especificar:

Superficie libre disponible: hectáreas

Se ha emitido plano catastral del área, en tres ejemplares.

Elévese a resolución de la Autoridad Minera.

Fecha:

Firma de la Autoridad del Catastro

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores Sria. Leg. Folio 138

H. Cámara de Senadores Sria. Leg. Folio -187-

COORDENADAS GAUSS KRÜGER DE LA ZONA A EXPLORAR

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

Superficie (Has.)

CATEGORIAS DE MINERALES A EXPLORAR 1ra. 2da.

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado	Cercado	Edificado	Erial
Sitio Público	Sitio Histórico	Sitio Religioso	Reserva Natural

Otros especificar:

DATOS DEL PROPIETARIO Si existie más de un propietario, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social — Domicilio. Calle N°. — Ciudad

PLAZO SOLICITADO Días

PERIODO DE TRABAJO ANUAL ADMITIDO Todo el año — Meses — Días

PROGRAMA MINIMO DE TRABAJOS. Se adjunta: SI — NO

CANTIDAD DE PERMISOS OTORGADOS AL PETICIONANTE, SUS SOCIOS O POR INTERPOSITA PERSONA EN LA PROVINCIA

Cantidad de permisos otorgados — Cantidad de Unidades de Medida otorgadas

DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento no estar comprendido en las prohibiciones establecidas en los Arts. 29 y 30 del Código de Minería.

Firma del Solicitante

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

139

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
188

PROGRAMA MINIMO DE EXPLORACION

ORIGINAL y 2 COPIAS Art. 36

Nº DE EXPEDIENTE		**LETRA**	**AÑO**
MATRICULA REGISTRAL Espacio a llenar por el interesado			
Nº Asiento Folio Real	Cod. Departamento		
MATRICULA CATASTRAL Espacio reservado a Catastro Minero			
N.E. X	Y En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR	Código Provincia / Código Dpto. / Clase de derecho	
S.O. X	Y En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR	Código Provincia / Código Dpto. / Clase de derecho	
ANTECEDENTES			
SOLICITANTE			
Apellido, Nombre / Razón Social			
UBICACION DE LA SOLICITUD			
Departamento	Distrito	Paraje o Lugar	
SUSTANCIAS MINERALES A EXPLORAR		1ra.	2da.
PLAZO Días	**ZONA DE TEMPORADA**	Días de Trabajo	
TRABAJOS DE PROSPECCION			
Imágenes satelitales	Relevamiento Geológico	Sondajes	
Fotografía aérea	Geofísica	Calicatas y extracción de muestras	
Relevamiento Topográfico	Geoquímica		
Otras Investigaciones Especificar:			
Tiempo de la Prospección	Días		
TRABAJOS DE EXPLORACION			
Laboreos mineros	Sondajes		
	Otros métodos	Especificar	
Tiempo de la Exploración	Días		
MAQUINARIA Y EQUIPO A UTILIZAR			
Compresores	Capacidad: m³	Cantidad:	Propios: Si: No:
Perforadoras	Capacidad: m	Cantidad:	Propios: Si: No:
Vehículos	Clase:	Cantidad:	Propios: Si: No:
Otros equipos	Especificar		

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
-189-

Folio
140

CONSTRUCCIONES

Campamentos	Fijos		Desmontables		Superficie Cubierta		m²
Caminos		km	Huellas		km		
Provisión de agua	De pozo		De otras fuentes:				
					Especificar		

INFORMACION TECNICA A OBTENER

Planos	Topográficos	Esc:	Geológicos	Esc:	De Perforaciones		
	De Laboreos	Esc:	Otros:				
					Especificar		

Muestreo y análisis químico

Estudios y ensayos minero-metalúrgicos

PERSONAL OCUPADO

Operarios	Cantidad:	Administrativos	Cantidad:
Técnicos	Cantidad:	Profesionales	Cantidad:

SERVIDUMBRES A UTILIZAR

Ocupación del suelo		Aguas	Caminos
Sobre otras minas o cateos		Otras:	
			Especificar

PROTECCION AMBIENTAL

Se presentará por separado el informe de impacto ambiental con arreglo a lo dispuesto por el Art. 251 y concordantes.

Presento informe de impacto ambiental	Prospección	Exploración
Posee declaración de impacto ambiental	Prospección	Exploración

MONTO ESTIMADO DE LAS INVERSIONES

Construcciones	$
Caminos y huellas	
Laboreos y perforaciones	
Otras	
Maquinaria y equipos	
Gastos Generales	
Monto Total $	

INFORMACION TECNICA A PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD MINERA

De conformidad con lo dispuesto en el Art.30 del Código de Minería, dentro de los noventa días de vencido el permiso, asumo el compromiso de presentar copia de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

Firma del Interesado

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores Sría. Leg. Folio 190

141

SOLICITUD DE LIBERACION DE AREAS DE EXPLORACION

ORIGINAL y 2 COPIAS Art. 44°

Nº DE EXPEDIENTE | **LETRA** | **AÑO**

MATRICULA REGISTRAL
Espacio a llenar por el interesado

Nº Asiento Folio Real | Cod. Departamento

MATRICULA CATASTRAL
Espacio a llenar por el interesado

N.E. X | Y — En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X | Y — En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido, Nombre / Razón Social

UBICACION

Departamento | Código | Distrito | Código | Paraje o Lugar

LIBERACION DE AREA SOLICTADA

PRIMERA LIBERACION (a los 300 días) | SEGUNDA LIBERACION (a los 700 días)

SUPERFICIE ORIGINARIA DEL PERMISO ____ hectáreas

PLAZO DEL PERMISO ____ días

PRIMERA LIBERACION

Superficie que se libera: Superficie Originaria del Permiso - 2.000 hectáreas / 2 ____ hectáreas

Superficie que se retiene o conserva: Superficie liberada + 2.000 hectáreas ____ hectáreas

SEGUNDA LIBERACION

Superficie que se libera: Superficie retenida de 1ª liberación - 2.000 hectáreas / 2 ____ hectáreas

Superficie que se retiene o conserva: Superficie liberada + 2.000 hectáreas ____ hectáreas

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
191

Folio
142

COORDENADAS DE LA SUPERFICIE QUE SE RETIENE O CONSERVA

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

Superficie (Has.)

Firma del solicitante

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores Sría. Leg. Folio 143

H. Cámara de Senadores Sría. Leg. Folio -192-

MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO O SOLICITUD DE MINA

ORIGINAL y 2 COPIAS Art. 54°

N° DE EXPEDIENTE LETRA AÑO

MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA

Espacio reservado a Catastro Minero

PD X Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

PD: Coordenadas del Punto de Descubrimiento

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido, Nombre / Razón Social

Documento de Identidad D.N.I. - L.E. - L.C. | Fecha de Nacimiento / / | Nacionalidad

Profesión | Estado Civil

Domicilio Real: Calle / N° | Ciudad | Provincia

Domicilio Legal: Calle / N° | Ciudad | Provincia

Otros Solicitantes Si existe más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL Si existie más de un representante legal, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido. Nombre.

Documento de Identidad D.N.I. - L.E. - L.C. | Domicilio Legal: Calle / N° | Ciudad

ANTECEDENTES DEL DESCUBRIMIENTO

DESCUBRIMIENTO DIRECTO SI NO

DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACION

MATRICULA CATASTRAL

N.E. X Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
144

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
193

UBICACION DE LA MANIFESTACION

Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar

COORDENADAS GAUSS KRÜGER DE LA ZONA DE RECONOCIMIENTO EXCLUSIVA

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

Superficie (Has.)
(Art.46 Código de Mineria)

NOMBRE DE LA MINA

MINERALES DESCUBIERTOS

CATEGORIA DEL MINERAL 1ra. ☐ 2da. ☐

ACOMPAÑA MUESTRA DEL MINERAL SI ☐ NO ☐

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado	☐	Cercado	☐	Edificado	☐	Erial	☐
Sitio Público	☐	Sitio Histórico	☐	Sitio Religioso	☐	Reserva Natural	☐

Otros: Especificar

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO Si existe más de un propietario, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social	Domicilio. Calle Nº.	Ciudad

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS
H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio
-194-
145

MINAS COLINDANTES O PROXIMAS

	Nombre	Mineral	Apellido, Nombre / Razón Social del Concesionario
1.			
2.			
3.			
4.			

DATOS DE LOS COMPAÑEROS (SOCIOS) DEL SOLICITANTE. (para las Compañías Legales de Minas Arts. 46 y 286 y ss del Código de Minería) Deberán firmar la solicitud.

	Apellido, Nombre / Razón Social	Estado Civil	Domicilio	Ciudad
1.				
2.				
3.				
4.				

Firma del Solicitante

INFORME DE ESCRIBANIA DE MINAS

Presentada, por triplicado, en mi oficina, el día ___ de _____ de 199_ , siendo las ___ horas y ___ minutos y registrada en el Libro de ingresos de solicitudes bajo el Número Secuencial _____. Acompaña / No Acompaña muestra de mineral. Acompaña / No Acompaña constancia de pago de $ ___ en concepto de tasa de manifestación de descubrimiento. Pase al Registro Catastral para completar la información / Elévese a resolución de la Autoridad Minera.

Firma del Escribano de Minas

INFORME DEL REGISTRO CATASTRAL

La presente solicitud de mina, presentada por _____ ha sido registrada bajo la Matrícula Catastral X: _____ Y: _____ Cod.Prov.: _____ Cod. Dpto: _____

¿La Zona de reconocimiento exclusivo registra superposiciones con otros pedimentos? Si ☐ No ☐

Especificar:

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores Sría. Leg. Folio 195

Superficie libre disponible para la zona de reconocimiento exclusivo: _____ hectáreas
Se ha emitido plano catastral del área, por triplicado.

Elévese a resolución de la Autoridad Minera.

Fecha:

Firma de la Autoridad de Catastro

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores Sría. Leg. Folio 147

H. Cámara de Senadores Sría. Leg. Folio -196-

SOLICITUD DE MINA VACANTE

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art. 92

Nº DE EXPEDIENTE | **LETRA** | **AÑO**

MATRICULA REGISTRAL
Espacio a llenar por el interesado

Nº Asiento Folio Real | Cod. Departamento

MATRICULA CATASTRAL
Espacio a llenar por el interesado

A) Provisoria: Si la solicitud tiene registro sin mensura aprobada

X | Y — En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

B) Definitiva: si la mina tiene mensura aprobada

N.E. X | Y — En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X | Y — En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellidos, Nombres / Razón Social

Documento de Identidad D.N.I. - L.E. - L.C. | Fecha de Nacimiento | Nacionalidad

Profesión | Estado Civil

Domicilio Real: Calle / Nº | Ciudad | Provincia

Domicilio Legal: Calle / Nº | Ciudad | Provincia

Otros Solicitantes | Si existiera más de un solicitante, sus datos se consignarán al dorso.

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

Apellido. Nombre.

Documento de Identidad D.N.I. - L.E. - L.C. | Domicilio Legal: Calle / Nº | Ciudad

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
-197-

Folio
148

ANTECEDENTES DE LA MINA SOLICITADA					
NOMBRE DE LA MINA					
UBICACION					
Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar	
¿ESTA MENSURADA?	SI	NO	NUMERO DE PERTENENCIAS		
MONTO DEL CANON ADEUDADO				$	
MONTO DEL CANON QUE SE INGRESA EN PAGO, SEGUN COMPROBANTE ADJUNT				$	
				Firma del Solicitante	

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis
H. C. de Senadores
H. Cámara de Diputados Sría. Leg. Folio 149
H. Cámara de Senadores Sría. Leg. Folio 198

PETICION DE MENSURA

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art. 97°

Nº DE EXPEDIENTE | **LETRA** | **AÑO**

MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA

Espacio a llenar por el interesado

PD X | Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

SOLICITANTE

Apellido, Nombre.

UBICACION DE LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO

Departamento | Distrito | Paraje o Lugar

DATOS DE LA PETICION DE MENSURA

MINERAL

TIPO DE YACIMIENTO: **Diseminado** | **Veta** | **Masas** | **Manto**

Otros:

INCLINACION (respecto al plano vertical correspondiente a la corrida) ____ grados

SUPERFICIE DE CADA PERTENENCIA ____ has / m² FORMA

SUPERFICIE TOTAL ____ has / m²

VERTICES DEL POLIGONO RESULTANTE (CUANDO LAS PERTENECIAS SE TOMAN EN FORMA CONTIGUA):

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

FIEL COPIA

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores Sría. Leg. Folio 199

Folio 150

VERTICES DE LOS POLIGONOS RESULTANTES (CUANDO LAS PERTENECIAS SE TOMAN EN FORMA SEPARADA):

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

Nota: Cuando los grupos de pertenecias separados sean más de dos, los grupos excedentes se describirán en hojas agregadas.

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR DE LA LABOR LEGAL

X | Y

PERITO PROPUESTO PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE MENSURA

Apellido, Nombre | Domicilio. Calle N°. | Ciudad

Profesión

N° de Inscripción en el Registro de la Autoridad Minera

Firma del interesado

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Secretaría Legislativa
Folio 151

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio 200

DENUNCIA DE LABOR LEGAL

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art. 105°

Nº DE EXPEDIENTE — LETRA — AÑO

MATRICULA REGISTRAL

Espacio a llenar por el interesado

Nº Asiento Folio Real — Cod. Departamento

MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA

Espacio a llenar por el interesado

PD — X — Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR

Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

DATOS DE LA LABOR LEGAL

COORDENADAS DE LA LABOR LEGAL — X — Y

En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR

MINERAL

TIPO DE LABOR EJECUTADA: Pozo | Galería | Trinchera | Perforación | Destape | Otros:

TIPO DE YACIMIENTO: Diseminado | Manto | Masas | Vetiforme | Otros:

DIRECCION O CORRIDA

Respecto a los puntos cardinales — Extensión del afloramiento (en metros)

POTENCIA

Espesor de la mineralización (en medidas métricas)

INCLINACION (respecto al plano vertical correspondiente a la corrida) — grados

CROQUIS DESCRIPTIVO DE LA LABOR. Se hará descripción gráfica y un comentario de la labor realizada indicando sus medidas (ancho, largo, profundidad), tipo de mineralización hallada y características generales del yacimiento.

Corte de planta — Corte vertical

Comentarios:

Nota: Cuando las pertenencias se tomen en forma separada, se presentará un formulario por cada labor ejecutada.

Firma del interesado

Sec. Juan Fernando Verges
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sec. Juan Fernando Verges
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores Srio. Leg. Folio 201

Folio 152

ACTA DE MENSURA

ORIGINAL y 2 COPIAS — Art. 106°

N° DE EXPEDIENTE	LETRA	AÑO
MATRICULA REGISTRAL Espacio a llenar por el interesado		
N° Asiento Folio Real	Cod. Departamento	
MATRICULA CATASTRAL PROVISORIA		
X	Y	
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR		Código Provincia / Código Dpto. / Clase de derecho
PERITO DESIGNADO		
Apellido, Nombre		Domicilio legal.
NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	
UBICACION		
Departamento	Distrito	Paraje o Lugar
ACTA DE MENSURA		
Lugar		Fecha
AUTORIDAD MINERA O REPRESENTANTE, PRESENTE EN EL ACTO		
Apellido, Nombre		Cargo o representación
PERITO ACTUANTE		
Apellido, Nombre	D.N.I. - L.E. - L.C.	Profesión
PERSONAS PRESENTES EN LA DILIGENCIA	Si exceden el número de personas presente, sus datos se consignarán al dorso.	
Titular de la mina o representante	D.N.I. - L.E. - L.C.	
Titular o representante mina colindante	D.N.I. - L.E. - L.C.	Mina
Titular o representante mina colindante	D.N.I. - L.E. - L.C.	Mina
Titular o representante mina colindante	D.N.I. - L.E. - L.C.	Mina
TESTIGOS ASISTENTES AL ACTO	Si exceden el número de testigos, sus datos se consignarán al dorso.	
Apellido, Nombre	D.N.I. - L.E. - L.C.	
Apellido, Nombre	D.N.I. - L.E. - L.C.	

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

FOTOCOPIA

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores Srta. Leg. Folio 153

H. Cámara de Senadores Srta. Leg. Folio -202-

COMIENZO DE LA OPERACION TECNICA

DIA HORA

Paraje o Lugar

DESCRIPCION DE LA LABOR LEGAL

TIPO DE LABOR EJECUTADA: **Pozo** **Galería** **Trinchera** **Perforación**

Destape **Otros:**

COORDENADAS GAUSS KRÜGER-POSGAR X Y

CARACTERISTICA DE LA MINERALIZACION VERIFICADA (consignar)

PROCEDIMIENTO TECNICO DE EJECUCION DE LA MENSURA

El procedimiento técnico de la operación se describe en hojas separadas que junto con la presente Acta forma parte integrante de la diligencia de mensura.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS ASISTENTES AL ACTO DE MENSURA. Si exceden el número de espacios reservados los datos se consignarán al dorso.

Causante:

Apellido, Nombre Nombre de la mina

Síntesis de la observación:

Pruebas presentadas:

Resolución adoptada:

Causante:

Apellido, Nombre Nombre de la mina

Síntesis de la observación:

Pruebas presentadas:

Resolución adoptada:

Nota: En caso de existir más observaciones se consignarán al dorso del formulario, en el mismo orden, debiendo ser firmadas por el causante, la autoridad asistente, testigos y el perito.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
203

H. Cámara de Senadores
Srio. Leg.
Folio
154

CUESTIONES QUE HAN QUEDADO PENDIENTES DE RESOLUCION DE LA AUTORIDAD MINERA

Causante:
Apellido, Nombre

Síntesis de la cuestión pendiente:

Causante:
Apellido, Nombre

Síntesis de la cuestión pendiente:

OPERACION DE AMOJONAMIENTO

Tipo del mojón: **Cantidad**

Colocados **Pendientes de colocación:**

¿Se señalizaron, en este último caso, los puntos donde deben colocarse? **SI** **NO**

DESCRIPCION DE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES

	Clase de documentación	Persona que la presentó
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES QUE SE CONSIDERAN CONVENIENTE INSERTAR EN EL ACTA:

Pedro Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Pedro Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
155

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
-204-

Fecha, hora y lugar de cierre de la operación:

Firma de la Autoridad Minera o Representante

Firma del Perito

Firma del Titular de la Mina o Representante

Firma del Titular o Representante de la mina colindante: .....

Firma del Titular o Representante de la mina colindante: .....

Firma del Titular o Representante de la mina colindante: .....

Firma de Testigo — Aclaración:

Firma de Testigo — Aclaración:

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Srta. Leg.
Folio
-205-

Folio
156

SOLICITUD DE SERVIDUMBRE

ORIGINAL y 2 COPIAS Art. 107°

Nº DE EXPEDIENTE	LETRA	AÑO

ANTECEDENTES

SOLICITANTE

Apellido, Nombre / Razón Social

NOMBRE DE LA MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO

MATRICULA REGISTRAL
Espacio a llenar por el interesado

Nº Asiento Folio Real | Cod. Departamento

MATRICULA CATASTRAL
Espacio a llenar por el interesado

A) Provisoria: Si la solicitud tiene registro sin mensura aprobada

X | Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

B) Definitiva: si la mina tiene mensura aprobada

N.E. X | Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X | Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

DENTRO DEL PERMISO DE EXPLORACION

MATRICULA CATASTRAL DEL CATEO
Espacio a llenar por el interesado

N.E. X | Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

S.O. X | Y
En Coordenadas Gauss Krüger - POSGAR | Código Provincia | Código Dpto. | Clase de derecho

UBICACION DE LA SERVIDUMBRE

Departamento | Distrito | Paraje o Lugar

CLASE DE SERVIDUMBRE SOLICITADA:

DE OCUPACION DE LOS TERRENOS

1. SUPERFICIALES A LA MINA Si: No: | 2. INMEDIATOS A LA MINA Si: No:

DESTINO

Campamento | Caminos | Planta de Beneficio | Escombreras y Colas
Conductos | Instalaciones eléctricas | Otras: Especificar

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores Sría. Leg. Folio 157

H. Cámara de Senadores Sría. Leg. Folio -206-

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado	Cercado	Edificado	Erial
Sitio Público	Sitio Histórico	Sitio Religioso	Reserva Natural

Otros: _____ Especificar

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO Si son varios los propietarios, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social _____ Domicilio. Calle N°. _____ Ciudad _____

SUPERFICIE REQUERIDA _____ Has. / m²

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

ANEXO: Si se solicitan, además, otras servidumbres las peticiones se formularán según los formularios incorporados al "ANEXO"

Firma del Interesado

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sec. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sec. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
158

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
207

CROQUIS DESCRIPTIVO DE LA SERVIDUMBRE

En este espacio se hará una descripción gráfica de la posición de la servidumbre con respecto a los terrenos a ocupar, indicando las medidas y principales accidentes geográficos de éstos, y la ubicación de las construcciones e instalaciones a establecer.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámaras de Senadores
San Luis

Firma del Interesado

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámaras de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores Srta. Leg. Folio -208-

159

ANEXO

SERVIDUMBRE DE AGUAS

Formulario informativo complementario para el cumplimiento de los arts. 146 inc. 3°, 147 y 149 del Código de Minería

AFECTACION DEL AGUA

Aguas superficiales ☐ Aguas Subterráneas ☐

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Río ☐ Arroyo ☐ Lago ☐ Represa ☐

Pozo ☐ Otras ☐ Especificar

CAUDAL NECESARIO ☐ lts - m³ /segundo **HORARIO DE USO** ☐ a ☐ horas

CANTIDAD DE POZOS A PERFORAR ☐ **PROFUNDIDAD** ☐ metros

INSTALACIONES DE CONDUCCION Acueducto ☐ Cañería ☐ Otros:

EXTENSION DE LA OBRA ☐ metros - kilómetros

ALMACENAMIENTO Represa ☐ Tanques ☐ Otros:

VERTIDO DEL AGUA UTILIZADA: Río ☐ Represa ☐ Acequia ☐ Terreno ☐

Otros: ☐

INSTALACIONES DE DEPURACION DE LAS AGUAS: Especificar

UBICACION DE LA SERVIDUMBRE Especificar

Departamento | Código | Distrito | Código | Paraje o Lugar

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado ☐ Cercado ☐ Edificado ☐ Erial ☐

Sitio Público ☐ Sitio Histórico ☐ Sitio Religioso ☐ Reserva Natural ☐

Otros especificar: Especificar

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO Si son varios los propietarios, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social | Domicilio. Calle N°. | Ciudad

SUPERFICIE REQUERIDA ☐ Has. / m² / m

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores
Fs. 160

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
209

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR

P.P.	X	P.P.	Y
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

OTRAS SERVIDUMBRES:

CLASE **DESTINO**

UBICACION DE LA SERVIDUMBRE

Departamento	Código	Distrito	Código	Paraje o Lugar

ESTADO DE LOS TERRENOS

Cultivado	Cercado	Edificado	Erial
Sitio Público	Sitio Histórico	Sitio Religioso	Reserva Natural

Otros especificar:

DATOS DEL PROPIETARIO DEL TERRENO Si son varios, sus datos se consignarán al dorso.

Apellido, Nombre / Razón Social	Domicilio. Calle N°.	Ciudad

SUPERFICIE DE LA CUENCA DE APORTE REQUERIDA Has. / m²

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sec. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

FOJA A

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sec. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

H. Cámara de Senadores
Sría. Leg.
Folio
- 210 -

Folio 161

COORDENADAS GAUSS KRÜGER - POSGAR			
	X		Y
P.P.		P.P.	
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	

CROQUIS DE UBICACION DE LA SERVIDUMBRE PEDIDA. Se adjunta.

Firma del Interesado

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaria Legistativa

SAN LUIS, 31 de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

1.- Expte. N° 93-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 5186 (Código de Procedimientos Mineros)". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Extraordinaria del día 31 de Marzo del presente año. Constando de ..162.....fs. útiles.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

aeo

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 183 -HCS-04.-

H. Cámara Diputados FOLIO 163 San Luis

18

VOTACION DEL PUNTO ANTERIOR

Sra. Presidenta (Pereyra).- Y ahora atento a las explicaciones que ya dió el señor senador García en el marco de la Ley N° 5382, vamos a pasar a votar el Decreto de Ley N° 341 y sus Decretos Reglamentarios 572, la Ley N° 2506, 3334, 3585 y 3339. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

19

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS MINERO

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas del segundo despacho de comisión.

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- Señora presidenta, señores senadores: el presente proyecto de ley goza de media sanción de la Cámara de Diputados, ha sido elaborado en el marco de la Ley N° 5382 y está referido al Código de Procedimientos Mineros. El proyecto regula la actividad procesal relacionada a la aplicación del Código de Minería de la Nación en la Provincia de San Luis. Cabe mencionar que el proyecto reproduce las normas contenidas en la Ley N° 5186 que oportunamente fuera aprobada por esta Cámara, por lo que al mantenerse la necesidad de contar con este régimen normativo, resulta conveniente proceder a su aprobación, por cuanto se considera que sus disposiciones son adecuadas para permitir el desarrollo de las potencialidades mineras que tiene la Provincia de San Luis. Es de resaltar la necesidad de contar con una legislación moderna y actualizada que regule la

H. Cámara Diputados FOLIO 164 San Luis

actuación ante la autoridad minera en la Provincia, para garantizar la seguridad jurídica en este importante sector de la economía provincial. El proyecto de Ley bajo examen permitirá el registro de los yacimientos mineros de las diversas categorías contempladas en el Código de Minería, dando transparencia a la gestión del Estado en este importante ámbito de la administración pública provincial. Es que por todas las razones expuestas, solicito a los señores senadores la aprobación, en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el proyecto de ley, que lo había ya solicitado el señor senador al tratamiento sobre tablas. Vamos a votarlo. Los señores senadores que estén por afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

20

CREACION DE LA PLANTA DE PRODUCCION DE ESPECIALIDADES MEDICINALES EN LA PROVINCIA

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar dos proyectos de ley que los había solicitado el señor senador Bronzi, la Ley de Creación de Laboratorios Medicinales en la Provincia.

Sr. Bronzi.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Chacabuco.

Sr. Bronzi.- Señora presidenta, señores senadores: hoy nos toca ratificar la Ley N° 4601 que crea la planta de producción de especialidades medicinales en la Provincia. Este proyecto de ley elaborado en el marco de la revisión de la legislación vigente dispuesta por la 5382, se refiere a la creación de una planta de elaboración y desarrollo de especialidades medicinales de uso humano cuya finalidad es abastecer a la red asistencial que tiene la provincia en todo

H. Cámara Diputados
FOLIO
165
San Luis